

Montería, 11 de agosto de 2025

Señor(a)

JUEZ(a) CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (reparto)

Ciudad

JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, identificado con la C.C. 10.933.764, actuando a nombre propio, acudo a su autoridad en el marco de la acción de tutela frente a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional, el progreso del IX Curso de Formación al día de hoy, dónde ya se hizo la evaluación del aprendizaje de los discentes de la subfase especializada, indica que entró en la recta final, y por lo tanto un , cinco, diez, veinte o más pueden marcar la diferencia para la consolidación de un daño consumado. Pues de proveerse los cargos a partir de la lista de elegible que se conforman se puede consumir las vacantes de jueces penales municipales, cargo al que aspiro obtener en propiedad.

Solicito que los hechos y fundamentos de la demanda sea considerados por su despacho para la resolución de la presente solicitud, y observe la siguiente información sobre el cronograma del curso y su avance al día hoy.

CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27

Fase III Etapa de Selección

IX Curso de Formación Judicial Inicial

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologación y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023

5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de Reposición de Homologaciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introdutoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Proceso Formativo Subfase General	3 de diciembre de 2023	27 de abril de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
13	Ensayo herramienta evaluación Subfase General	5 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024
14	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 1 a 4)	19 de mayo de 2024	19 de mayo de 2024
15	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 5 a 8)	2 de junio de 2024	2 de junio de 2024
16	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de junio de 2024	21 de junio de 2024
17	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2024	28 de junio de 2024
18	Solicitud exhibición evaluación Subfase General	2 de julio de 2024	3 de julio de 2024
19	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	7 de julio de 2024	7 de julio de 2024

20	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	14 de julio de 2024	14 de julio de 2024
21	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de julio de 2024	26 de julio de 2024
22	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	29 de julio de 2024	6 de noviembre de 2024
23	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	7 de noviembre de 2024	7 de noviembre de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025

33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de septiembre de 2025	12 de septiembre de 2025
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de septiembre de 2025	11 de diciembre de 2025
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo don las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de diciembre de 2025	19 de diciembre de 2025
39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

* Se exceptúa el término de la vacancia judicial (20/12/2024 - 10/01/2025)

** Se exceptúa el término de la vacancia judicial (14/04/2025 - 18/04/2025)

Cordialmente,

Jaime Hernando Lindo Espitia
CC 10933764

Montería, 11 de agosto de 2025

Señor(a)

JUEZ(a) CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (reparto)

Ciudad

JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, identificado con la C.C. 10.933.764, actuando a nombre propio, acudo a su autoridad solicitando ACCION DE TUTELA frente a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB), invocando la protección de mis derechos fundamentales tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, acceso a la administración de justicia, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, petición que tiene como base los siguientes:

I. LAS PARTES

Accionante:

Jaime Hernando Lindo Espitia

Accionadas:

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, representada legalmente por su rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS, representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. COMPETENCIA

De acuerdo al decreto al Decreto 333 de 2021, es el juez administrativo de Montería quien debe conocer de la presente demanda de tutela dada mi condición actual de funcionario de la jurisdicción ordinaria.

Decreto 333 de 2021, artículo 8 inciso 1: Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de primera instancia Radicado 144.355 CUI 11001023000020250028400 consideró lo siguiente:

“Según el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría. 4. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es una entidad del orden nacional. Por lo tanto, los jueces del circuito son los competentes para fallar las acciones de tutela interpuestas contra ella. 5. En consecuencia, la Corte devolverá inmediatamente el expediente al Juzgado 1º Administrativo de Oralidad del Circuito de Montería, Córdoba, para que resuelva en primera instancia la demanda de tutela instaurada por el accionante...”.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este caso, se considera pertinente acudir a la acción de tutela, por cuanto las dinámicas propias de la Jurisdicción Contenciosa implican unos tiempos que van en detrimento mis derechos fundamentales.

Desde la presentación de la demanda con solicitud de medida provisional de urgencia hasta la fecha de hoy, 11 de agosto de 2025, han transcurrido **157 días calendario**, de los cuales **111 han sido días hábiles**, lo que equivale a aproximadamente **22.43 semanas** o **5.16 meses**.

Pese al tiempo transcurrido, **no ha habido pronunciamiento alguno** ni respecto a la **admisión de la demanda**, ni sobre la **medida cautelar de urgencia**, lo cual resulta altamente preocupante, más aún cuando se trata de una solicitud que por su naturaleza requiere atención inmediata.

Lo más grave es que **ni siquiera se ha procedido a su estudio**, ya que, hasta la fecha, el trámite se ha visto dilatado exclusivamente por la discusión relacionada con el **impedimento del Juez 11 Administrativo**, sin que se haya avanzado en el fondo del asunto ni se hayan adoptado decisiones que garanticen la protección oportuna de los derechos invocados.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación proferida sobre la Fase I de esta misma convocatoria, SU-067 de 2022, hizo un recuento de las subreglas jurisprudenciales bajo las cuales se puede flexibilizar el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela contra actos administrativos de concursos de méritos. En cualquiera de estos tres presupuestos procede estudiar de fondo la acción de tutela: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental

infringido, (ii) configuración de un perjuicio irremediable y (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

3.1 Aunque existe un mecanismo principal (nulidad y restablecimiento del derecho) la tutela se interpone como mecanismo transitorio, no definitivo

Presupuestos de procedencia de la acción de tutela: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existan otros medios de protección, pero la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

En relación con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia las siguientes subreglas de procedencia:

- (i) La tutela procede como mecanismo principal y definitivo cuando no se dispone de otro medio o recurso de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales.
- (ii) De existir otro medio de defensa judicial no basta con un análisis formal de existencia, se deben estudiar "las circunstancias del caso concreto".
 - (ii.a) El medio puede resultar ineficaz, por ejemplo, por la situación de vulnerabilidad del tutelante, por lo que la tutela debe proceder de manera definitiva.
 - (ii.b) Cuando se acredita un supuesto de perjuicio irremediable la tutela debe proceder de manera transitoria.

Frente al tiempo que tarda un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vale la pena apoyarnos de un estudio del Consejo Superior de la Judicatura de 2016 según el cual el tiempo promedio de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia es de 549 días calendario que corresponden a 330 días hábiles¹.

Los discentes que cursan la subfase especializada ya presentaron las evaluaciones finales de esta etapa y, precisamente, en fecha 11 de agosto fueron publicados los resultados, quedando pendiente únicamente la etapa de exhibición y recursos. Esto demuestra que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y persistente, y no ha cesado a pesar de la interposición del medio de control correspondiente, incluso con la solicitud de medidas cautelares de urgencia.

En este contexto, la necesidad de una decisión pronta y eficaz cobra especial relevancia, puesto que la fase especializada se encuentra en su tramo final. La inminencia de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura & Corporación Excelencia en la Justicia, "Resultados del estudio de tiempos procesales", Tomo I, 2016, pág.210

culminación del proceso genera un riesgo real de que la vulneración se consolide, haciendo nugatorios mis derechos si no se actúa con celeridad.

Por ello, resulta imprescindible que el juez constitucional realice un estudio de fondo sobre la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, toda vez que está acreditado que los mecanismos judiciales ordinarios, en particular el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han resultado ineficaces para brindar una protección inmediata y efectiva. La tutela, en este caso, se erige como el único medio idóneo para garantizar la salvaguarda de mis derechos antes de que la actuación administrativa adquiera firmeza y se produzcan perjuicios irreparables.

En conclusión, se han interpuesto todos los recursos y garantías de que dispone el derecho ordinario para salvaguardar mis derechos, pero, dichos mecanismos no han resultado eficaces en su cometido de protección. De ahí que, la acción de tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, para frenar la vulneración a sus derechos fundamentales.

3.2 Acreditación de un perjuicio irremediable en el caso concreto

El perjuicio de no continuar en el IX Curso es de tan entidad que la intervención del juez de tutela resulta de imperiosa necesidad. De seguir adelante el curso concurso sin tener la posibilidad de ingresar a la subfase especializada no tendría oportunidad alguna de reclamar por mis derechos fundamentales en ningún escenario, y cualquier actuación del juez de lo Contencioso Administrativo sería inane para conjurar la grave afectación causada.

En reiterada jurisprudencia², la Corte Constitucional ha identificado los presupuestos que deben reunirse para que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable: inminente, urgente, grave e impostergable. A continuación, se expondrá porque se acreditan los cuatro requisitos del perjuicio irremediable.

Inminente: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de EJRLB y de la UT Formación Judicial 2019 que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente de los estándares, principios y criterios que deben regir el IX CFJI, y, en particular, la evaluación vulneró derechos fundamentales. Se no está excluyendo del curso de formación sin una calificación fiable, verídica y objetiva de su derecho a continuar concursando por una plaza de magistrados y jueces de la República.

² Cfr. Ver entre otras, T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

Esta situación nos expone a padecer un perjuicio irremediable, pues nos excluye de continuar en la subfase especializada del curso-concurso. A pesar de que ya se interpuso el medio ordinario con medidas cautelares de urgencia, aún no ha habido pronunciamiento alguno por parte del juez administrativo.

Grave: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, desde la perspectiva de la comprobación de la intensidad del daño.

En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la manera en que se ha desarrollado el IXCFJI y sobre todo la evaluación de los ocho programas académicos de la subfase general. También se evidencia en la falta de motivación de los actos por medio de los cuales se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos. La EJRLB delegó la operación del curso en una Unión Temporal que no satisface el requisito exigido por el párrafo transitorio del artículo 168, esto es, la posibilidad de contratar con "centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica". Claramente, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es una de estas entidades. Esta improvisación y falta de idoneidad en la entidad encargada de diseñar, estructurar y operar el curso terminó afectando todo su desarrollo, pero, principalmente la Evaluación de los discentes. La metodología implementada se apartó de las experiencias adquiridas en desarrollo de los ocho cursos de formación anteriores. Jamás se había alcanzado un porcentaje tan alto de reprobación. Las tasas de aprobación superan un 98,82% en las ediciones previas al IX Curso, pero, también superar los 900 puntos era posible por más de un 60% de los discentes.

Se nos afectó de manera grave a quienes ya habían superado las Fases I y II de la convocatoria nro. 27. La prueba de conocimientos (Fase I) fue el gran filtro, porque de un número cercano a los 45.000 participantes solo fue superada por algo más de 3.700 profesionales.

La exclusión por nota reprobatoria en la evaluación de la subfase general ha tenido múltiples yerros tiene consecuencias inmediatas y graves sobre nuestros derechos fundamentales, pues nos arrebató toda posibilidad de ser jueces de la República producto de la convocatoria 27.

Urgente e impostergable: significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia. Aun así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares ya se interpuso.

Sin lugar a dudas, es urgente e impostergable tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que se nos con ocasión de la calificación reprobatoria del IX Curso. La subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024. Las resoluciones que resolvieron sus recursos se notificaron el 8 de noviembre. El medio de control se impetró el 07 de marzo de 2025 y se asignó al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá quien se declaró impedido, el 21 de julio de 2025 el juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó el impedimento, sin embargo, el proceso al día de hoy no aparece activo en el Juzgado 11.

Intente la única posibilidad de recurso contra mi nota reprobatoria, y una vez terminó la notificación de los actos administrativos que desataron los recursos, presentamos el medio de control. Sin embargo, la subfase especializada avanza sin que haya habido algún pronunciamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que se haga urgente e impostergable que el juez constitucional adopte medidas necesarias para que se me habilite las credenciales para realizar la subfase especializada del IX Curso y se nos brinde el mismo trato que los demás discentes, hasta tanto se dicte un fallo definitivo en el medio de control. Solo así se puede contener la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia, se evidencia una lesión concreta en mis derechos fundamentales y es la imposibilidad de continuar cursando la subfase especializada del IXCFJI en el marco del proceso de selección de jueces y magistrados de la República. Esta lesión puede cesar, gracias a la intervención del juez constitucional. No se puede esperar el mecanismo ordinario, porque la segunda etapa del ya está finalizando y viene causando el perjuicio irremediable.

3.3. La acción de tutela plantea un problema de marcada relevancia constitucional que desborda el marco de competencias del juez administrativo

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes³”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales

³ Cfr. SU-573 de 2019

y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”⁴

Mediante la presente tutela pretendo el amparo de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso. La vulneración de estos derechos tiene relevancia constitucional. Así pues, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni de otro tipo. El objeto central de la presente acción es provocar un amparo transitorio de los mencionados derechos fundamentales para que se me permita continuar con la subfase especializada del curso-concurso.

Puntualmente, la vulneración propuesta del derecho fundamental de igualdad, prima facie, desborda la competencia del juez administrativo. En este caso, como se expondrá infra, se afecta la igualdad en dos momentos.

Primero, en la homologación y exoneración del Curso a otros competidores de esta misma convocatoria. La Evaluación del IX Curso alcanzó una tasa de reprobación cercana al 50%, por lo menos en su calificación inicial, y ninguno de los más de 3.100 discentes obtuvo un puntaje superior a los 910 puntos. En cambio, las ediciones previas de los cursos de formación judicial lograron tasas de aprobación del 98% de sus participantes.

Segundo, la EJRLB recalificó como acertadas varias preguntas a discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial lo que genera un trato desigual. Mientras esas mismas preguntas se me calificaron como incorrectas, a un grupo de discentes que obtuvieron fallo favorable del juez de tutela, la accionada tuvo que reconsiderar esas evaluaciones para incrementar el puntaje con relación a preguntas que no corresponden con los rangos de lectura obligatoria.

Por lo tanto, este problema tiene linaje constitucional y desborda las competencias del juez ordinario.

IV. HECHOS OBJETO DEL LITIGIO IUSFUNDAMENTAL

Soy participante en la Convocatoria N.º 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Aprobé satisfactoriamente la **Fase I**, correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos, y la **Fase II**, consistente en la verificación de los requisitos mínimos exigidos para el cargo. En la **Fase III**, cursé y

⁴ Ver entre otras, T-103 de 2024, T-075 y T-274 de 2023.

estudié de manera íntegra los módulos de la subfase general, cumpliendo puntualmente con todas las actividades y contenidos establecidos.

No obstante, tras la evaluación practicada por la entidad accionada, inicialmente fui notificado mediante la **Resolución EJR24-333**, en la que, de manera errónea, se afirmaba que no había presentado la prueba y que, en consecuencia, no podía acceder a una fecha de evaluación supletoria. Posteriormente, y sin que mediara explicación o justificación alguna sobre esta evidente contradicción, se me comunicó la **Resolución EJR24-345 del 15 de julio de 2024**, en la cual se publicaban mis resultados con una calificación reprobatoria.

Frente a esta situación interpose **recursos de reposición** contra ambas resoluciones. Respecto del recurso contra la **Resolución EJR24-333**, no obtuve respuesta alguna. En cuanto al recurso interpuesto contra la **Resolución EJR24-345**, la contestación careció de congruencia con los argumentos y solicitudes que planteé, omitiendo pronunciamientos claros y motivados sobre los puntos reclamados. También quiero informar que a través de derecho de petición solicite a la accionada las pruebas de videograbación de las sesiones de evaluación que realice y ello también fue denegado bajo el argumento de reserva.

Estas actuaciones generaron un panorama de **incertidumbre, contradicciones y vulneración directa** de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al no existir motivación suficiente ni coherencia en las decisiones adoptadas por la entidad accionada respecto de mi evaluación.

En razón de vicios de constitucionalidad y legalidad, a través de apoderado presente un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares de urgencia. Síntesis de las irregularidades demandadas:

- Existencia de preguntas basadas en lecturas fuera del rango obligatorio fijado en el syllabus oficial.
- Inclusión de ítems con errores técnicos (multiclave, formulación ambigua).
- Falta de motivación en la resolución que resolvió mi recurso de reposición.
- Uso de Inteligencia Artificial para elaborar respuestas genéricas, sin análisis particular del caso.
- Trato desigual frente a otros participantes: En casos idénticos, otros discentes obtuvieron recalificación favorable y fueron incluidos provisionalmente en la subfase especializada por orden judicial.

Reparto de la demanda y trámite impartido: La demanda quedó asignado al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 07 de marzo de 2025, radicado: 110013335011202500082 00.

El juez se declaró impedido y pasó el proceso al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, este último, rechazó el impedimento y envió comunicaciones el 21 de

julio, al día de hoy, el medio de control propuesto no aparece activo en el juzgado 11 y se consolidan, **22.43 semanas o 5.16 meses sin respuesta judicial.**

Por lo anterior pretendo que el juez constitucional de manera transitoria, hasta tanto se produzca un fallo ejecutoriado en el proceso que se surte ante lo Contencioso Administrativo, ampare mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso y me permita continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, cursar la subfase especializada del curso, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo profiera la decisión judicial definitiva sobre el medio de control instaurado.

Esta solicitud busca evitar que se cause un perjuicio irremediable a mis mandantes, pues, la fase especializada inicio el 16 de noviembre de 2024 y ya está en su recta final, hoy se realizó la notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

V. PETICIONES

PRIMERA. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los aquí tutelantes y, por consiguiente, que mientras surte su trámite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordene mi inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria. habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, **otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo en las mismas condiciones de tiempo que a los discentes que lo estada cursando, es decir igual número de días para estudio y desarrollo del curso que a quienes les fue ofrecido con anterioridad o los cursantes actuales.**

SEGUNDA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que de inmediato pongan a mi disposición los videos que contienen sus registros de la presentación de la Evaluación desarrollada en las jornadas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024.

VI. PRUEBAS

1. Resolución EJ24-333, en la que, de manera errónea, se afirmaba que no había presentado la prueba y que, en consecuencia, no podía acceder a una fecha de evaluación supletoria.
2. Recurso de reposición contra Resolución EJ24-333
3. Resolución EJ24-345 del 15 de julio de 2024, en la cual se publicaban mis resultados con una calificación reprobatoria

4. Recurso de reposición contra Resolución EJ24-345
5. Respuesta recurso de reposición Resolución EJ24-345
6. Respuesta negando derecho de petición de acceso a video sesiones de evaluación
7. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho
8. Pantallazo sistema de consultas de proceso SAMAI, donde se refleja las actuaciones aquí relacionadas
9. Resolución que publica las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial

VII. ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito a la dirección electrónica jhleprivado@hotmail.com

Abonado telefónico 3163762068

La EJRLB en su dirección electrónica escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jaime Hernando Lindo Espitia
CC 10933764



**RESOLUCIÓN N° EJ24-333
(09 de julio de 2024)**

“Por medio de la cual se adiciona la Resolución EJ24-300 del 21 de junio de 2024, en el sentido de incluir a un discente”

**LA DIRECTORA (AF) DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 4.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 y el capítulo VII del artículo 1° y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, adelantó el vigesimoséptimo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es por lo anterior que, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio. Así mismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que, el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción

2020-2021”, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

La evaluación sumativa en línea de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas del 1 al 8.

Para el desarrollo de dichas jornadas, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 reglamentó lo concerniente a la evaluación supletoria en el capítulo VII en su numeral 6°, en los siguientes términos:

“6. EVALUACIONES SUPLETORIAS En el caso **en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito**, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En los eventos en los cuales la causal de inasistencia a la evaluación sea incapacidad médica, maternidad o paternidad del discente, calamidad doméstica, enfermedad grave o muerte del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes dentro del 3° grado de consanguinidad o segundo de afinidad y único civil, deberá informar esta circunstancia en el mismo aplicativo dispuesto para tal fin, anexando el registro civil para efecto de acreditar el parentesco y los documentos expedidos o validados por la correspondiente EPS, o la prueba que acredite el estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se prolonguen en el tiempo, una vez cese o sea superada la causal aludida para la no asistencia o presentación de la evaluación, dentro de los cinco (5) días siguientes el discente deberá informar tal circunstancia por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando los documentos idóneos para demostrar la fecha en la cual cesó la fuerza mayor o el caso fortuito.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” evaluará la solicitud y las pruebas allegadas para determinar si procede o no la presentación de la evaluación supletoria, señalando para el efecto nueva fecha, hora y lugar para su reprogramación, la cual será de carácter obligatorio para el discente”. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” analizó las solicitudes de pruebas supletorias presentadas por los discentes, respecto de la evaluación programada tanto para el día 19 de mayo de 2024 como para el 2 de junio de 2024. Con fundamento a dichas solicitudes, por medio la Resolución EJ24-300 del 21 de junio de 2024¹ negó las solicitudes de evaluación supletoria de los discentes que no reunieron las características

¹ “Por medio de la cual se niegan las solicitudes de evaluación supletoria de algunos discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicia”.

intrínsecas y propias para ser consideradas como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o no aportaron documentación conducente y útil para acreditarla.

No obstante, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” encuentra necesario adicionar la Resolución EJ24-300 del 21 de junio de 2024, en el sentido de incluir a un discente en el listado de discentes a los que se les negó su solicitud de prueba supletoria por no cumplir los parámetros establecidos en el numeral 6 del capítulo VII del artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019. Esto teniendo en cuenta lo siguiente:

El discente **JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.933.764, por medio del Ticket 12579 del 19 de mayo de 2024 informó que no le fue posible continuar con el desarrollo de la jornada de evaluación del 19 de mayo de 2024 por dolor de cabeza y mareos. Dicha situación fue informada en los siguientes términos:

“Se me ha presentado un fuerte dolor de cabeza y mareo en el desarrollo de la primera parte de la evaluación, así lo hice saber a través del chat en de Klarway. Hace unos minutos recibí atención medica domiciliaria, se me aplicaron analgésicos fuertes inyectados para combatir el dolor. Presento esa dificultad para continuar”.

Sin perjuicio de lo anterior, el discente no adjuntó la prueba idónea sobre las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo llevaron a retirarse de la jornada de evaluación, con lo cual su solicitud de prueba supletoria no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 6 del capítulo VII del artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 y, en consecuencia, debe ser negada.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – ADICIONAR al artículo 1 de la Resolución N° EJ24-300 del 21 de junio de 2024, respecto al listado de discentes a los que se les negó la solicitud de reprogramación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, incluyendo al siguiente discente:

N°	Cédula	Nombre
55	10933764	JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA

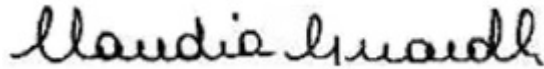
ARTÍCULO 2. – NOTIFICAR la presente Resolución mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades” y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3. – RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse y sustentarse a través del campus

virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 09 días del mes de julio de 2024.



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora (AF)

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

EJRLB /CMGR/CBDC/JSDB

RV: Petición creada - HelpDesk

Desde jaime hernando Lindo espitia <jhleprivado@hotmail.com>

Fecha Jue 25/07/2024 8:09 PM

Para Jaime Hernando Lindo Espitia <jlindoe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhleprivado@hotmail.com <jhleprivado@hotmail.com>

De: HelpDesk <soporte@ixcursoformacionjudicial.com>

Enviado: jueves, 25 de julio de 2024 8:03 p. m.

Para: jhleprivado@hotmail.com <jhleprivado@hotmail.com>

Asunto: Petición creada - HelpDesk

Hola, JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA

Petición: OTROS

Descripción: *Recurso de reposición contra Resolución N° EJR24-333 de fecha 9 de julio de 2024 "Por medio de la cual se adiciona la Resolución EJR24-300 del 21 de junio de 2024, en el sentido de incluir a un discente" En la resolución recurrida se argumenta que el suscrito informó: que no le fue posible continuar con el desarrollo de la jornada de evaluación del 19 de mayo de 2024 por dolor de cabeza y mareos. (...) Sin perjuicio de lo anterior, el discente no adjuntó la prueba idónea sobre las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo llevaron a retirarse de la jornada de evaluación, con lo cual su solicitud de prueba supletoria no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 6 del capítulo VII del artículo 1 del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 y, en consecuencia, debe ser negada". Al respecto de la situación que describe la EJR no corresponde a la realidad, si bien es cierto el suscrito comunicó afectaciones de salud, nunca me retire de la prueba y la termine en ambas jornadas del día 19 de mayo de 2024. Por lo tanto, el presente acto no puede quedar ejecutoriado decretando la existencia de una situación contraria a la realidad y a la evidencia. Sírvese corregir el error cometido explicando las razones que llevaron a sostener los argumentos que se cuestionan. Solicito que se tenga como prueba la totalidad del contenido de las conversaciones con el asistente de la sala en la que me encontraba realizando la jornada de evaluación del 19 de mayo de 2024, los cuales no han sido descubiertos.*

Su petición ha sido registrada correctamente, podrá hacer seguimiento por medio del siguiente enlace.

[Ver](#)

El ID asignado a su petición es **22176**.

Bogotá, Colombia

Desarrollado por Cruz & Asociados Legal S.A.S..



**RESOLUCION No. EJ24-345
(15 de julio de 2024 de 2024)**

“Por medio de la cual se adiciona al Anexo de la Resolución N° EJ24-298 del 21 de junio de 2024, que contiene los resultados de la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 4.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 y el capítulo VII del artículo 1° y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, adelantó el vigesimoséptimo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es por lo anterior que, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio. Así mismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que, el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado

desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

La evaluación sumativa en línea de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del presente año, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

Atendiendo a lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” profirió la Resolución N° EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual publicó en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las notas finales de la evaluación de la subfase general obtenidas por los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. No obstante, se evidenció que era necesario adicionar el Anexo de la mentada resolución para incluir los resultados de algunos discentes.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – ADICIONAR al Anexo de la Resolución N° EJR24-298 del 21 de junio de 2024, las notas finales obtenidas por los siguientes discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

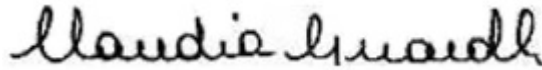
Cédula	Calificación total	Estado
10933764	780,85	Reprobado
1047373823	692,09	Reprobado

ARTÍCULO 2. – NOTIFICAR la presente Resolución mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades” y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 3. – RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el cual podrá interponerse por el término de diez (10) días, desde el 29 de julio de 2024 hasta el 12 de agosto de 2024, con posterioridad a la exhibición de las evaluaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 15 de julio de 2024.



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora (AF)

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

EJRLB/CMGR/LCHG/DAMP



RESOLUCIÓN N.º EJR24-1659

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-345 del 15 de julio de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial Inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJR24-345 del 15 de julio de 2024¹¹, *“Por medio de la cual se adiciona al Anexo de la Resolución N° EJR24-298 del 21 de junio de 2024, que contiene los resultados de la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, que publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ *“Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”*.

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III, *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

del Curso de Formación Judicial Inicial. Contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición que pudo ser interpuesto por el término de diez (10) días, lapso que corrió del 29 de julio al 12 de agosto de 2024.

Para los discentes se llevó a cabo jornadas de exhibición a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo se llevaron a cabo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas de la Subfase General - IX Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 29 de julio al 12 de agosto de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJR24-345 del 21 de junio de 2024.

Dentro del término establecido, del 29 de julio al 12 de agosto de 2024, los discentes mencionados en la Resolución EJR24-345 del 21 de junio de 2024, tuvieron la oportunidad de presentar recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso

Con el propósito de verificar la procedencia del recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” comprobará dos aspectos: (i) que el discente no haya obtenido un resultado mayor o igual a 800 puntos¹³ (ii) y que el recurso haya sido presentado a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante esta Unidad¹⁴. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5.1. y 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

2.2. Alcance del pronunciamiento en sede del recurso

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque el acto recurrido. Por lo tanto, con la interposición del recurso de reposición, el recurrente tuvo la oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de su calificación publicada en la Resolución EJR24-345 de 2024 *“Por medio de la cual se adiciona el Anexo de la Resolución N° EJR24-298 del 21 de junio de 2024 por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial”*.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>.

¹³ Numeral 5.1., Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico. *“Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos”*.

¹⁴ Numeral 9, Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico: *“Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial (...)”*
Subrayado por fuera del texto.

En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 80 del CPACA¹⁵, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolverá las peticiones que el recurrente haya planteado de manera oportuna. Igualmente, se pronunciará sobre las que surjan con motivo del recurso¹⁶.

Se resalta que el recurso de reposición es un instrumento de auto tutela de la administración que pretende la fiabilidad y coherencia de la actuación administrativa, de modo que se corrijan los errores¹⁷, sin que su aplicación menoscabe el principio de confianza legítima.

Por otra parte, en virtud de los principios que orientan la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, del debido proceso administrativo, la Escuela Judicial analizará los motivos de inconformidad expuestos por el discente, así como todos los aspectos que consten en el desarrollo de la presente actuación administrativa y, de ser procedente, ajustará la actuación en derecho.

Finalmente, se precisa que la Escuela Judicial se abstendrá de adoptar decisiones que le resulten desfavorables para el recurrente, de manera que en todo caso reconocerá la nota que les resulte más favorable.

2.3. Análisis frente a los motivos de inconformidad

Para una mejor comprensión, claridad y concreción de la decisión, una vez revisado y analizado el recurso, los motivos de inconformidad expuestos por el discente serán abordados y decididos por temáticas, sin transcribir apartes del recurso. En primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que se refieran a aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En segundo lugar, se evaluarán los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3. CASO EN CONCRETO

3.1 Procedencia del recurso

Jaime Hernando Lindo Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía 10.933.764, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023:

¹⁵ Artículo 80 CPACA “la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”

¹⁶ Al respecto, ver: Santofimio, J. *Compendio de derecho administrativo* (1.^a ed.). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-compendio-de-derecho-administrativo-9789587727951.html>. “(...) De ahí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en ese sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes (...)” Subrayado por fuera del texto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: 169. *Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. (...) los recursos de reposición y apelación¹⁴⁴, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...). / En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”.*

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
10.933.764	Juez	Penal

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJ24-345 del 15 de julio de 2024, obtuvo un puntaje final de “**780.850**”, por lo cual su estado es de “**Reprobado**”.

El señor **Jaime Hernando Lindo Espitia** interpuso recurso de reposición contra la Resolución EJ24-345 del 15 de julio de 2024, entre el 29 de julio y 12 de agosto a través de la plataforma de tickets.

Analizado el recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” encuentra que este es **procedente**, teniendo en cuenta que el puntaje que obtuvo el discente en la evaluación de la subfase general es inferior a 800 y, cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), pues el recurrente: (i) lo interpuso dentro del término establecido en la EJ24-345 de 15 de julio de 2024; (ii) sustentó los motivos de su inconformidad contra el acto atacado; e (iii) indicó el nombre y su dirección de notificación.

Por lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a pronunciarse sobre (i) los motivos de inconformidad frente aspectos generales y (ii) los motivos de inconformidad frente al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3.2. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial

Los motivos de inconformidad que presentó el recurrente frente a aspectos generales expuestos, pueden organizarse y se comprenden en las siguientes temáticas, que proceden a relacionarse y a resolverse:

3.2.1. Inconformidad sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos.

Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de

memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”

3.3. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial

En este punto, la Escuela Judicial procede a resolver las inconformidades del recurrente en el sentido de revisar las preguntas y, si es del caso, ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 de la siguiente manera:

3.3.1. Programa de Habilidades Humanas: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que indicó lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
34	<i>Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i> 1. Enunciado y sustentación de opciones: <i>La opción correcta es: "diseñar un protocolo sobre el procedimiento a llevar a cabo por el despacho para tramitar las denuncias que formulen sus empleados por acoso laboral."</i> <i>Sustentación: Esta opción es correcta porque el diseño de un protocolo para tramitar denuncias de acoso laboral no es responsabilidad del líder del despacho, sino del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial. Aunque puede ser una acción preventiva al informar sobre el procedimiento, no es una acción que el líder del despacho deba implementar directamente.</i> <i>Las opciones incorrectas son:</i> <i>a) "promover una campaña que describa la ruta que se debe agotar para denunciar por acoso laboral y pegar carteles alusivos en algunos espacios del despacho."</i> <i>Sustentación: Esta es una acción preventiva e informativa efectiva que el líder del despacho puede implementar para detectar e intervenir tempranamente el acoso laboral.</i> <i>b) "gestionar capacitaciones sobre el acoso laboral dirigidas a los miembros del despacho para que estos lo reconozcan y logren identificar sus modalidades."</i> <i>Sustentación: Las capacitaciones son acciones preventivas reconocidas en la cartilla laboral y pueden ser gestionadas por el líder del despacho en colaboración con la Unidad de Recursos Humanos.</i> <i>c) "realizar talleres de relaciones humanas que faciliten la integración y el mejoramiento de las relaciones interpersonales entre los miembros del despacho."</i> <i>Sustentación: Los talleres de relaciones humanas son acciones preventivas efectivas que pueden ser diseñadas e implementadas por el líder del despacho con el apoyo de la Unidad de Recursos Humanos.</i> 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: <i>El enunciado presenta un contexto claro y coherente sobre una situación de potencial acoso laboral en un despacho judicial. La pregunta se relaciona directamente con las acciones que el líder del despacho puede implementar para prevenir y abordar el acoso laboral, lo cual es coherente con el contexto presentado y las opciones de respuesta proporcionadas.</i> 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente información para comprender la situación y responder la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión del texto.</i> 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante analice las acciones propuestas y determine cuál no es efectiva para abordar el acoso laboral. También aborda la apreciación de la diversidad y multiculturalidad al centrarse en un escenario que involucra respeto y empatía entre compañeros de trabajo.</i> 3.1.2. Saber:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto presentado, las acciones propuestas y las normativas relacionadas con el acoso laboral. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito laboral y judicial.</i> <i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique las acciones efectivas para prevenir el acoso laboral. También evalúa la toma de decisiones y resolución de problemas al plantear un escenario que requiere intervención.</i> <i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i> <i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción d), como se explicó anteriormente.</i> <i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que claramente establece una acción que no es responsabilidad directa del líder del despacho.</i> <i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones representan acciones efectivas y apropiadas que el líder del despacho puede implementar.</i> <i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una representa una acción que no es efectiva para que el líder del despacho implemente directamente.</i> <i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (análisis de caso):</i> <i>Esta pregunta corresponde a un análisis de caso porque presenta una situación específica en un despacho judicial y requiere que el aspirante analice el contexto, identifique el problema (potencial acoso laboral) y evalúe las posibles acciones a tomar. El aspirante debe aplicar sus conocimientos sobre prevención de acoso laboral y gestión de recursos humanos en el contexto judicial para determinar la respuesta correcta.</i> <i>6. Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Unidad de Recursos Humanos. Cartilla Laboral para la Rama Judicial. Bogotá: CENDOJ, 2014. 57p. (pp. 44-45).</i> <i>Conclusión:</i> <i>En síntesis, esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Su fortaleza radica en varios aspectos clave:</i> <i>Relevancia temática: Aborda un tema crucial en el ámbito laboral judicial, como es la prevención y manejo del acoso laboral, demostrando la importancia de las habilidades interpersonales y de liderazgo en la administración de justicia.</i> <i>Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes no solo conozcan las acciones preventivas contra el acoso laboral, sino que también comprendan las responsabilidades y límites de actuación de un líder de despacho judicial, fomentando un pensamiento crítico y analítico.</i> <i>Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i> <i>Claridad y estructura: Presenta un escenario realista y bien contextualizado, con opciones de respuesta claras y diferenciadas, evitando ambigüedades.</i> <i>Fundamentación teórica: Se basa en fuentes oficiales y pertinentes, como la Cartilla</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>Laboral para la Rama Judicial, asegurando su validez y alineación con los estándares institucionales.</i> <i>Aplicabilidad práctica: Simula una situación que los futuros jueces y magistrados podrían enfrentar en su carrera, promoviendo la aplicación práctica de conocimientos y habilidades.</i> <i>Esta pregunta cumple con la calidad esperada, Y contribuye a la selección de profesionales capaces de liderar equipos judiciales con empatía, respeto y apego a las normas institucionales. Su diseño fomenta el tipo de pensamiento crítico y conocimiento práctico esencial para el desempeño efectivo en la judicatura, respaldando así su inclusión en el examen para aspirantes a jueces y magistrados.</i>
39	<i>Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i> 1. Enunciado y sustentación de opciones: <i>Opciones correctas: autoconciencia, conciencia</i> <i>Sustentación:</i> - "Autoconciencia" es apropiada para [[1]] porque se refiere al primer componente de la inteligencia emocional que implica el conocimiento de uno mismo, incluyendo valores y objetivos personales. - "Conciencia" encaja en [[2]] al referirse a un conocimiento profundo de uno mismo, lo que permite tomar decisiones alineadas con los propios principios y metas. <i>Distractores: autorregulación, orgullo, motivación, conocimiento</i> <i>Sustentación:</i> - "Autorregulación" es otro componente de la inteligencia emocional, pero no el que se describe en este párrafo. - "Orgullo" no se relaciona directamente con la comprensión de valores y objetivos personales. - "Motivación" es otro componente de la inteligencia emocional, pero no el descrito aquí. - "Conocimiento" es demasiado general y no captura la especificidad de la autoconciencia. 2. Relativos al enunciado: 2.1. Coherencia y cohesión: <i>El enunciado presenta un texto coherente sobre uno de los componentes de la inteligencia emocional en el trabajo. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo.</i> 2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i> 3. Relativa a las competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la inteligencia emocional. También aborda la motivación por la calidad al exigir precisión en la selección de términos.</i> 3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la inteligencia emocional en el trabajo.</i> 3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia emocional en un contexto laboral. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo.</i> 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. <i>Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con la inteligencia emocional, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente.</i> 4.2. <i>Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo.</i> 4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo.</i> 5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): <i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante.</i> 6. Relativas a la fuente: <i>El contexto presentado fue Tomado de la lectura obligatoria Reyes, J(2012). Las cuatro dimensiones de la comunicación interna. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Cuaderno 40. pp. 127</i> Conclusión: <i>En síntesis, esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan calidad son:</i> 1. Relevancia temática: <i>Aborda un tema crucial como la inteligencia emocional en el trabajo, fundamental para el desempeño de líderes judiciales.</i> 2. Complejidad cognitiva: <i>Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre inteligencia emocional, seleccionando los términos más apropiados.</i> 3. Alineación con competencias: <i>La pregunta evalúa las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i> 4. Claridad y estructura: <i>Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso.</i> 5. Aplicabilidad práctica: <i>Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la inteligencia emocional, aplicables a su futura labor judicial.</i> 6. Formato interactivo: <i>Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i> <i>Esta pregunta cumple con la calidad esperada, y contribuye a la selección de</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>profesionales con una sólida comprensión de la inteligencia emocional, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial. La única sugerencia de mejora sería incluir la referencia específica de la fuente del texto para reforzar su validez teórica.</i>

3.3.2. Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que indicó lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
40	<i>Análisis de calidad y validez de la pregunta</i> <i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i> <i>La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado"</i> <i>Esta combinación es correcta porque:</i> - <i>"Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación.</i> - <i>"Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan.</i> - <i>"Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos.</i> <i>Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:</i> - <i>"Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones.</i> - <i>"Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto.</i> - <i>"Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados.</i> <i>2. Relativos al enunciado:</i> <i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de comisiones de la verdad y reconciliación y luego presenta un párrafo para completar con términos clave que especifican sus características y funciones.</i> <i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</i> <i>3. Competencias:</i> <i>3.1. Competencias genéricas:</i> <i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda el papel de mecanismos alternativos en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos.</i> <i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de las características y funciones específicas de las comisiones de la verdad y reconciliación.</i> <i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos apropiados en el contexto de mecanismos de justicia transicional.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo y refleja conceptos precisos sobre las comisiones de la verdad y reconciliación. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con las características y funciones de las comisiones de la verdad y reconciliación. 4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico o histórico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico. 5. Tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere: Interactividad y participación activa: La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales. Aplicación práctica del conocimiento: Al tener que colocar las palabras en el contexto correcto, los estudiantes están aplicando su comprensión del tema de manera práctica, lo cual es un objetivo clave de los talleres virtuales. Pluralidad de actividades requeridas: Integra varios enunciados y respuestas en una sola pregunta. 6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria NACIONES UNIDAS. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad y adición del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, (pp 1-19). P 6 Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa la comprensión de los mecanismos alternativos de justicia en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos, específicamente las comisiones de la verdad y reconciliación. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo evaluar la capacidad de los discentes para comprender y aplicar conceptos específicos en el ámbito de la justicia transicional.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>Además, fomenta la reflexión sobre el papel complementario de estos mecanismos en relación con el sistema judicial tradicional, lo cual es importante para jueces y magistrados en contextos de transición o post-conflicto.</i>

3.3.3. Programa de Argumentación judicial - Valoración probatoria: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que indicó lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
77	<i>Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i> <i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i> <i>La opción correcta es: "Deben ser excluidas del proceso porque las grabaciones fueron obtenidas sin la debida autorización judicial, violando el debido proceso."</i> <i>Esta opción es acertada porque:</i> <i>-Se ajusta a lo establecido en la Sentencia SU-159 de 2002 de la Corte Constitucional, que es la fuente jurídica citada para este caso.</i> <i>-Reconoce que la violación del debido proceso en la obtención de las grabaciones (sin orden judicial) es una violación de derechos constitucionales.</i> <i>-Aplica correctamente la regla de exclusión probatoria, que no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente de manera ilícita (las grabaciones), sino también a las pruebas derivadas de estas (las confesiones).</i> <i>-Protege el principio del debido proceso y los derechos fundamentales, que son pilares del sistema judicial colombiano.</i> <i>-Refleja la doctrina del "fruto del árbol envenenado", según la cual las pruebas derivadas de una prueba ilícita también deben ser excluidas del proceso.</i> <i>Las opciones incorrectas son:</i> <i>-"Pueden ser admitidas si la Fiscalía logra demostrar que las grabaciones no influyeron significativamente en la decisión judicial."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i> <i>-La influencia de la prueba en la decisión judicial no es un factor relevante para determinar su admisibilidad cuando la prueba se ha obtenido violando derechos fundamentales.</i> <i>-La Sentencia SU-159 de 2002 establece que la exclusión de pruebas ilícitas es una garantía del debido proceso, independientemente de su impacto en el resultado del caso.</i> <i>-Esta opción ignora el principio de que la violación de derechos en la obtención de pruebas contamina todo el proceso probatorio derivado.</i> <i>- "Deben ser excluidas si no es posible verificar su autenticidad y relevancia de las grabaciones para el caso."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i> <i>-La autenticidad y relevancia de las pruebas son criterios secundarios cuando se trata de pruebas obtenidas ilícitamente.</i> <i>-El factor determinante para la exclusión es la violación del debido proceso en la obtención de las pruebas, no sus características intrínsecas.</i> <i>-Esta opción desvía la atención del verdadero problema legal: la violación de derechos fundamentales en la obtención de las pruebas.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	- "Pueden ser admitidas si la información anónima que llevó a la obtención de las grabaciones era suficientemente creíble." <i>Esta opción es incorrecta porque:</i> -La credibilidad de la información anónima no justifica la violación del debido proceso al realizar interceptaciones telefónicas sin orden judicial. -La Sentencia SU-159 de 2002 no contempla excepciones basadas en la calidad de la información que llevó a la obtención ilícita de pruebas. -Esta opción ignora el principio fundamental de que toda interceptación de comunicaciones requiere autorización judicial previa, independientemente de la fuente de información que la motive. <i>2. Relativos al enunciado:</i> <i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Presenta un caso detallado que incluye información relevante sobre la obtención ilícita de pruebas y sus derivadas, y plantea una pregunta específica sobre la admisibilidad de las confesiones derivadas.</i> <i>2.2. El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión.</i> <i>Argumento psicométrico: Según los resultados adjuntos, esta pregunta tiene un índice de dificultad de 0.65, lo que indica que es una pregunta de dificultad media, ideal para discriminar entre diferentes niveles de comprensión. Su índice de discriminación de 0.58 sugiere que la pregunta distingue eficazmente entre los examinados de alto y bajo rendimiento.</i> <i>3. Relativa a las competencias:</i> <i>3.1. Competencias genéricas:</i> <i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante analice la situación desde una perspectiva ética y legal. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la correcta aplicación de principios constitucionales.</i> <i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique los principios establecidos en la jurisprudencia constitucional a un caso concreto.</i> <i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el aspirante determine la admisibilidad de pruebas en un escenario legal complejo.</i> <i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i> <i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la que aplica correctamente el principio de exclusión de pruebas ilícitas establecido en la jurisprudencia constitucional.</i> <i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que establece claramente la razón para la exclusión de las confesiones.</i> <i>4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás contradicen los principios establecidos en la Sentencia SU-159 de 2002.</i> <i>4.4. Todas las opciones son válidas en el sentido de que se refieren a posibles consideraciones en la admisión de pruebas, aunque solo una refleja correctamente la jurisprudencia aplicable.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de análisis jurisprudencial porque requiere que el aspirante aplique los principios establecidos en la Sentencia SU-159 de 2002 de la Corte Constitucional a un caso concreto, demostrando su capacidad para interpretar y aplicar la jurisprudencia.</i> 6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002. Referencia: expediente T-426353. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Valoración de la prueba ilícita derivada o indirecta. Leer el documento completo</i> <i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. evalúa la comprensión y aplicación de principios constitucionales fundamentales relacionados con la admisibilidad de pruebas en procesos penales. La pregunta no solo mide el conocimiento factual de la jurisprudencia, sino también la capacidad de análisis crítico y la aplicación de estos principios a situaciones concretas, habilidades cruciales para futuros jueces y magistrados. Su estructura clara, opciones bien diferenciadas y base en la jurisprudencia constitucional la convierten en un instrumento pertinente para evaluar las competencias necesarias en el programa de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA.</i>
83	<i>Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i> 1. <i>Enunciado y sustentación:</i> <i>Las respuestas correctas son:</i> <i>[[1]] motivación: Esta palabra es apropiada porque se refiere al proceso de justificar y explicar las decisiones judiciales, que es el tema central del texto.</i> <i>[[2]] racionalización: Este término es adecuado porque describe el proceso de hacer que las decisiones judiciales sean lógicas y basadas en razones, lo cual es un aspecto clave de la función judicial.</i> <i>[[3]] dimensión: Esta palabra es correcta porque se refiere a un aspecto o faceta de la motivación, específicamente su carácter privado en el proceso.</i> <i>El distractor "justificación" no encaja en ningún espacio porque, aunque está relacionado con el concepto de motivación, su uso redundaría con la idea ya expresada en el texto o alteraría el significado original de la cita.</i> 2. <i>Relativos al enunciado:</i> 2.1. <i>El enunciado es coherente y cohesivo, presentando con claridad el contexto de la motivación en las decisiones judiciales y citando directamente la fuente académica relevante.</i> 2.2. <i>El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i> 3. <i>Relativa a las competencias:</i> 3.1. <i>Competencias genéricas:</i> 3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la comprensión de la importancia de la motivación y la racionalidad en el ejercicio del poder judicial.</i> 3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teoría jurídica y función judicial.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre motivación judicial y sus implicaciones prácticas. 4. Relativos a las opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto. 4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta. 4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto. 5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos. 6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa claramente en la lectura obligatoria RIVERA MORALES, Rodrigo. Ponencia XXXII Congreso de Derecho Procesal. 2011. Construcción y valoración racional del indicio. pp.635-636. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría jurídica, específicamente en relación con la motivación de las decisiones judiciales y su importancia en el sistema legal. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico práctico.

3.3.4. Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que indicó lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
41	Análisis de calidad y validez de la pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es: "ética [[1]] / deber ser [[2]] / moral [[3]]" Esta combinación es correcta porque: - Refleja la distinción filosófica tradicional entre ética y moral. - "Deber ser" es un concepto fundamental en la ética filosófica. - La secuencia lógica del párrafo se mantiene con estas palabras. Las opciones incorrectas (ordenamiento jurídico, clave) son inadecuadas porque: - "Ordenamiento jurídico" es un concepto legal, no filosófico, y no encaja en la

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>distinción ética-moral.</i> <i>- "Clave" es demasiado vago y no aporta significado específico al contexto. En el mismo sentido, Enrique Dussán Cabrera, permite entender y sustentar la distinción entre ética y moral de la siguiente manera:</i> <i>1. Ética:</i> <i>El módulo presenta la ética como una reflexión sistemática sobre valores y principios. En la página 20, el autor menciona que "la ética del servidor público se expresa fundamentalmente en el respeto de los valores, principios y garantías constitucionales y legales." Esto sugiere que la ética implica un análisis consciente y una aplicación deliberada de principios, lo cual se alinea con la idea de la ética como una "guía racional, crítica y reflexiva" en el párrafo original.</i> <i>2. Moral:</i> <i>En cuanto a la moral, el módulo la describe de una manera que se acerca más a la internalización de valores sociales. En la página 39, el autor define la moralidad como "el conjunto de valores y principios que una persona adquiere, aprehende, e interioriza, de su entorno familiar y social que le permiten, conforme a su conciencia, determinar su actitud interior y su actuación respecto de los hechos naturales o sociales". Esta definición se alinea con la descripción de la moral en el párrafo original como "la internalización de factores familiares, culturales, sociales, religiosos, sectarios o ideológicos".</i> <i>3. Distinción entre ética y moral:</i> <i>Aunque en el texto (páginas de lectura obligatoria) no se hace una distinción explícita entre ética y moral en los términos exactos del párrafo citado, sí proporciona elementos que apoyan esta distinción:</i> <i>- La ética se presenta como algo más sistemático y relacionado con la aplicación de principios en contextos profesionales o institucionales (como se ve en la discusión sobre la ética del servidor público en la página 20).</i> <i>- La moral, por otro lado, se describe como algo más personal e internalizado, basado en la formación social y familiar del individuo (como se ve en la definición de moralidad en la página 39).</i> <i>4. Papel de la conciencia:</i> <i>El módulo enfatiza la importancia de la conciencia en la formación de juicios morales. En la página 31, se afirma que "La conciencia es el predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales." Esto sugiere un puente entre la moral internalizada y la reflexión ética consciente.</i> <i>Esta lectura proporciona un marco conceptual que apoya la idea de la ética como una reflexión más sistemática y aplicada sobre cuestiones morales, y la moral como algo más internalizado y basado en factores sociales y culturales. Esto es consistente y permite dar respuesta a la pregunta de manera correcta.</i> <i>2. Relativos al enunciado:</i> <i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce claramente el tema de la distinción entre ética y moral, y presenta un párrafo para completar con términos clave.</i> <i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	3. Competencias: 3.1. Competencias genéricas: 3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante distinga entre conceptos fundamentales de ética y moral. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de conceptos filosóficos y su aplicación en un contexto específico. 3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos filosóficos apropiados. 4. Opciones de respuesta: 4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el párrafo. 4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo. 4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con la distinción ética-moral presentada. 4.4. Ninguna de las otras opciones es correcta o válida para cada espacio en blanco, ya que no reflejan los conceptos filosóficos adecuados en este contexto. 5. Tipología de la pregunta (TALLER VIRTUAL): Esta pregunta corresponde a la tipología de taller virtual porque: - Requiere una interacción activa del estudiante al seleccionar y colocar palabras en los espacios correctos. - Utiliza una plataforma digital interactiva para su resolución. - Integra varias respuestas en una pregunta, para el caso tres (3). 6. Fuente: La pregunta se basa en el conjunto de lecturas obligatorias especialmente en DUSSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá D.C. noviembre de 2016. (pp. 1-53). (Pág. 20, 31 y 39) Fragmento tomado de la página 21 del Fragmento tomado de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2020). Módulo de Ética Judicial. Bogotá D.C., Colombia., lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados en el programa EIAJ. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales relacionados con la ética y la moral, y la capacidad de aplicar este conocimiento en un contexto específico de la pregunta. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo una evaluación rigurosa de la familiaridad de los discentes con los

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>principios éticos fundamentales.</i> <i>En cuanto a la configuración de la pregunta en plataforma se evidencia que la clave [[3]] "moral" aparece dos veces, marcandose una como correcta y otra como incorrecta, lo cual requiere hacer ajuste de calificación para aquellos que marcaron correctamente "moral" pero el sistema identificó como incorrecta la respuesta.</i>

3.3.5. Programa de Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, se resuelven a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, que indicó lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
79	<i>Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i> <i>1. Enunciado y sustentación:</i> <i>Las respuestas correctas son:</i> <i>[[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.</i> <i>[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.</i> <i>[[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones.</i> <i>Los distractores no encajan por las siguientes razones:</i> - "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones. - "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad. - "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta: <i>Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales.</i> <i>Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho.</i> <i>Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre normas de igual jerarquía.</i> <i>Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones.</i> <i>2. Relativos al enunciado:</i> <i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</i> <i>2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i> <i>3. Relativa a las competencias:</i> <i>3.1. Competencias genéricas:</i> <i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte.</i> <i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas.</i> <i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional.</i> <i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i> <i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i> <i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i> <i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i> <i>4.4. Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i> <i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</i> <i>6. Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23</i> <i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<i>crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.</i>
81	<i>Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i> <i>1. Enunciado y sustentación:</i> <i>Las respuestas correctas son:</i> <i>[[1]] valores: Esta palabra es apropiada porque el texto se centra en la discusión sobre las normas que reconocen valores y sus características.</i> <i>[[2]] criterios: Este término es adecuado porque se refiere a los estándares o pautas que estas normas establecen para otras normas.</i> <i>[[3]] determinan: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de que estas normas definen o establecen el contenido de otras normas.</i> <i>Los distractores no encajan por las siguientes razones:</i> - "Principios" no es adecuado para [[1]] porque el texto distingue entre valores y principios. - "Parámetros" es menos preciso que "criterios" en este contexto jurídico. - "Fundamentan" no captura completamente la idea de "determinar" el contenido de otras normas. <i>Principios":</i> <i>Este distractor no es viable en ninguno de los espacios porque:</i> <i>[[1]]: El texto distingue claramente entre "valores" y "principios". Usar "principios" aquí contradice la estructura del argumento que se desarrolla en el párrafo, el cual se centra específicamente en las normas que reconocen valores, al tiempo que la explicación que se da invertiría las características que el texto brinda entre valores y principios.</i> <i>[[2]]: "Principios" no encaja en este espacio porque se está hablando de lo que estas normas fijan para otras normas. Los principios son en sí mismos tipos de normas, no algo que las normas fijan.</i> <i>[[3]]: el texto la sería redundante y carente de sentido "... valores al igual que las que consagran principios, [[principios]] el contenido para otras normas..." .</i> <i>"Parámetros":</i> <i>Este distractor no es adecuado en ningún espacio porque:</i> <i>[[1]]: "Parámetros" no son el objeto de reconocimiento de las normas discutidas; el texto se refiere específicamente a normas que reconocen valores.</i> <i>[[2]]: Aunque "parámetros" podría parecer similar a "criterios", en el texto se corresponde con la expresión utilizada por la Corte, y en este contexto "criterios" es más preciso para referirse a las pautas de interpretación y aplicación del derecho, pues de forma genérica "criterios" resulta adecuado pues al ser varios criterios las relaciones entre ellos darán lugar a las jerarquías y niveles de relevancia de cada criterio a fin de definir el parámetro, entendido como el estándar correspondiente.</i> <i>[[3]]: "Parámetros" no captura la idea de influencia directa sobre el contenido de otras normas que se expresa en el texto.</i> <i>"Fundamentan":</i> <i>Este distractor no es apropiado en ningún espacio porque:</i> <i>[[1]]: "Fundamentan" es un verbo que no encaja en el primer espacio, donde se requiere un sustantivo que sea el objeto de reconocimiento de las normas.</i> <i>[[2]]: En el segundo espacio, "fundamentan" no tiene sentido gramatical ni conceptual, ya que se está hablando de lo que las normas "fijan" para otras normas.</i> <i>[[3]]: Aunque "fundamentan" podría parecer similar a "determinan", no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas. "Determinar" implica una influencia más directa y específica sobre el contenido, mientras que "fundamentar" sugiere más bien proporcionar una base o justificación.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	2. <i>Relativos al enunciado:</i> 2.1. <i>El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la discusión doctrinal sobre las normas que reconocen valores y su papel en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</i> 2.2. <i>El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i> 3. <i>Relativa a las competencias:</i> 3.1. <i>Competencias genéricas:</i> 3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas doctrinales sobre los valores en el ordenamiento jurídico.</i> 3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica.</i> 3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales.</i> 4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i> 4.1. <i>La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i> 4.2. <i>Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo.</i> 4.3. <i>No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo.</i> 4.4. <i>Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión.</i> 5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</i> 6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. .página 18</i> <i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la naturaleza y función de las normas que reconocen valores en el ordenamiento jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.</i>

A continuación, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" procede a pronunciarse frente a sus solicitudes finales, de la siguiente manera:

El consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente fue verificado, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024.

En ese mismo sentido, se precisa que no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para el recurrente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de revisión detallada, se realizó un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados:

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 1	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 2	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 3	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 4	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 5	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 6	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 7	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 8	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 9	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 10	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 11	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 12	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 13	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 14	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 15	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 16	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 17	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 18	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 19	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 20	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 21	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 22	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 23	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 24	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 25	0

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 26	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 27	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 28	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 29	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 30	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 31	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 32	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 33	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 34	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 35	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 36	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 37	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 38	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 39	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 40	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 41	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 42	5
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 43	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 44	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 45	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 46	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 47	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 48	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 49	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 50	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 51	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 52	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 53	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 54	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 55	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 56	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 57	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 58	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 59	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 60	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 61	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 62	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 63	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 64	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 65	0

Programa	No. Pregunta	Calificación
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 66	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 67	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 68	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 69	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 70	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 71	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 72	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 73	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 74	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 75	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 76	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 77	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 78	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 79	6.67
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 80	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 81	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 82	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 83	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 84	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 1	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 3	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 4	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 5	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 6	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 7	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 8	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 9	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 10	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 11	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 12	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 13	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 14	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 15	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 16	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 17	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 18	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 19	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 20	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 21	1.25

Programa	No. Pregunta	Calificación
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 22	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 23	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 24	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 25	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 26	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 27	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 28	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 29	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 30	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 31	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 32	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 33	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 34	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 35	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 36	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 37	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 38	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 39	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 40	6.67
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 41	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 42	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 43	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 44	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 45	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 46	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 49	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 50	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 51	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 52	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 56	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 58	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 59	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 60	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 61	0

Programa	No. Pregunta	Calificación
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 62	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 63	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 64	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 65	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 66	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 67	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 68	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 69	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 70	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 71	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 72	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 73	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 74	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 75	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 76	6.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 77	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 78	6.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 79	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 80	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 81	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 82	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 83	6.67
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 84	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 1	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 2	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 3	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 4	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 5	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 6	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 7	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 8	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 9	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 10	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 11	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 12	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 13	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 14	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 15	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 16	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 17	1.25

Programa	No. Pregunta	Calificación
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 18	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 19	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 20	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 21	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 22	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 23	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 24	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 25	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 26	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 27	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 28	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 29	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 30	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 31	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 32	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 33	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 34	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 35	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 36	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 37	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 38	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 39	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 40	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 41	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 42	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 43	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 44	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 45	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 46	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 47	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 48	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 49	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 50	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 51	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 52	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 53	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 55	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 56	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 57	0

Programa	No. Pregunta	Calificación
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 58	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 59	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 60	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 61	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 62	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 64	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 65	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 66	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 67	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 68	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 69	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 70	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 72	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 73	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 74	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 75	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 76	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 77	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 79	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 80	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 81	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 82	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 83	3.33
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 84	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 1	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 2	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 3	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 4	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 5	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 6	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 7	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 8	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 9	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 10	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 11	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 12	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 13	1.25

Programa	No. Pregunta	Calificación
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 14	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 15	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 16	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 17	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 18	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 19	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 20	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 21	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 22	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 23	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 24	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 25	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 26	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 27	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 28	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 29	1.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 30	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 31	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 32	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 33	6.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 34	6.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 35	0
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 36	6.25
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 37	6.67
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 38	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 39	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 40	10
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 41	5
GESTION JUDICAL Y TIC'S	P. 42	5
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 43	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 44	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 45	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 46	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 47	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 48	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 49	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 50	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 51	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 52	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 53	1.25

Programa	No. Pregunta	Calificación
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 54	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 55	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 56	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 57	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 58	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 59	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 60	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 61	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 62	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 63	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 64	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 65	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 66	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 67	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 68	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 69	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 70	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 71	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 73	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 74	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 75	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 76	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 77	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 78	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 79	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 80	3.33
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 81	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 82	10
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 83	10
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 84	10
Total		792.94

En los anteriores términos, el puntaje total en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial del recurrente fue de 792,94 sobre el cual se aplica la regla para la aproximación prevista en el Acuerdo Pedagógico. Eso quiere decir que la calificación del recurrente se modifica a 793 puntos, por lo tanto, es procedente la reposición parcial de la Resolución EJR24-345 del 15 de julio de 2024.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJ24-345 del 15 de julio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Jaime Hernando Lindo Espitia**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.933.764.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJ24-345 de 15 de julio de 2024, el cual quedará así:

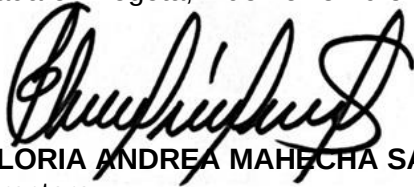
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
10.933.764	793	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 7 de noviembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

Elaboró: SMGH
Revisó: MFLA
Aprobó: HMTB



EJO25-303

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2025

Descripción: Derecho de petición

Nombre: **Jaime Hernando Lindo Espitia**

Correo: jlindoe@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C: 10.933.764

Cordial saludo doctor Lindo Espitia:

En atención al escrito relacionado en el asunto, a través del cual, solicita se le envíen las grabaciones de audio y video de todas las jornadas del examen de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se realizaron a través de la plataforma Klarway, manifestamos lo siguiente:

Luego de analizar su solicitud, le informamos que no será posible acceder a su pedimento, debido a que las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de las pruebas, tienen carácter **reservado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164, parágrafo 2° de la Ley 270 de 1996, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado." Subrayado fuera de texto original.

Por otro lado, y en virtud a la citada disposición normativa, fue expedido el protocolo de exhibición de la prueba, ya que este les permite a los discentes que obtuvieron un puntaje menor a 800 puntos, el cual es el mínimo para aprobar el examen, obtener los elementos necesarios mediante la revisión de la prueba. Incluso, se les permite utilizar elementos como hojas de papel, lápices y lapiceros para llevar sus anotaciones relacionadas con las inconformidades que tengan respecto de las preguntas, las respuestas y de la prueba de la Subfase General en su globalidad, insumos destinados a garantizar su derecho de defensa y contradicción, y a su vez, su derecho de acceso a la carrera judicial.

En los términos anteriores, damos respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición presentado.

Finalmente, para más información, le sugerimos consultar nuestra página web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>, canal oficial de comunicación a través del cual se dará a conocer la información atinente al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mahecha Sanchez', with a stylized, cursive script.

GLORIA ANDREA MAHECHA SANCHEZ
Directora

Señor

Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)

Sección Segunda

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho con medida cautelar de urgencia
DEMANDANTES:	Lourdes Isabel Suárez Pulgarín y otros
DEMANDADOS:	Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.
Ref.	Demanda

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte demandante en el capítulo primero *infra* de la demanda, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar proceso ordinario, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la: (i) Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

La demanda se estructura en las siguientes secciones:

(0) Objeto del litigio (pág. 4);

(1) Las Partes (pág. 4-5)-;

- (2) Pretensiones, Declaraciones y Condenas (pág. 5-7);
- (3) Hechos (pp. 8-28): 3.1 Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial (pp. 7-8), 3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial (pp. 8-15), 3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso (pp. 15-19), 3.4 Relacionados con las vacantes de funcionario judicial (pp. 19-21) y 3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento (pp. 21-28).
- (4) Actos y textos acusados (pp. 28-30): 4.1 Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (pp. 28); 4.2 Resolución nro. EJ24-345 del 15 de julio de 2024 (pp. 28-29); 4.3 Resoluciones que desatan los recursos de reposición (pp. 29-30);
- (5) Fundamentos de Derecho (pág. 30);
- (6) Desarrollo de los fundamentos de derecho -concepto de violación- (pp. 31-128): 6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse (pp. 31); 6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado (pp. 31-32); 6.3. Cargos contra los actos acusados (pp. 33-XXX); (i) Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad (pp. 32-41); (ii) Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial (pp. 41-55), (iii) Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales (pp. 55-67); (iv) Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial (pp. 67-95); (v) Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento (pp. 95-123); (vi) Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición (pp. 123-131) 6.4 Recapitulación y síntesis sobre el concepto de violación (PP. 131-134).
- (7) Medida cautelar de urgencia (pág. 134-136)
- (8) Pruebas (pág. 136-141): A. Documentales; B. Oficios C. Testimoniales; D. Interrogatorio de parte y E. Dictamen pericial
- (9) Estimación razonada de la cuantía (pág. 141-142)
- (10) Clase de proceso (pág. 142)

- (11) Agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales (pág. 142-144)
- (12) Oportunidad de la acción (p. 144)
- (13) Competencia (p. 144)
- (14) Anexos (p. 145)
- (15) Notificaciones (p. 145)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Parte Demandante	5
Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos	6
Tabla 3. Resultados examen de conocimientos Fase I	8
Tabla 4. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial	111-13
Tabla 5. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial	144-15
Tabla 6. Ítems con nivel alto de objeción	16-17
Tabla 7. Total de discentes con video en las fases evaluativas	19
Tabla 8. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27	200
Tabla 9. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI	222
Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad	26-27
Tabla 11. Notificación resolución recursos de reposición.	29-30
Tabla 12. Determinación del Tertium comparationis.	422-43
Tabla 13. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores	47
Tabla 14. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial	47
Tabla 15. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial	49
Tabla 16. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial	49-51
Tabla 17. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto	65-67
Tabla 18. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial	68
Tabla 19. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial	69
Tabla 20. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial	70
Tabla 21. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial	71
Tabla 22. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial	71-71
Tabla 23. Programación de webinars	91-92
Tabla 24. Ítems excluidos y sin motivación	103-12404
Tabla 25. Ítems por fuera de rango obligatorio	104-13107

Tabla 26. Ítems de casos de sinonimia	14108-110
Tabla 27. % de Uso de IA	124-125
Tabla 28 Cuadro síntesis	131-134

OBJETO DEL LITIGIO

Los demandantes que represento son concursantes de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Todos aprobaron la Fase I, prueba de aptitudes y conocimientos, y Fase II, verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento del cargo. Sin embargo, dichos profesionales reprobaron el IX Curso de formación judicial (Fase III).

El presente litigio versa específicamente sobre la Fase III del proceso de selección, curso de formación judicial. Basados en los hechos y las pruebas, mis representados demuestran las contradicciones entre, por una parte, los actos de implementación, desarrollo y ejecución de dicho curso, y, por otra, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y otras normas en que el proceso formativo se ha debido fundar. Estas contradicciones se materializaron con el acto administrativo que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso y que fueron confirmados mediante las resoluciones que desataron los recursos de reposición.

Asimismo, mis poderdantes solicitan una medida cautelar de urgencia de tipo preventivo para que puedan continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, puedan cursar la etapa especializada del curso, hasta tanto se decida el presente proceso. Igualmente, solicitan como cautela que se pongan a disposición los videos que guardan el registro de las jornadas de evaluación practicadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024, pues dichos registros fueron negadas por la demandada en la respuesta a sus recursos de reposición. Estas solicitudes buscan evitar que se cause un perjuicio irremediable a los demandantes, pues, de una parte, el IX Curso continua sin su participación al resultar excluidos, y, de la otra, los registros de los videos pueden tener un tiempo limitado de almacenamiento.

Desde luego, mis poderdantes no buscan poner más trabas a un proceso que ya superó 8 años desde su inicio y que podría derivar en un bloqueo institucional del acceso por mérito a los cargos de jueces y magistrados de la República.

I. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes demandantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente medio de control.

Tabla 1. Parte Demandante

Demandante	Identificación (CC)	Residencia
1. Lourdes Isabel Suárez Pulgarín	57'445.904	Armenia (Quindío)
2. Diana del Pilar Martínez Martínez	1'110.458.257	Bogotá
3. Leidy Tatiana Corredor Alfonso	1'032.431.583	Bogotá
4. Lorena Isabel Úsuga Higueta	1'014.191.624	Bogotá
5. Hernán Ricardo Pineda Martínez	80'765.136	Bogotá
6. Juliana Ospina Sánchez	1'094.914.117	Armenia (Quindío)
7. Jaime Hernando Lindo Espitia	10'933.764	Montería (Córdoba)
8. Andrea Carolina Pedreros Castellanos	33'701.532	Tunja (Boyacá)
9. Elías Samuel Pitalua Enamorado	1'067.854.666	Montería (Córdoba)
10. Fredy Edison Morantes Pérez	74'301.849	Bogotá
11. Federico Antonio Meneses Navas	91'526.397	Bucaramanga (Santander)

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE DEMANDADA:

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Naslly Raquel Ramos Camacho, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 Anulación de los actos administrativos

2.1.1. Que es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” (Prueba 1), y su Anexo (Prueba 2), en lo que concierne con la calificación reprobatoria de la parte demandante.

2.1.2. Que es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución número EJ24-345 de 15 de julio de 2024 “Por medio de la cual se adiciona el Anexo de la Resolución EJ24-298, que contiene los resultados de la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial” (Prueba 3).

2.1.3 Que son nulas las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos por los demandantes contra la Resolución EJR24-298, expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en cabeza de su directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, y que se identifican a continuación (Prueba 4):

Tabla 2. Resoluciones que resuelven recursos

Nro. Resolución	Fecha	Demandante
EJR24-1550	07/11/2024	Lourdes Isabel Suárez Pulgarín
EJR24-1551	07/11/2024	Diana del Pilar Martínez Martínez
EJR24-1014	05/11/2024	Leidy Tatiana Corredor Alfonso
EJR24-578	28/11/2024	Lorena Isabel Úsuga Higuítá
EJR24-1537	07/11/2024	Hernán Ricardo Pineda Martínez
EJR24-733	31/10/2024	Juliana Ospina Sánchez
EJR24-1659	07/11/2024	Jaime Hernando Lindo Espitia
EJR24-1736	07/11/2024	Andrea Carolina Pedreros Castellanos
EJR24-1408	06/11/2024	Elías Samuel Pitalúa Enamorado
EJR24-1273	05/11/2024	Fredy Edison Morantes Pérez
EJR24-1572	07/11/2024	Federico Antonio Meneses Navas

2.2. Restablecimiento del derecho

2.2.1. Pretensiones Principales

2.2.1.1. Que para compensar el daño patrimonial antijurídico que las entidades demandadas causaron a los concursantes que represento, estas entidades sean condenadas a pagar una suma igual, con indexación, a las cantidades que el demandante deje de percibir al no ser nombrado en los empleos de jueces y magistrados de la República, por concepto de: salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, y demás emolumentos, desde el momento en que se haya debido producir el nombramiento.

2.2.1.2. Que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán repetir y desarrollar para mis representados cada uno de los ocho módulos de la subfase general del IX Curso y su Evaluación, de manera que se ajuste al principio constitucional del mérito, al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 5), al Modelo Pedagógico de la EJRLB (Prueba 6) y al Documento Maestro del IX CFJI (Prueba 7).

2.2.1.3. Que, en caso de que el concurso de méritos avance, y culmine con la publicación del registro de elegibles, el Consejo Superior de la Judicatura deberá reconstruir el registro en el sentido de variar el orden establecido para ubicar a los demandantes en el lugar de la lista que corresponde para los cargos que concursaron en la convocatoria nro. 27 de la rama judicial.

2.2.1.4 Condenar en costas y agencias de derecho a las entidades accionadas.

2.2.2. Pretensiones Subsidiarias

De manera subsidiaria a la pretensión 2.2.1.2, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 deberán implementar alguna de las siguientes acciones alternativas para mi representado:

2.2.2.1 Repetir para los demandantes el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de que se cumplan las condiciones de confiabilidad, seguridad, accesibilidad, veracidad, coherencia con el proceso formativo y según lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, Modelo Pedagógico y el Documento Maestro.

2.2.2.2 Recalificar el examen del IX Curso, subfase general, de los demandantes, con el objetivo de que se reconozcan los puntajes correspondientes a los ítems señalados tanto en la demanda como en el informe pericial y demás medios probatorios, debido a situaciones como:

- A. Preguntas con errores en su formulación.
- B. Preguntas con respuesta multiclave.
- C. Preguntas con uso de sinonimia aplicada en la semántica de los enunciados.
- D. Preguntas con aplicación de clave errónea.
- E. Preguntas realizadas por fuera del rango obligatorio de lectura.
- F. Preguntas que, de acuerdo con el índice de dificultad, fueron contestadas por menos del 20% del total de la población evaluada.

III. HECHOS

3.1. Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial

Primero. Los demandantes, en su condición de ciudadanos con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se presentaron a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. El proceso de selección fue reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (Prueba 8) y por el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del primer Acuerdo (Prueba 9).

Segundo. El numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo de convocatoria dispuso que el concurso se dividiría en dos etapas: selección y clasificación. A su vez, definió que la etapa de Selección estaría compuesta por tres fases: Fase I – prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II – verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial (con carácter eliminatorio). Y, estableció que la etapa de Clasificación la integraría por los siguientes factores: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) Curso de Formación Judicial Inicial; (iv) experiencia adicional y docencia y (v) capacitación adicional.

Tercero. La fase III, Curso de Formación Judicial Inicial, solo podría adelantarse por aquellos participantes que aprobaran la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reunieran los requisitos para el cargo de aspiración. En cuanto a la modalidad, el referido Acuerdo precisa que “[e]l curso concurso se impartirá en la modalidad *b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales” (numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077).

Cuarto. En la Convocatoria 27 de la Rama Judicial se inscribieron cerca de 46.000 aspirantes para las plazas de jueces y magistrados, en sus diferentes categorías y especialidades. Del número total de inscritos, solo aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos 3.700 aspirantes (aproximadamente). Según las reglas fijadas en el concurso, el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I era de 800 puntos. El examen se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, durante una sola jornada de 4 horas, que, de manera simultánea, incluía la prueba psicotécnica.

Quinto. Todos los demandantes identificados en el primer capítulo de la demanda obtuvieron puntaje aprobatorio, es decir, más de 800 puntos sobre 1.000, en la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos objeto de su aspiración. En la siguiente tabla se identifica el puntaje aprobatorio de cada uno de mis poderdantes. Este puntaje puede verificarse en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (Prueba 10):

Tabla 2. Resultados examen de conocimientos Fase I

Nombres completos	Identificación	Cargo al que aspira	Resultado
1. Lourdes Isabel Suárez Pulgarín	57'445.904	Magistrada Sala Laboral	831,43
2. Diana del Pilar Martínez Martínez	1'110.458.257	Juez Laboral	823,92
3. Leidy Tatiana Corredor Alfonso	1'032.431.583	Juez Laboral	805,22
4. Lorena Isabel Úsuga Higueta	1'014.191.624	Juez Laboral	800,55
5. Hernán Ricardo Pineda Martínez	80'765.136	Juez Laboral	837,93
6. Juliana Ospina Sánchez	1'094.914.117	Juez Promiscuo Municipal	825,15
7. Jaime Hernando Lindo Espitia	10'933.764	Juez Penal Municipal	809,18
8. Andrea Carolina Pedreros	33'701.532	Juez Promiscuo Familia	810,40
9. Elías Samuel Pitalua Enamorado	1'067.854.666	Juez Promiscuo Municipal	801,59
10. Fredy Edison Morantes Pérez	74'301.849	Juez Civil Municipal	807,61
11. Federico Antonio Meneses Navas	91'526.397	Juez Promiscuo Municipal	802,52

3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial

Sexto. Una vez superada la Fase I del proceso de selección, mis mandantes superaron la Fase II -verificación de requisitos mínimos-. Por lo tanto, quedaron debidamente habilitados para la Fase III -Curso de Formación Judicial Inicial-.

Séptimo. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. En la introducción del referido documento (páginas 2 y 3), se enuncian cuatro pilares fundamentales en los que debe sustentarse el curso:

7.1. Que el curso “fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la EJRLB”.

7.2. Que el curso “[s]e rige por los principios del modelo pedagógico de la [EJRLB] en constante **actualización**, basado en la **andragogía**¹ (...) a partir de la práctica judicial, la **formación por competencias** y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde (sic.) se pretende desarrollar las competencias del **Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser**” (énfasis fuera de texto).

7.3. Que “el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde (sic) los **discentes interactúan con la red de formadores**, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (...)” (énfasis fuera de texto).

7.4. Que “[e]l diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, **combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada**. Lo anterior implica que el discente esté en la **capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva** apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza – aprendizaje. En esta medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes **aprender de forma activa** por medio de la **indagación**.
- ✓ Estimular la **reflexión crítica** sobre los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y **colaborativos**.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.

¹ La andragogía es un enfoque de enseñanza que se centra en el estudio de los métodos, estrategias, técnicas y procedimientos eficaces para el aprendizaje del adulto, y en la ayuda y orientación eficaz que éste debe recibir por parte del facilitador para el logro del aprendizaje. La andragogía está basada en los principios de: (i) Participación del adulto en cómo se planifica, imparte y ejecuta su formación; (ii) Incorporación de experiencias pasadas al proceso de aprendizaje; (iii) Formación basada en la solución de problemas y utilización del razonamiento y no en la memorización de información; y (iv) Aplicabilidad inmediata del conocimiento adquirido a las experiencias vitales del presente.

- ✓ Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial” (énfasis fuera de texto).

Octavo. El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió un contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por valor de: 14.612’180.000 COP. El objeto contractual es: “[r]ealizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Prueba 11- Anexo condiciones contractuales-).

Noveno: El 30 de marzo de 2024 se expidió el Cronograma de la Fase III y ha sido modificado dos veces, 24 de abril y 27 de agosto de 2024 (Prueba 12-Cronograma y modificaciones de la Fase III). Hasta la fecha se han adelantado las siguientes actuaciones:

9.1. Previo al inicio del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la EJRLB se concentró en la recepción y resolución de homologaciones y/o exoneraciones. Aquellos participantes que en convocatorias anteriores de jueces y magistrados tenían aprobado un curso de formación judicial podían homologarlo, y aquellos que ejercían en propiedad un cargo de funcionario judicial podían exonerarse. En total se homologó y/o exoneró a 600 discentes, aproximadamente. Estas actuaciones preliminares se adelantaron entre el 24 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Ninguno de los demandantes que represento obtuvo homologación y/o exoneración de la Fase III.

9.2. Las inscripciones al IX Curso y la publicación del listado de inscritos se llevaron a cabo entre el 11 de septiembre y el 9 de octubre de 2023. Según la Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023, en total se aceptó la inscripción de 3.148 discentes al Curso de Formación Judicial inicial (Prueba 13).

9.3. En el cronograma del 6 de octubre de 2023 se detallaron las diferentes actividades del Curso de Formación Judicial Inicial. En total se enunciaron 30 actividades. La actividad 13 se denominó: “Evaluación **presencial en línea en sede**, de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial” con fechas 4 y 5 de mayo de 2024” (Énfasis fuera de texto) (Prueba 14-Cronograma 6 de octubre).

9.4. La mesa introductoria y la inducción metodológica del curso se llevaron a cabo entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023. Esta jornada se limitó a la asistencia presencial por parte de los discentes a una de las sedes destinadas por la Escuela Judicial para adelantar un reconocimiento biométrico y a una videoconferencia transmitida vía *streaming* de 40 minutos de duración.

9.5. El curso se desarrolló bajo la modalidad virtual, en su subfase general, entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024 y se ejecutó de acuerdo con los siguientes lineamientos:

9.5.1. Esta subfase estuvo compuesta por 8 módulos sobre los siguientes temas: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa; (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y TIC y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

9.5.2. Cada módulo estaba compuesto por dos unidades temáticas y tenía un syllabus (Prueba 15 – Syllabus de 8 programas académicos), que identifica los objetivos, las competencias genéricas y específicas, los contenidos, la bibliografía obligatoria y complementaria y los criterios de evaluación.

9.5.3. La EJRLB fijó un término de dos semanas para que se estudiara cada uno de los módulos. Como se indicó, cada módulo tenía dos unidades temáticas, y dentro de este término el discente tenía que leer la totalidad de materiales dispuestos para el programa y culminar el 100% de los *slides* o diapositivas, en las que se presentaba cada unidad. Al cabo de los 13 días de duración programada, el módulo se cerraba sin que se pudiera volver a acceder a su contenido. Al día siguiente se alojaba en el campus virtual el material del nuevo módulo.

9.5.4. A continuación se presenta una relación de los materiales referenciados como bibliografía obligatoria y complementaria por cada módulo²:

Tabla 3. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial

Módulo	Unidad	Lecturas obligatorias	Lecturas complementarias	Total de páginas y slides
Habilidades Humanas	Introducción a las habilidades Humanas (semana 1)	7 documentos y dos videos	2 documentos	161 páginas + 2 videos, + (59 <i>slides</i> con actividades)
Habilidades Humanas	Habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa (semana 2)	8 documentos	2 documentos	93, Unidad II (43 <i>slides</i> con actividades)
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Interpretación Judicial (semana 3)	4 documentos y 1 video	16 documentos	49 páginas y 33 <i>slides</i> + video.

² Aunque la Tabla de materiales es de elaboración propia, se pueden contrastar el número de documentos y páginas con los Syllabus de cada módulo.

Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Estructura de la sentencia (semana 4)	3 documentos y un video	7 documentos	93 páginas + Video 1:25:40 y 29 <i>slides</i> de la presentación.
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia transicional (semana 5)	7 documentos	26 documentos	200 páginas + 77 <i>slides</i> .
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia restaurativa (semana 6)	7 documentos	6 documentos	373 páginas + 60 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Argumentación judicial (semana 7)	15 documentos	9 documentos	623 páginas + 89 <i>slides</i> .
Argumentación judicial y valoración probatoria	Valoración probatoria (semana 8)	20 documentos	25 documentos	372 páginas + 114 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	Implicaciones éticas de la práctica judicial (semana 9)	5 documentos	8 documentos	118 páginas + 52 <i>slides</i>
Ética, independencia y autonomía judicial	La ética desde una perspectiva normativa (semana 10)	17 documentos	27 documentos	574 páginas + 79 <i>slides</i>
DDHH y Género	Derechos Humanos (semana 11)	10 documentos	12 documentos	430 páginas + 66 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
DDHH y Género	Género (semana 12)	15 documentos	28 documentos	800 páginas + 53 <i>slides</i>
Gestión Judicial y TIC	Tecnologías de la Información (semana 13)	6 documentos	36 documentos	184 páginas + 66 <i>slides</i>
Gestión Judicial y TIC	Gestión Judicial	11 documentos	30 documentos	106 páginas + 59 <i>slides</i> (parte 1) + 45 <i>slides</i> (parte 2)
Filosofía del Derecho e interpretación constitucional	Filosofía del Derecho	15 documentos	9 documentos	836 páginas + 104 <i>slides</i>

Filosofía del Derecho e interpretación constitucional	Interpretación Constitucional	11 documentos		317 páginas + 108 slides.
			Total materiales: 402 documentos + videos + 1181 slides (18 presentaciones).	Total páginas: 5.329 páginas de lecturas obligatorias 28.608 páginas de lecturas obligatorias y complementarias

Elaboración propia

9.6. El 5 de abril de 2024, (Prueba 16) al correo electrónico de los discentes, la EJRLB remitió un comunicado para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”³.

9.7. El 12 de abril de 2024 se dio a conocer a los discentes, mediante correo electrónico masivo, la Guía de orientación para la evaluación virtual (Prueba 18).

9.7.1. La guía aclaró que el 4 y 5 de mayo se evaluarían los 8 programas académicos de la Subfase General, que tendría carácter eliminatorio y que debía aprobarse con un puntaje mínimo de 800 sobre 1.000.

9.7.2. En lo referente al tipo de evaluación, la EJRLB precisó que se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

9.7.3. La EJRLB resaltó que habría tres tipos de actividades evaluativas: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

9.8. El 21 de abril de 2024 a las 8.00 a.m. se adelantó una jornada de prueba de la plataforma Klarway, mediante la cual se llevó a cabo el examen. La prueba fracasó. La gran mayoría de

³ Adviértase que, hasta el mes de marzo de 2024, la EJRLB tenía previsto que el examen se realizaría en línea, pero de manera presencial en sede, como estaba inicialmente planeado. Mediante oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024, la EJRLB respondió un derecho de petición a la demandante Ana Paula Puerta Mejía y otros peticionarios en el que menciona: “[e]s del caso señalar que, de conformidad con el cronograma del IX CFJI, publicado el 06 de octubre de 2023, la prueba de la Subfase general del curso concurso se realizará en modalidad presencial en línea en sede los días sábado 04 de mayo y domingo 05 de mayo” (Prueba 17)

discentes no pudieron entrar al aplicativo, o no pudieron responder las preguntas de prueba, o la plataforma no guardó las respuestas. Ese mismo día, a las 9.07 a.m. los discentes recibieron un mensaje por correo electrónico, en el que se informó de un posible ataque a los servidores de la EJRLB durante el ensayo, se enfatizó en la importancia de la “seguridad de los datos y la integridad de la prueba” y se aseguró que se estaban “tomando todas las medidas para mitigar cualquier intento de vulneración” (Prueba 19).

9.9. El 24 de abril, producto de acciones de tutela promovidas por los discentes, la RJRLB modificó el cronograma y tomó dos acciones principales. Primero, aplazó la evaluación y la estructuró de forma más razonable en dos sesiones espaciadas, a saber, el 19 de mayo (programas 1 a 4) y el 2 de junio de 2024 (programas 5 a 8). Segundo, en tan solo un lapso de dos semanas, se adelantaron unos webinar que correspondían a siete de los ocho módulos de la subfase general. La duración de cada webinar fue de 50 minutos. Estos webinars no incluyeron ninguna retroalimentación para los discentes.

9.10. El 5 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de ensayo de la herramienta Klarway. La EJRLB reportó mediante comunicado en su página web que 2.944 discentes -cifra que corresponde al 94% del total de inscritos- participaron en el ensayo, y que de ellos 2.754 pudieron cumplir en su totalidad la prueba. Comunicado ensayo IX Curso de Formación Judicial Inicial | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co) (Prueba 20). No obstante, en su cuenta de la red social X, a las 9.47 am. Publicaron que 2.001⁴ discentes habían finalizado exitosamente el ensayo (Prueba 21-publicación en “X”).

9.11. A pesar de los inconvenientes que se presentaron durante las jornadas de ensayo, la evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas (*supra*, numeral 8.6.3), por medio de la plataforma Klarway.

9.12. El 24 de junio de notificó a los discentes el contenido de la Resolución EJR-298 del 21 de junio de 2024 que publica los resultados de la subfase general del curso. En el Anexo de la Resolución se identifica que los demandantes obtuvieron puntaje reprobatorio:

Tabla 4. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial

Nombre	C.C.	Puntaje
1. Lourdes Isabel Suárez Pulgarín	57'445.904	798
2. Diana del Pilar Martínez Martínez	1'110.458.257	772
2. Leidy Tatiana Corredor Alfonso	1'032.431.583	769

⁴ A diferencia de lo relatado por la EJRLB, en los múltiples comentarios de la publicación se puede leer como un gran número de discentes informan que el ensayo no fue exitoso. Al contrario, lo califican de un fracaso absoluto. Por el contrario, no existe un solo comentario que respalde lo afirmado por la demandada.

3. Lorena Isabel Úsuga Higueta	1'014.191.624	727
4. Hernán Ricardo Pineda Martínez	80'765.136	794
5. Juliana Ospina Sánchez	1'094.914.117	799
6. Jaime Hernando Lindo Espitia	10'933.764	Res. EJR24-345 (780,85) ⁵
7. Andrea Carolina Pedreros Castellanos	33'701.532	788
8. Elías Samuel Pitalua Enamorado	1'067.854.666	793
9. Fredy Edison Morantes Pérez	74'301.849	777
10. Federico Antonio Meneses Navas	91'526.397	648

9.13. En la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, la EJRLB certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, se alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁶.

3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso

Décimo. Los profesionales en derecho que represento solicitaron exhibición de la evaluación, de acuerdo con los términos de la convocatoria y en las fechas programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Los días 7 y 14 de julio se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, en las que los discentes pudieron revisar los 336 ítems que componían la Evaluación de los 8 módulos correspondientes a la subfase general del IX Curso. Con base en estas observaciones, los demandantes presentaron recurso de reposición contra la resolución de resultados. Dentro de los argumentos expuestos, destacan los siguientes:

⁵ En el caso del demandante **Jaime Hernando Lindo Espitia**, en principio, la demandada había indicado que no había presentado el examen por lo que no se registraba su calificación. Fue solo con posterioridad, Resolución **EJR24-345** del 15 de julio de 2024, que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla evidenció el error y adicionó la Resolución EJ24-298 para otorgar su calificación correspondiente a 780,85 puntos.

⁶ Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

10.1. Los demandantes coincidieron en sus recursos administrativos en que un gran número de las preguntas contenidas en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante-, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros. A continuación, se ilustran los números de ítems con un nivel alto de objeción:

Tabla 5. Ítems con nivel alto de objeción

Fecha	Jornada	Posición	Módulo o programa académico
19 de mayo	Am	36	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
2 de junio	Am	78	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	76	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	2	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	3	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	4	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	44	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	50	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	62	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	65	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	71	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	45	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	47	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	48	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	57	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	59	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	50	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	54	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	56	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	59	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	4	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	6	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	7	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	43	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	39	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	41	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	40	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)

2 de junio	Am	40	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	41	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	42	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	79	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	81	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)

Elaboración propia

10.2. El 2 de agosto de 2024, la EJRLB publicó una respuesta masiva de peticiones a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en la que expuso el contenido de las preguntas que fueron calificadas como aciertos para todos los discentes y su correspondiente ubicación en el examen. Asimismo, publicó el ítem multiclave que fue calificado como acierto para los discentes que marcaron cualquiera de las claves correctas. Se trató de las siguientes preguntas: (i) El ítem P35, pertenecientes al módulo de Ética e Independencia Judicial⁷, (ii) El ítem P50, perteneciente al módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, (iii) El ítem P143, perteneciente al módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, (iv) El ítem P295, perteneciente al módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, (v) El ítem P275, perteneciente al módulo de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (Prueba 22 – respuesta masiva del 2 de agosto).

10.3. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B resolvió un recurso de insistencia⁸, interpuesto por Alberto Mario Quintana Majul, en contra de la EJRLB, concerniente a la reserva de información alegada por la demandada. La autoridad judicial accedió a la solicitud del demandante y ordenó informar al peticionario acerca de los siguientes puntos: (i) ¿cuántas preguntas fueron meramente memorísticas, es decir, evaluaban la capacidad del discente de memorizar el texto de las fuentes relevantes, porque solo arrojaban una respuesta correcta si esta coincidía con la literalidad del texto de que se tratara? (ii) ¿en cuántas preguntas netamente memorísticas, se evaluaba la capacidad de identificar un sinónimo de la palabra utilizada en la fuente relevante, de tal forma que la respuesta era correcta si el discente elegía el sinónimo preconfigurado en la plataforma? Y (iii) si las preguntas de la prueba de la subfase general eran iguales y en el mismo orden para todas las salas utilizadas en la plataforma Klarway o si, por el contrario, o bien eran iguales, pero aparecían en diferente orden, o bien no eran iguales para todas las salas (Prueba 23-fallo de TAC).

⁷ No obstante, frente a este ítem existe duda, porque su numeración corresponde con una pregunta del módulo de Habilidades Humanas.

⁸ El recurso de insistencia es el mecanismo procesal expedito instituido en favor del peticionario, en aquellos casos en que la entidad alega reserva de la información en su favor. El artículo 26 de la Ley 1337 de 2011 regula su procedimiento.

10.4 En la respuesta dada al concursante Alberto Quintana Majul mediante oficio EJ024 -1514 del 30 de agosto de 2024, la EJRLB confirmó que cuatro lecturas tipificadas como complementarias fueron evaluadas como obligatorias en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los módulos y lecturas que presentaron dicha situación son: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (módulo Derecho Humanos y Género); ii) Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) dentro del *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (módulo Derecho Humanos y género); iii) Alexander Restrepo Ramírez, *Ética, autonomía e independencia judicial* (versión corregida) (módulo Ética, Autonomía e Independencia Judicial; y iv) Pablo Bonorino y Jairo Iván Peña, *Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional, 2008) (páginas 25 a 37 y 63 a 90) (módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) (Prueba 24-respuesta a Alberto Quintana Majul oficio EJ024).

10.5 Varios discentes elevaron peticiones de información dirigidas a que la EJRLB y la UT Formación Judicial. Estas peticiones o bien no fueron contestadas de manera integral o se alegó la existencia de reserva, porque la información solicitada versaba sobre metodología, estructura de la pregunta, medición y fórmulas aplicadas. La UT Formación Judicial 2019 alegó reserva de la información, conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996⁹. Por consiguiente, se impetraron varias acciones de tutela que resultaron favorables para algunos de ellos, en el sentido de que se les amparó el derecho fundamental de acceso a la información y se ordenó a la EJRLB contestar las peticiones de forma clara, completa y sin evasivas (Prueba 25 Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva).

10.6 El 4 de septiembre de 2024, la EJRLB procedió con lo ordenado en el fallo de un recurso de insistencia promovido por el discente Alberto Mario Quintana Majul. En su respuesta, la entidad cita el documento maestro del IX Curso, que a su vez se basa en el modelo pedagógico, para indicar que “el diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. Por lo anterior, la evaluación no tiene por objetivo la verificación o comprobación de la memorización directa. Sin embargo, indican que, aunque “hubo preguntas que transcriben o citan apartes de las lecturas”, esto

⁹ De acuerdo con este parágrafo: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

no es indicador de que se trate de preguntas “netamente memorísticas”. En relación con el último interrogante, la EJRLB precisó que “el número de preguntas y su orden en la evaluación (...) fueron uniformes para todos los discentes, independientemente de la sala a la que fueron asignados [y que la única variación se realizó] en el orden de las opciones de respuesta” (Prueba 26- Respuesta a petición en cumplimiento del fallo de insistencia).

10.7. El 11 de septiembre de 2024, en cumplimiento de una decisión de tutela¹⁰, la EJRLB certificó que en el software Klarway no se grabaron los videos de 85 discentes en el desarrollo de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024, conforme al número total de discentes habilitados por cada sesión. La demandada expuso la siguiente gráfica:

Tabla 6. Total de discentes con video en las fases evaluativas

Fecha evaluación	Totalidad de usuarios	Usuarios con video jornada mañana	Usuarios con video jornada tarde
19 mayo de 2024	3087	3008	3008
02 junio de 2024	3063	3057	3057

Seguidamente, la EJLRB describió la aplicación del sistema de *proctoring* utilizado en la etapa evaluativa del IX Curso, la funcionalidad del sistema se aplicó bajo los siguientes criterios: (i) Registro y monitoreo de actividad del dispositivo, (ii) Limitación de la funcionalidad del navegador, (iii) Detección de software de terceros, (iv) Monitoreo de la red, v) Registro de anomalías de comportamiento. Se desconoce el por qué los 85 discentes no tuvieron registro de video durante las evaluaciones (Prueba 27-Respuesta de la EJRLB sobre el registro de los videos de los discentes).

3.4. Relacionados con las vacantes de funcionario judicial

Décimo primero. A 30 de noviembre de 2024 existen 2721 de plazas vacantes para funcionarios judiciales: (magistrados y jueces en todas sus especialidades) (Prueba 28-Archivo Traslados con cargos vacantes publicado en el sitio *web* de la rama judicial). Las Fases I y II fueron aprobadas por 3.800 aspirantes aproximadamente. El IX Curso de Formación Judicial Inicial se aprobó por un poco más de 1.500 discentes, además de 600 participantes a quienes se les exoneró u homologó

¹⁰ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena de Indias, Rad: 2024-00817-00. Se ampara el derecho fundamental de petición a obtener una respuesta clara, concreta y sin evasivas, como regla jurisprudencial aplicable para el derecho fundamental invocado.

del curso de formación judicial inicial. A continuación, se especifican los datos de número de vacantes y de discentes aprobados en la Fase I y en la Fase III, por cargo y especialidad:

Tabla 7. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27

Cargo	Vacantes (noviembre 2024)	Discentes aprobados (Fase I)	Discentes aprobados (Fase III) (incluidos Homologados-exonerados)
Juez de Familia	87	63	27
Juez Penal del Circuito	427	312	187
Juez Promiscuo Municipal	762	752	339
Juez Promiscuo de Familia	102	90	51
Juez Penal Municipal	280	426	192
Juez Civil Municipal	174	403	166
Juez Promiscuo del Circuito	72	78	51
Juez Laboral	112	158	83
Juez Civil del Circuito	143	157	113
Juez Administrativo	158	591	325
Juez de Pequeñas Causas Laboral y Comp Múltiple	144	155	50
Magistrado CSDJ	36	57	31
Magistrado CSJ	14	30	11
Magistrado- Tribunal Sup.-Civil-Familia-Laboral	19	55	46
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Laboral	29	80	65
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Única	6	19	17
Magistrado- Tribunal Administrativo	61	221	167
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil- Familia	12	55	46
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Penal	25	120	101
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil	2	45	31
Magistrado- Tribunal Superior- Familia	0	10	6
Magistrado-Tribunal Superior-Sala Civil Esp. Restit de Tierras	1		
Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad	100		
Juez de Justicia y Paz y Ejecución de sentencias	1		
Total	2767	3877	2105

Décimo segundo. Una cifra cercana al 50% de los discentes inscritos al IX Curso de Formación Judicial reprobaron la subfase inicial (1504), según los resultados del 21 de junio de 2024. Asimismo, en la evaluación supletoria cuyos resultados se publicaron el 20 de septiembre de 2024,

reprobaron 13 discentes más para un total de 1517 (Resolución EJR24-485 del 20 de septiembre. Prueba 29). De ahí que, a la fecha existen más plazas vacantes (2767) que concursantes con posibilidad de quedar en el registro de elegibles (2105)¹¹. Con el paso del tiempo, el número de cargos vacantes se incrementará de manera ascendente¹², por las jubilaciones, renunciaciones y edad de retiro forzoso, entre otros¹³. Más aún, desde hace dos años, el Consejo Superior de la Judicatura viene creando cargos de jueces y magistrados dentro de la planta permanente¹⁴. Mientras culmina el proceso de selección, las vacantes tendrán que ser provistas en provisionalidad. Así, con la exclusión de los discentes reprobados del IX Curso, el concurso culminaría con un registro de elegibles considerablemente menor al número de plazas disponibles.

Décimo tercero. En el mes de septiembre, la EJRLB excluyó discentes por no culminar en su totalidad los contenidos virtuales de alguna de las unidades contentivas de los 8 programas académicos. Dentro de los excluidos, existen tres casos de personas que habían aprobado la Evaluación de la subfase general del curso. Como resultado, de los 1543 aprobados, en la actualidad la cifra de elegibles se reduce a 1540 (Prueba 31 – resoluciones de exclusión).

3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento

Décimo cuarto. Todos los demandantes presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución EJR-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados de la subfase general del curso. La EJRLB resolvió los recursos mediante resoluciones individuales y notificó por correo electrónico a los discentes. En su gran mayoría, a todos se les confirmó la nota reprobatoria, aunque se les hubiesen contabilizado algunos puntos adicionales en su favor. Los nuevos puntajes son:

¹¹ Vale precisar, que el IX curso de Formación Judicial según la Resolución de resultados suscrita por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 21 de junio de 2024, solo fue aprobado por 1543 discentes. Los demás son aquellos participantes a quienes se les homologó o exoneró de la Fase III del proceso de selección.

¹² En cambio, los discentes que aprobaron la subfase general, de igual forma deberán aprobar la subfase especializada. Resulta que, el número puede disminuirse, pues no existe certeza de que el 100% de los concursantes que siguen en el curso logren superar la fase especializada del IX Curso.

¹³ La directora de Carrera Judicial, Claudia M. Granados R., mediante oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 respondió una petición de Oscar Mauricio Rodríguez Serna e indicó que a esa fecha existía un total de 856 cargos de magistrados y 5237 jueces en todo el país. De los cuales, 233 plazas de magistrados se encuentran provistas en provisionalidad y 2574 plazas de jueces provisionales. Es decir, que el total asciende a 2.807 funcionarios interinos. (Prueba 30 oficio CJO24-6954)

¹⁴ Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

Tabla 8. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI

Nombre	C.C.	Puntaje inicial	Puntaje actual	Diferencia
1. Lourdes Isabel Suárez Pulgarín	57'445.904	788,77	798	+13.88
2. Diana del Pilar Martínez Martínez	1'110.458.257	762,920	772	+9.08
3. Leidy Tatiana Corredor Alfonso	1'032.431.583	755,884	769	+12.49
4. Lorena Isabel Úsuga Higueta	1'014.191.624	715,430	727	+11.15
5. Hernán Ricardo Pineda Martínez	80'765.136	785,44	794	+13.49
6. Juliana Ospina Sánchez	1'094.914.117	786,27	799	+6.39
7. Jaime Hernando Lindo Espitia	10'933.764	780,85	793	+9
8. Andrea Carolina Pedreros Castellanos	33'701.532	778,350	788	+14
9. Elías Samuel Pitalua Enamorado	1'067.854.666	784,160	793	+11.82
10. Fredy Edison Morantes Pérez	74'301.849	766,270	777	+7.64
11. Federico Antonio Meneses Navas	91'526.397	647,51	648	+8.83

De las 11 resoluciones que se impugnan en la presente demanda se destacan los siguientes aspectos:

14.1. La parte considerativa de las resoluciones que desatan los recursos tiene la siguiente estructura en relación con el caso concreto. Primero, hace unas consideraciones generales en relación con el cumplimiento de los acuerdos que reglamentan el curso, los criterios de evaluación, metodología, lecturas obligatorias, entre otros aspectos. En este punto, coinciden las resoluciones (pág. 8)¹⁵ **de no acceder a la solicitud probatoria de copia de la grabación** de las jornadas de presentación de la prueba.

Segundo, se pronuncia de manera particular sobre los ítems materia de inconformidad. Aquí se emplearon 8 tablas, cada una corresponde a un programa académico, y es donde se concentra la mayor extensión de las resoluciones. Tercero, en una tabla final precisa la calificación uno a uno de los 336 ítems que componían la Evaluación. En este último acápite, no se especifica cuáles son las preguntas que se le recalifican al discente.

14.2. Existe una clara evidencia de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó Inteligencia Artificial en sus argumentaciones, pues en los actos administrativos que resolvieron el recurso se registra el siguiente diálogo de instrucción a la IA:

“Por favor estudia cuidadosamente y sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

¹⁵ Ver, Resolución **EJR24-578**-Lorena Isabel Usugua Higueta

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas”

En la siguiente captura de pantalla se visualiza el diálogo¹⁶:

57	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas. Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas. Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"
----	---

14.3. Las resoluciones, en algunos apartes, por un lado, dejan expreso de que, si era posible acceder a los materiales del Curso inclusive durante el examen. Y, del otro, manifiestan que los materiales complementarios si podían ser objeto de evaluación. Se transcribe el extracto que en algunas resoluciones aparece 2 veces y en otras, hasta 5 veces. “El fragmento, **aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa** específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues **el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo**” (Énfasis fuera de texto). A continuación, se agregan cuatro capturas de pantalla que reflejan lo narrado en el hecho:¹⁷

¹⁶ Este patrón es común en las resoluciones y su evidencia se presenta, mayoritariamente, en las consideraciones para defender la pregunta 57 frente a las impugnaciones de mis poderdantes. Se puede constatar en las resoluciones: 1. **EJR24-578**-Lorena Isabel Usuga Higuaita (Hoja 147), 2. **EJR24-1736**-Andrea Carolina Pedreros (Hoja 114), 3. **EJR24-1551**- Diana del Pilar Martínez Martínez (Hoja 76) y 4. **EJR24-1550**- Lourdes Isabel Pulgarín (Hoja 128).

¹⁷ Los textos indicados en las capturas de pantalla se pueden constatar en las siguientes resoluciones: 1. **EJR24-733**-Elías Samuel Pitalua (Hojas. 84 y 87) 2. **EJR24-1014**- Leidy Tatiana Corredor Alfonso (Hojas 101 y 104), 3. **EJR24-1551**- Diana Del Pilar Martínez Martínez (Hojas.76 y 78), 4. **EJR24-1550**- Lourdes Isabel Suárez Pulgarín (Hojas 127 y 131), 5. **EJR24-578**- Lorena Isabel Usuga Higuaita, (Hojas 137, 140, 143, 146 y 151), 6. **EJR24-1736**-Andrea Carolina Pedreros Castellanos (Hojas 112, 113 y 116).

El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, si estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y

Imagen 1.

Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 2.

Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 3.

Fragmento tomado de página 42 considerando 23 de la sentencia T-292/06, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente usar fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 4.

14.4. Los demandantes cuestionaron varios ítems correspondientes a los 48 que componían las preguntas de "Taller Virtual". La EJRLB no recalificó ni una sola pregunta relacionada con este componente evaluativo. Es decir, los aciertos que se reconocieron, mayoritariamente, correspondieron con el componente denominado: "Control de Lectura", que solo otorgaba 1.5 puntos por ítem. Y dos de las preguntas recalificadas correspondieron al componente: "Análisis Jurisprudencial", cuyo puntaje por acierto era de 6.25 puntos.

En respuesta a una petición del discente Michael Anderson Botello Mojica, la UT Formación Judicial 2019 dio respuesta al siguiente interrogante en los siguientes términos (Prueba 32 Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello):

“¿Podría informar de manera detallada el número de preguntas, que tienen este tipo de formato, en donde, requerían la selección de palabras exactas de autores para validarla como correcta? (...) Respuesta. Las preguntas realizadas en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que corresponden al tipo "complete" y se fundamentaron en citas del material de estudio, fueron todas de tipo taller virtual. Su valor era de 10 puntos por cada ítem si se completaba el total de aciertos (...)

14.5. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron calificadas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024.

Décimo quinto. Se conoció un oficio de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por Felipe Wilson Martínez con destino a la directora de la EJRLB, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, con el propósito de servir de insumo para responder peticiones de discentes relacionadas con los rangos de lectura obligatoria utilizados en algunas preguntas (Prueba 33).

15.1. En dicho insumo se reconoció expresamente que en 8 casos (numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12) los rangos objeto de pregunta no corresponde a los rangos obligatorios de lectura previstos en el Syllabus.

15.2. Frente al punto 2 indicó que esa lectura no corresponde con la fuente indicada en el Syllabus del programa de Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia, aunque sí se utilizó otra lectura del mismo autor.

15.3. Frente al punto 3 certificó que sí corresponde al rango de páginas de consulta obligatoria de la Unidad 1 del módulo: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. La fuente por la cual se auscultó es: “Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica” y la duda se generó frente a las páginas 27-28, porque en los Syllabus no se encontraban dentro del rango obligatorio (25-37 y 63-90). En relación con este punto, la discente Faisy Llerena Martínez presentó un escrito al juez de tutela, Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, para solicitar el cumplimiento de la orden de tutela, pues, a su juicio, la EJRLB agregó un nuevo Syllabus que no corresponde con el inicialmente cargado en la plataforma (Prueba 34-Escrito de Faisy Llerena). En otras palabras, la discente demostró una alteración del documento por parte de la accionada y se apoyó en la herramienta PDF VIEWER METADATOS para verificar las propiedades del documento.

15.4. Frente al punto 11 manifestó que sí hace parte del rango obligatorio. Sin embargo, basta con constatar el Syllabus de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, Unidad 1, para constatar que la página 26 de la sentencia C-1287/01 estaba por fuera del rango obligatorio (p. 16-19).

Décimo sexto. En el mes de diciembre de 2024 se dio a conocer una respuesta, en sede de incumplimiento a un fallo proferido en recurso de insistencia, de la EJRLB a la discente Grasse Elena Rodríguez del IX Curso en la que adjuntó el informe de análisis psicométrico de la evaluación de la subfase general (Prueba 35 Informe de análisis psicométrico de subfase general). Se puso de presente un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras. La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está contenido en 6 páginas. El referido informe se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

16.1. Frente al índice de dificultad establecen cinco rangos que van del mayor al menor grado de complejidad. Por ejemplo, aquellos que son iguales o inferiores al 0,20 indican que el ítem es altamente difícil, en cambio, aquellos cuyo índice son mayores al 0,80 se clasifican como “altamente fáciles”. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos.

16.2 Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” refiere que pasan a revisión de contenido aquellos ítems que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplieran con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

Décimo séptimo. En respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz, la EJRLB anexó un archivo en el que da cuenta de los datos de aprobación y reprobación ítem por ítem de la totalidad de discentes evaluados (Prueba 36 Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo). Al verificar este documento se puede determinar que los siguientes ítems fueron respondidos por una cifra inferior al 20% de los evaluados.

Tabla 10. Ítems con alto índice de dificultad

PROGRAMA	Pregunta-Puntaje Asignado	# discentes que aprobaron (-20%)
Habilidades Humanas	P. 4 /1,25	293 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 44 /1,25	208 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 62 /1,25	529 / 3063
Derechos Humanos y Género	P. 50 /1,25	526 / 3052

Derechos Humanos y Género	P. 59 /1,25	578 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 63 /1,25	500 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 78 /6,25	88 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 4 /1,25	174 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 6 /1,25	510 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 7 /1,25	587 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 30 /1,25	374 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 31 /1,25	529 / 3052
Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	P. 76 /6,25	463 / 3052

De igual forma, se alertó una deficiencia psicométrica en aquellas preguntas que fueron respondidas por el 100% de los discentes: **P50/1.25-** Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia; **P35/6.25-**Ética e Independencia Judicial; **P-43/1.25-**Filosofía del derecho e Interpretación Constitucional, y **P38/10-**Gestión Judicial y TIC's. Como también, la **P59/1.25-**Argumenación Judicial y valoración probatoria que la respondieron de manera acertada 3059 discentes y solo la respondió de forma errada 1 discente.

Décimo octavo: Mediante oficio EJO24-3280 de 30 de diciembre de 2024 se dio respuesta al discente Fabián Enrique Cotes Mozo en relación con los ítems que fueron concedidos en la resolución de los recursos de reposición y a su justificación (Prueba 37).

18.1. La accionada respondió que las preguntas **54** de DDHH y Género; **41** de Ética, Independencia y Autonomía Judicial; **48** de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria y **72** de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional fueron alertadas por “**error de configuración**” y, por lo tanto, ajustadas en su proceso de calificación.

18.2. Indicó que la pregunta **68** de DDHH y Género no cumplió el estándar de calidad esperado y que la pregunta **30** de Gestión Judicial y TIC's evidenció un error en la clave de respuesta correcta.

18.3. Las preguntas **71** y **78** de DDHH y Género no cumplieron con el “parámetro de pertinencia a la luz de las fuentes de consulta obligatoria”

18.4. Aclaró que, respecto de las preguntas **68**, **71** y **78** de Derechos Humanos y Género se identificaron oportunidades de mejora, por lo que se imputó el acierto a los recurrentes.

Décimo noveno: En el mismo sentido, se conoció el oficio EJO25-116 del 27 de enero de 2025 por medio del cual la EJRLB da cumplimiento a una orden de tutela y emite una respuesta al discente Juan Gabriel Zea Navarro (Prueba 38). En el texto se reconoce que varias de las fuentes auscultadas no hacían parte de los materiales de lectura obligatoria. Sin embargo, sustentan su

pertinencia en que “el contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación” (hojas 4, 5, 6 y 9 del oficio). Adicionalmente, se informó que las preguntas 71 y 78 de Derechos Humanos y Género y 43 de Filosofía e Interpretación Constitucional fueron excluidas del examen y se reconocieron los puntos a todos los discentes.

4 ACTOS Y TEXTOS ACUSADOS

Los actos y textos acusados, cuya nulidad se solicita, son los siguientes:

4.1 Resolución nro. EJ24-298 del 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y su Anexo. En particular, la calificación otorgada por la EJRLB a los 11 discentes que represento y que se relacionaron en el capítulo primero de la demanda.

Si bien esta resolución no es el acto final de la convocatoria 27 de la rama judicial, para los demandantes que represento, sí constituye un acto definitivo. Esto es así porque la consecuencia de su aplicación es su eliminación del proceso de selección por calificación reprobatoria de la subfase general del IX Curso.

En relación con la publicación de este acto administrativo, el artículo segundo del acto administrativo establece que se notificaría durante el término de 5 días hábiles en el Consejo Superior de la judicatura y se informará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el enlace del Campus Virtual de la Escuela Judicial para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades” y en los consejos seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la resolución objeto de demanda fue publicada el 24 de junio de 2024 y se encuentra disponible en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>. El 24 de junio se dejó constancia de fijación por el término de 5 días hábiles, contados a partir del 24 de junio a las 8 a.m. (Prueba 39-Constancia de Fijación).

Según el artículo tercero de la resolución demandada, contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición cuando la calificación sea inferior a 800 puntos.

4.2. Resolución nro. EJ24-345 del 15 de julio de 2024 “Por medio de la cual se adiciona al Anexo de la Resolución N° EJ24-298 del 21 de junio de 2024, que contiene los resultados de la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial”. En particular, la calificación otorgada por la EJRLB a mi representado, Jaime Hernando Lindo Espitia identificado

con la CC. 10'933.764. La mentada resolución constituye un acto definitivo para el discente Lindo Espitia, dado que implica su eliminación del proceso de selección por calificación reprobatoria de la subfase general del IX Curso.

En relación con la publicación de este acto administrativo, el artículo segundo del acto administrativo establece que se notificaría durante el término de 5 días hábiles en el Consejo Superior de la judicatura y se informará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el enlace del Campus Virtual de la Escuela Judicial para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades” y en los consejos seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la resolución objeto de demanda fue publicada el 16 de julio de 2024 y se encuentra disponible en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>. El 17 de julio se dejó constancia de publicación (Prueba 40-Constancia de Publicación).

Según el artículo tercero de la resolución demandada, contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición cuando la calificación sea inferior a 800 puntos.

4.3 Resoluciones que desatan los recursos de reposición

Tabla 91. Notificación resolución recursos de reposición.

Resolución	Fecha	Demandante	Notificada al correo electrónico	Fecha y hora de notif.
EJR24-1550	07/11/2024	Lourdes Isabel Suárez Pulgarín	lourdesisabelsuarezpulgarin@yahoo.es	08/11/2024- 21:22 p.m
EJR24-1551	07/11/2024	Diana del Pilar Martínez Martínez	dianilla246@hotmail.com	08/11/2024- 21:11 p.m
EJR24-1014	05/11/2024	Leidy Tatiana Corredor Alfonso	leidy_c17@hotmail.com	08/11/2024- 20:57 p.m
EJR24-578	28/11/2024	Lorena Isabel Úsuga Higueta	isabel.usugah@gmail.com	08/11/2024- 20:23 p.m
EJR24-1537	07/11/2024	Hernán Ricardo Pineda Martínez	Hernanpineda83@hotmail.com	08/11/2024- 21:35 p.m
EJR24-733	31/10/2024	Juliana Ospina Sánchez	july818@hotmail.com	08/11/2024- 21:06 p.m
EJR24-1659	07/11/2024	Jaime Hernando Lindo Espitia	jhleprivado@hotmail.com	08/11/2024- 21:11 p.m

EJR24-1736	07/11/2024	Andrea Carolina Pedreros Castellanos	caropedrerosc@gmail.com	08/11/2024- 21:41 p.m
EJR24-1408	06/11/2024	Elías Samuel Pitalua Enamorado	eliassamuelpitalua@gmail.com	08/11/2024- 20:32 p.m
EJR24-1273	05/11/2024	Fredy Edison Morantes Pérez	fredymorantes@gmail.com	08/11/2024- 20:29 p.m
EJR24-1572	07/11/2024	Federico Antonio Meneses Navas	icomeneses@gmail.com	08/11/2024- 21:40 p.m

A partir del 8 de noviembre se notificaron al correo electrónico de cada uno de mis poderdantes la resolución que desató el recurso de reposición (Prueba 41- Notificación por correo electrónico de los 11 demandantes)

A diferencia del acto administrativo inicial que contenía las notas de la totalidad de discentes, las presentes resoluciones no se publicaron en la página web de la Rama Judicial, sino que fueron enviadas y notificadas por correo electrónico, de acuerdo con el artículo tercero de cada una de las 11 resoluciones que respondieron los recursos de mis mandantes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene sus fundamentos de derecho en las disposiciones jurídicas que a continuación se señalan:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 40.7 y 125.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 23.
- Ley 270 de 1996: Artículos 156 a 168.
- Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.
- Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.
- Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB
- Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Causales de nulidad que se invocan: Como a continuación se explicará, los actos acusados son nulos por infracción de las normas en las que han debido fundarse (cinco primeros cargos) y por falta de motivación del acto administrativo (cargo sexto)

VI. DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

6.1 Causal invocada: infracción de las normas en que ha debido fundarse

En esta sección explicaré los motivos por los que los actos acusados (mencionados en el Capítulo IV: Actos y textos acusados *supra*) son nulos al incurrir en la causal de infracción de las normas en que han debido fundarse (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado: (ii) cargos contra los actos acusados: primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad; segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial; tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionarios judiciales; cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial: (1) referentes a la carrera judicial y el concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y (2) los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de Formación Judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial; quinto cargo: la evaluación del IX Curso desconoce normas superiores que le sirven de fundamento; sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y (vi) recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación.

6.2 Alcance de la causal en la jurisprudencia del Consejo de Estado

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que la causal de “infracción en las normas en que debía fundarse” implica la vulneración de “normas superiores” que se puede configurar por alguno de los siguientes supuestos: i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea¹⁸.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso en el que se estudiaba la legalidad del Decreto 3323 de 2005, en particular, en lo concerniente al concurso de méritos para etnoeducadores, afrocolombianos y raizales, consideró que se incurrió en nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse, a saber, el Convenio 169 de la OIT; artículos 7, 67,

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, sentencia del 29 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00017-00

68, 125, 150 y 365 de la Constitución Política y las sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional¹⁹.

Por último, la Sección Quinta, respecto de esta misma causal, ha considerado lo siguiente:

“[L]a violación en la norma superior, consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo. [Por ende,] resulta indispensable para la prosperidad de este cargo que se acredite la no avenencia del acto bajo censura a las normas que constituyen su marco jurídico de referencia. De allí que se deba probar que la prescripción jurídica que integra el concepto de violación alegado debía imbuir la expedición y contenido del acto, y que, contrario a ello, el acto terminó constituyendo una oposición directa o indirecta de aquel; disconformidad que puede tener lugar en siguientes hipótesis [indicadas supra]²⁰”.

Con base en este marco jurisprudencial, en el caso concreto se considera que los actos administrativos cuestionados incurrieron en la causal de nulidad: infracción de las normas superiores, al dejar en firme las evaluaciones reprobatorias de los discentes que represento de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

6.3 Cargos contra los actos acusados

Primer cargo: desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**. Este derecho se encuentra instituido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito**, como criterio rector del ingreso a los empleos en los órganos y entidades del Estado, en los siguientes términos:

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00210 00

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., sentencia del 18 de febrero 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determinela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los **méritos** y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (énfasis fuera del texto).

Según el artículo 256.1 de la Constitución Política, la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa. Por consiguiente, en su estructura aplica el principio del mérito y los demás principios del artículo 125 de la Constitución Política²¹. En palabras de la Corte Constitucional, “solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia y eficacia comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público²²”. Por esta razón, según la Corte Constitucional, “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial²³”.

La jurisprudencia constitucional²⁴ ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito como fundamento para el acceso al ejercicio de los cargos públicos tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializar diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.

²¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015

²² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010.

²³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1032 de 2005

²⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

- iii) garantizar la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

En este marco de propósitos, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos en los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Los concursos se diseñan conforme a unas pruebas o instrumentos de evaluación, en los que se identifican las cualidades y competencias de los participantes. Con base en los resultados de dicha evaluación se analiza y valora el mérito para acceder el cargo público²⁵.

Por otra parte, el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, integra el bloque de constitucionalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enunció en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra el derecho humano: “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁶”.

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos en varios casos. Asimismo, en particular, la Corte Interamericana ha protegido el derecho de acceder a la función judicial en condiciones de igualdad, que respeten el principio del mérito y el debido proceso. En los precedentes de dicha Corte se resalta como un lugar común la relación directa que existe entre un adecuado proceso de nombramiento del juez y la autonomía judicial. Solo se puede garantizar la autonomía e independencia judicial si, y solo si, existe de por medio un nombramiento basado en criterios objetivos y razonables. En palabras de la Corte: “(...) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución²⁷”.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional. T-340 de 2020

²⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1989.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile (2020)*²⁸, el tribunal hizo referencia a que la independencia judicial tiene dos facetas: la externa y la interna. Mientras que la independencia externa se predica de los otros poderes, la interna opera frente al mismo poder judicial. Para sustentar el argumento, la Corte se apoyó en el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Observación General nro. 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Este último instrumento hace énfasis en el carácter objetivo que deben tener los criterios para el nombramiento de jueces y fiscales.

Estatuto del Juez Iberoamericano. Artículo 4. Independencia interna. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos.

Observación General nro. 32 del Comité de Derechos Humanos. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y **criterios objetivos para el nombramiento**, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (énfasis fuera del texto).

En el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela (2008)*, la Corte Interamericana estudió la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de unos jueces de un alto tribunal sin que se garantizara el debido proceso. El caso resulta relevante porque se interpretó la garantía de independencia judicial frente a los jueces provisorios. En concreto, frente a la figura de la provisionalidad²⁹, el Tribunal de Derechos Humanos indicó lo siguiente:

“La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. (...) En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

²⁹ Sobre esta forma de provisión de los cargos de jueces, la Corte ya había realizado una consideración similar en el Caso Álvarez Ramos versus Venezuela. Sentencia del 30 de agosto de 2019.

manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentran en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial³⁰.

Este caso resulta relevante porque, como ocurre en el proceso *sub examine*, el efecto del acto administrativo que se demanda es dejar en situación de provisionalidad a las personas que ocupan los cargos que no pueden ser llenados con la lista de elegibles procedente del IX Curso.

En el caso **Reverón Trujillo versus Venezuela (2009)** se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza, quien no contaba con un recurso judicial efectivo para buscar la protección de sus derechos. Con base en su jurisprudencia, así como la de la Corte Europea y según los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, existen tres garantías que se desprenden del derecho a la independencia judicial: (i) un adecuado nombramiento³¹, (ii) la inamovilidad en el cargo, y (iii) la garantía contra presiones externas. Respecto de la primera garantía, que aquí se resalta por ser el tema del presente litigio, la Corte Interamericana señaló:

“i) Adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en **criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar**. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si **el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política**. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y**

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

³¹ La referencia a la garantía de un adecuado nombramiento y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad ha sido abordada por la Corte Interamericana entre otros, en los casos: (i) López Lone y otros versus Honduras (2015), (ii) Martínez Esquivia versus Colombia (2020), (iii) Cordero Bernal versus Perú (2021), (iv) Moya Solís versus Perú. Sentencia del 3 de junio de 2021.

permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, **cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad,** resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas³² (énfasis fuera del texto).

Según interpretación de la Corte Constitucional acerca del artículo 93 de la Constitución Política, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especifican reglas que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad. Las reglas de este bloque prevalecen en el orden jurídico interno y son vinculantes tanto para los poderes públicos como para los poderes privados.

Como se observa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han diseñado estándares que deben ser acatados en relación con los procedimientos de selección para el ingreso a la función judicial. La objetividad de los concursos o sistemas de oposición resulta determinante para garantizar la independencia judicial que debe identificar a esta clase de funcionarios. En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile* se citó el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo texto advierte que “los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores”. En el caso que nos ocupa, ante la falta de un registro de elegibles, el remedio es el nombramiento

³² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009.

en provisionalidad por parte del superior jerárquico; esto es, las altas cortes eligen a los magistrados de tribunal de su jurisdicción, y a su vez, estos últimos eligen a los jueces del circuito, especializados y municipales que hacen parte de su distrito judicial. En suma, no se puede asegurar dicho estándar, cuando el nombramiento, justamente, lo lleva a cabo la autoridad judicial superior. El principio de autonomía judicial en su dimensión interna se ve menguado en aquellos eventos en que el funcionario provisional no ha ingresado por un procedimiento objetivo de selección.

En un ejercicio académico realizado por el ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda se preguntó a la totalidad de presidentes de los tribunales que componen cada una de las jurisdicciones en Colombia sobre la metodología aplicada en la escogencia de los jueces en provisionalidad. Es decir, ante la falta de registro de elegibles para nombrar los funcionarios en propiedad. A la fecha, siete tribunales del país contestaron la petición de información³³. La primera lectura que se puede hacer es el alto número de nombramientos en provisionalidad de jueces en el territorio nacional. Por ejemplo, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha nombrado 28 jueces administrativos en provisionalidad, de un total de 42 plazas. Es decir, el 67% de la totalidad de cargos se han proveído bajo el nombramiento provisional.

Respecto a los criterios de escogencia no existe una uniformidad en la metodología aplicada por los Tribunales con el fin de definir cuáles deben ser los aspirantes llamados a proveer las vacantes provisionales. La mayoría de tribunales que respondieron la información implementan criterios muy diversos que pueden ir desde la oriundez, sistema de turnos entre las salas que integran la corporación judicial, aplicación de reglas propias de escogencia y la inaplicación de factores cuantitativos y cualitativos. En algunas respuestas se percibe que se trata de evitar una contestación de fondo a cada pregunta planteada en el contenido de la petición y se limita a citar las generalidades de la Ley 270 de 1996. En el caso en concreto del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso la aplicación de un sistema de turnos entre magistrados.

En el caso del Tribunal Administrativo de Casanare, Arauca y Meta se aplican criterios de selección objetiva como los resultados de los aspirantes en las convocatorias de la Rama Judicial, desempeño en cargos previos y una calificación numérica que determina la escogencia del primer lugar con la mayor puntuación.

Debe advertirse, que, en algunos nombramientos, prima el factor político. En recientes designaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para los cargos de

³³ Tribunal Administrativo de Antioquía, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Tribunal Superior de Buga, Tribunal Administrativo de Meta, Tribunal Superior de Ibagué, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Administrativo de Casanare, Tribunal Administrativo de Arauca, Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Tribunal Superior de Bucaramanga, Tribunal Administrativo de Quindío (Prueba 42)

magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial han resultado elegidos políticos que no obtuvieron una curul en las últimas elecciones. Por ejemplo, Pablo Emilio Cepeda Novoa quien fue alcalde de Tunja y candidato a la Cámara por el departamento de Boyacá (2022-2026) fue designado como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el 11 de julio de 2022³⁴. Otros casos, son los recientes nombramientos de David Felipe Castillo Cárdenas y July Paola Acuña Rincón. El primero fue diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y candidato al Senado de la República (2022-2026). El 18 de enero de 2024, Castillo Cárdenas tomó posesión del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá³⁵. Por su parte, July Paola Acuña Rincón quien fue diputada del departamento de Boyacá y candidata a la Alcaldía de Tunja (2024-2027) fue elegida en septiembre de 2024 en el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima³⁶.

Esta falta de objetividad hace comprender el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela*, cuando se hace un llamado a que los jueces provisorios no se extiendan “indefinidamente en el tiempo”. Estos nombramientos deben tener una condición resolutoria, cuál es el concurso público. A pesar de estas previsiones, en el caso colombiano los funcionarios judiciales en provisionalidad están llamados a ocupar los cargos por un tiempo prolongado. Por una parte, la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial ya cumplió 6 años desde su inicio y aún se encuentra en fase de curso-concurso. Y, por la otra, en el hecho décimo segundo se narró cómo, debido a las fallas tanto del IX Curso, subfase general, como de su evaluación, el número de discentes con posibilidad de conformar el registro de elegibles será considerablemente menor frente al número de plazas disponibles. Resulta irrazonable que un proceso de selección al que se inscribieron cerca de 46.000 profesionales en Derecho, solo culmine con un número de 2.000 concursantes -aprox.- con posibilidad de acceder a las plazas disponibles.

De igual modo, la Corte Interamericana ha enfatizado en que del derecho a la independencia judicial se desprenden tres garantías: (i) adecuado nombramiento, (ii) inamovilidad en el cargo, y (iii) garantía contra presiones externas. En el caso *Reverón Trujillo versus Venezuela* se describen detalladamente en qué consiste cada uno de estos factores. En relación con la garantía objeto de este litigio -adecuado nombramiento-, la Corte Interamericana consideró obligatoria no sólo la escogencia por méritos, sino también el asegurar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la

³⁴ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2022/07/12/de-exalcalde-a-magistrado-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁵ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/01/18/un-sogamoseno-fue-nombrado-magistrado-de-la-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-boyaca-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

³⁶ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/10/10/de-la-que-se-salvo-july-paola-acuna-en-su-reciente-nombramiento-como-magistrada-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

función judicial. En razón de ello, “los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables”, es decir, que los concursantes no pueden “ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”.

Dicho estándar se desconoce en relación con la regla que permite la homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial Inicial. Como se desarrollará más adelante -segundo cargo-, resulta contrario a la igualdad que en los anteriores cursos de formación judicial la calificación aprobatoria haya sido alcanzada por casi la totalidad de los discentes. Y, otro aspecto que debe considerarse es el alto porcentaje de discentes que superaron los 900 puntos sobre 1.000 posibles. El acuerdo de convocatoria otorga el siguiente puntaje ponderado para cada una de las pruebas que componen el concurso de méritos:

- Prueba de aptitudes y conocimientos: Hasta 500 puntos
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Curso de formación judicial inicial: hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 70 puntos
- Capacitación adicional: Hasta 30 puntos

Por esta razón, el trato favorable a aquellos concursantes que lograron homologar y/o exonerarse del IX Curso de formación judicial tiene una intensidad alta. Su impacto es del 20% sobre el total de la calificación. En este orden de ideas, alguien que apenas haya obtenido el mínimo puntaje aprobatorio en el referido curso, 800 puntos, fácilmente será desplazado de las primeras posiciones por aquellos discentes que homologaron o se exoneraron del curso de formación judicial, en los cuales la calificación media estuvo sobre los 900 puntos. Ciertamente, este no es el puntaje más alto, pues existen casos en los que se les reconoce el puntaje perfecto de 1000 puntos, por ejemplo, aquellos cuya calificación de servicios fue de 100 puntos y lograron exonerarse de la fase III de la convocatoria nro. 27.

En cambio, en el IX Curso de Formación Judicial, subfase general, la calificación aprobatoria solo fue obtenida por el 50.64% y el porcentaje de discentes que obtuvo una nota por encima de los 900 puntos solo fue del 0,229%.

Es decir, que para un concursante que haya aprobado una edición anterior del curso de formación judicial, le resulta muy ventajosa su calificación respecto de los aprobados del IX Curso. La homologación de estos concursantes, otorga un trato favorable a quienes pudieron homologar y/o exonerarse del curso-concurso. Este trato es irrazonable y desproporcionado. Por eso, vulnera el principio y derecho fundamental a la igualdad. En el siguiente cargo, se fundamentará esta proposición atinente a la vulneración de la igualdad.

En conclusión, con ocasión del IX Curso de formación judicial y, en especial, de la evaluación de la subfase general se desconocen reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y estándares del Sistema Interamericano que se han establecido en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial, con base en criterios objetivos.

Segundo cargo: vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

La Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto que tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional; valor, principio y derecho³⁷. Al carecer de un contenido material específico, puede ser alegado cuando se presente un trato diferenciado injustificado. De ahí deriva su carácter relacional³⁸. Por consiguiente, la igualdad de trato implica dos mandatos específicos: (i) dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no hay razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes³⁹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política derivan tres dimensiones que configuran el derecho fundamental a la igualdad: (i) igualdad ante la ley, entendida como el deber de imparcialidad en la aplicación del derecho a todas las personas; (ii) igualdad material, concebida como aquel deber estatal de llevar a cabo acciones afirmativas con el propósito de beneficiar a grupos vulnerables que merecen de un trato diferenciado y (iii) la prohibición de discriminación, que se concreta en no prodigar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos o semi sospechosos⁴⁰ y referidos, entre otros, a género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Ahora bien, para determinar la existencia de vulneración del derecho a la igualdad, la Corte ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Este juicio pretende determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento se basa en un instrumento idóneo que permita alcanzar ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Así, el juicio integrado de igualdad se compone de tres etapas de

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2023.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

⁴⁰ La jurisprudencia constitucional los ha concebido como aquellas categorías que se fundamentan en rasgos permanentes de los cuales no se puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo (Sentencia T-314 de 2011, entre otras)

análisis: i) se establece el criterio de comparación, *tertium comparationis*, para precisar si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza; ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales ; iii) una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia está constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valora los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin.

a. Determinación del *Tertium comparationis*

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada⁴¹” (C-748, 2009).

En el presente caso, el patrón de igualdad con el que debe compararse la situación se construye a partir de los siguientes elementos que rigen la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial, en particular, la calificación del IX Curso frente a los discentes que fueron homologados y/o exonerados del curso.

Tabla 10. Determinación del Tertium comparationis.

<i>Tertium comparationis</i> discentes aprobados de la Fase III curso concurso	
Discentes con puntaje aprobatorio del IX Curso de formación judicial	Discentes con homologación y/o exoneración de la Fase III – curso concurso
(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial	(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial
(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos	(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos
(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos	(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos

⁴¹ Cfr. Corte Constitucional C-748 de 2009.

(iv) que los discentes hayan obtenido puntaje aprobatorio de la subfase general del IX Curso de formación judicial.	(iv) que los concursantes hayan sido: (a) homologados por aprobación de un curso anterior y/o (b) exonerados con la calificación de servicios por ocupar un cargo de funcionario judicial en carrera.
---	---

b. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

Para la Corte, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico. No protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado. De ahí que, “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁴²”. No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios. Toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad. Al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudirse a la razonabilidad de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.

Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador o a la administración pública aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si (i) se trata de un trato diferente entre iguales o, (ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.

En el caso sub examine, los discentes que se presentaron al examen de la subfase general del IX Curso de formación judicial están en una situación fácticamente comparable con la de quienes obtuvieron la homologación o la exoneración. Asimismo, es constatable que entre aquellos y estos se otorgó un trato desigual. Mientras que a quienes presentaron el examen de la subfase general se les sometió a una evaluación memorística, que no estuvo basada en el principio del mérito y que fue calificada sin curva, a quienes fueron homologados o exonerados se les permitió hacer valer una calificación obtenida en un examen anterior que no adolecía de estas irregularidades. Pues bien, este trato desigual carece de fundamento constitucional. A esta conclusión se llega si se tiene

⁴² Cfr. Corte Constitucional Ver entre otras, (C-220 de 2017, C-818 de 2010 y T-352 de 1997).

en cuenta que, como a continuación se mostrará, no existen razones objetivas para ese trato desigual. En realidad, la homologación o exoneración del curso a 600 participantes, aproximadamente., les otorga una ventaja real o posición de favorabilidad frente a los cerca de 3.100 discentes que participaron del IX Curso.

c. Análisis de la desigualdad de trato entre situaciones o personas que resultan comparables

Para examinar si resulta compatible con el principio de igualdad otorgar a las personas que aprobaron el IX Curso y a quienes recibieron una homologación o exoneración, un trato desigual para recibir la misma consecuencia jurídica, a saber, la elegibilidad, implica llevar a cabo un *test* de igualdad. Según la jurisprudencia constitucional, este mecanismo admite tres niveles de intensidad.

El **test débil** se utiliza “cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. De manera que, la intensidad leve requiere: (i) que la medida persiga un objetivo legítimo; (ii) que el trato sea potencialmente adecuado y (iii) que no esté prohibido por la Constitución⁴³”

El **test intermedio** se emplea en aquellos eventos en que: “(i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o (ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. La intensidad intermedia requiere acreditar que: (i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. De igual forma: (ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional⁴⁴”.

El test estricto de igualdad procede cuando el caso encuadra dentro de las siguientes hipótesis: “(i) está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, (ii) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma decisiones o a minorías insulares y discretas; (iii) **cuando aparece *prima facie* que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos y afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental y (iv) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio⁴⁵**” (énfasis fuera del texto).

⁴³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-862 de 2008 y C-227 de 20024

Frente a la Fase III de la convocatoria de la Rama Judicial se debe aplicar un test estricto de igualdad. Las medidas de homologación y exoneración permiten un tratamiento diferencial entre participantes de la misma convocatoria que tiene la incidencia de afectar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionario judicial. Del mismo modo, esta medida le otorga un privilegio a quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, o quienes sin tener esta condición han aprobado un curso concurso en una convocatoria a cargos de jueces y magistrados anterior.

En suma, el juicio integrado de igualdad se analizará desde los siguientes postulados: (i) si la medida de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial persigue un fin constitucional legítimo e imperioso; (ii) si la medida empleada es adecuada y efectivamente conducente y (iii) si la medida empleada es necesaria.

(i) Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso de formación judicial en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos. La igualdad de oportunidades en el contexto de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento de los estándares del control de convencionalidad mencionados, se traduce en que no se puede otorgar un trato privilegiado a los concursantes de la Convocatoria nro. 27. Empero, el 20% (200 puntos sobre 1000) del puntaje total del concurso se califica con base en dos metodologías. La primera aplica para aquellos concursantes que no están obligados a someterse al IX Curso de Formación Judicial. A ellos se les (a) exonera o se les (b) exime. Y la segunda aplica para aquellos concursantes, que, generalmente, no hacen parte de la carrera judicial y que por no tener un curso previo debieron inscribirse al curso-concurso.

Modalidad exoneración. En el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico se regula la posibilidad de exoneración en los siguientes términos: “los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.

Modalidad homologación. En el citado numeral, igualmente, se establece la opción de homologación en los siguientes términos: “los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de

las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

El fundamento legal que subyace a la modalidad de exoneración se encuentra en el parágrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuyo texto señala:

Artículo 160. “(...) El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para **obtener eventuales ascensos**, y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 168 de la LEAJ define el objetivo principal del curso: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”, pero no define una regla de homologación o exoneración.

Dicho de otro modo, el fundamento legal de la homologación del curso no se desprende de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero sí se ha convertido en una práctica pacífica y constante de los procesos de selección convocados para los cargos de funcionarios. La regla de exoneración otorga un trato privilegiado a los funcionarios de carrera frente a los concursantes que no tienen esta calidad. Tampoco se precisa si los cursos deben corresponder a la especialidad del cargo objeto de ascenso. Por ejemplo, no está claro si un juez penal municipal inscrito en carrera puede homologar su curso en una convocatoria posterior a la que se presente a una plaza de magistrado de Tribunal Administrativo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que orientan la función pública, artículo 209 superior y sentencia SU-067 de 2022, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. En igual sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige un estándar relacionado con la garantía de igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial, pues no se “pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables” que deriven en “tratos desiguales arbitrarios” (primer cargo *supra*).

Como se expuso, si bien es cierto que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial inicial para los funcionarios judiciales nombrados en propiedad que pretendan obtener un ascenso, mediante la calificación de servicios,

también es cierto que los concursos de méritos en la Rama Judicial son abiertos⁴⁶. El hecho de que sea un proceso abierto permite la garantía del acceso igualitario no solo a los que ya gozan de los derechos de carrera, sino además a todo ciudadano que acredite los requisitos para el cumplimiento del cargo. En consecuencia, en lo que respecta a esta rama del poder público no se han diseñado concursos cerrados en los que solo puedan participar los funcionarios en propiedad.

Prima facie, del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no se desprende un trato desigual por la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial para quienes ya desempeñen un cargo de carrera, a quienes se les tomará su calificación de servicios.

Ciertamente, luego de conocer los resultados de la Evaluación del IX Curso, subfase general, se observa un trato desigual que desfavorece a los participantes dentro del mismo concurso de méritos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial fueron aprobados por una gran mayoría de los discentes que se inscribieron en ellos. En la siguiente tabla se ilustra el % de discentes aprobados y de discentes cuyo puntaje supera los 900 puntos. La tabla se construyó con base en los resultados de cursos anteriores de funcionarios judiciales realizados por la Escuela Judicial y que se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial (Prueba 43 – calificaciones de cursos anteriores).

Tabla 11. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
VII	967 (100%)	948 (98.04%)	471 (48.71%)	28 (2.90%)
VI	178 (100%)	174 (97.75%)	132 (74.16%)	63 (35.59%)
IV	1236 (100%)	1236 (100%)	1003 (81.15%)	467 (37.78%)

En contraste, con ocasión del IX Curso de Formación Judicial que se discute en la presente demanda los resultados evidenciaron una alta tasa de reprobación:

Tabla 12. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
IX	3047 (100%)	1543 (50.64%)	7 (0.229%)	0 (0.0 %)

⁴⁶ “(...) Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos (artículo 163 LEAJ).”

En el IX Curso el máximo puntaje fue de 907.920, esto es, muy por debajo de los 950 puntos que en las ediciones anteriores fueron obtenidos por un porcentaje significativo de discentes.

Se reitera, la aplicación de la metodología de exoneración y homologación no resulta un criterio *per se* vulneratorio del derecho a la igualdad de los concursantes, pues por tradición se ha aplicado en las convocatorias de la rama judicial de funcionarios públicos y eso no ha implicado la obtención de ventajas significativas que incidan en la conformación de los registros de elegibles. Es decir, en los concursos anteriores, existía una altísima probabilidad de su aprobación: 98.04% (vii), 97.75% (vi) y 100% (iv). Entonces, resultaba casi que irrelevante la aprobación de homologaciones y/o exoneraciones del curso, pues para aquellos participantes que no acreditaban el requisito era demasiado plausible de que aprobaran el curso concurso.

En cambio, con la evaluación del IX Curso se alteró esa comparabilidad entre los discentes del curso y quienes recibieron homologaciones o exoneraciones, porque la tasa de aprobación que antes promediaba un 98% se redujo a casi un 50%. Obtener un puntaje superior a los 950 puntos, en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial se convirtió en un privilegio injustificado solo para los homologados y/o exonerados del IX Curso. Como se indicó, ni siquiera el discente que obtuvo el mayor puntaje entre 3047 evaluados puede competir en igualdad de condiciones con la media de los aprobados de cursos anteriores.

Por estas razones, la medida de homologación y/o exoneración que otorgó un trato diferencial e injustificado para algunos participantes del presente concurso no persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, y, por consiguiente, su aplicación concreta al IX Curso de Formación Judicial se erige en violatoria del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

ii) El medio empleado (homologación y/o exoneración) no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX Curso de formación judicial

Ciertamente, y siguiendo el histórico de resultados del curso, quienes lograron homologarse o exonerarse del IX Curso obtienen una clara posición de ventaja o favorabilidad en relación con los concursantes que debieron cursar la presente edición del programa de formación judicial inicial. Por una parte, el solo hecho de obtener una calificación aprobatoria, y, por la otra, al ser un puntaje clasificatorio e incidir directamente en la confección del registro de elegibles (200 puntos) a los homologados y exonerados, les resulta más fácil acceder a los primeros lugares del concurso.

En la siguiente tabla se presenta una muestra que evidencia el beneficio real de participantes que fueron beneficiados con la aprobación de homologación o exoneración.

Tabla 13. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial

EXONERADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*			
NOMBRE	C.C	RESOLUCION	PUNTAJE EXONERACIÓN
Karen Jurado Paredes	36'759.282	EJR23-236 31/08/23	960.00
Carlos Villamil Ospina	86'073.593	EJR23-237 31/08/23	960.00
Wilfredo Betancourt Mosquera	83'258.227	EJR23-238 31/08/23	970.00
Edna Marcela Millán Garzón	36'311.730	EJR23-242 31/08/23	960.00
Luis Guillermo Aguilar Caro	77'196.011	EJR23-244 31/08/23	910.00
Cristina Isabel Sánchez Brito	42'160.524	EJR23-327 04/09/23	910.00
Carlos Vadir Retrepo Franco	16'943.163	EJR23-328 04/09/23	910.00
Carlos Lucero Montenegro	87'217.892	EJR23-187 23/06/23	950.00
Diana Carolina Ariza Tamayo	1.015'403.420	EJR23-188 23/06/23	860.00
Jorge Alberto Hernández Suarez	9'290.908	EJR23-188 23/06/23	840.00
Diana María López Aguirre	30'404.151	EJR23-188 23/06/23	960.00
José Luis Sepúlveda Vargas	80'775.622	EJR23-189 23/06/23	920.00
Andrés Macías Franco	79'751.256	EJR23-217 21/07/23	910.00
Edgardo Camacho Álvarez	91'157.650	EJR23-211 21/07/23	910.00
Fulvio Correal Sánchez	80'100.199	EJR23-211 21/07/23	850.00
Jorge Mario Gallego Cadavid	71'778.409	EJR23-211 21/07/23	960.00
Luis Eduardo Gálvez Roa	79'639.055	EJR23-211 21/07/23	990.00
Hernán Andrés González Buitrago	80'234.877	EJR23-211 21/07/23	880.00
Salim Karam Caicedo	79790296	EJR23-211 21/07/23	960.00
Mario Fernando Barrera Fajardo	1.061'707.184	EJR23-123 22/06/23	870.00
Larry Cuesta Palacios	79'788.268	EJR23-123 22/06/23	840.00
Leidys Liliana Espinosa Valest	1.065'590.860	EJR23-123 22/06/23	880.00
Marcela de Jesús López Álvarez	30'777.946	EJR23-123 22/06/23	810.00
Diana Carolina Méndez Bernal	28'537.987	EJR23-123 22/06/23	940.00
Zuldery Rivera Angulo	25'288.006	EJR23-123 22/06/23	910.00

*Muestra de 25 exonerados. Elaboración propia (Prueba 44-Resoluciones de exonerados)

Tabla 146. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial

HOMOLOGADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*				
NOMBRE	C.C	RESOLUCIÓN	CURSO HOMOLOGADO	PUNTAJE HOMOLOGADO IX CURSO
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1.085'903.618	EJR23-239 31 de agosto de 2023	VII CFJA	945.91

Hernando Blanco García	80033623	EJR23-221 24 de julio de 2023	IV CFJIA	929,241
Víctor Eduardo Medina Jhonson	85457268	EJR23-213 21 de julio de 2023	I CFJIA	942.26- Juez Penal Municipal para Adolescentes
Angela María Ayala López	37,086,452	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	934.64
Ángela Patricia Giraldo Márquez	1,053,786,683	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	915,79
Yeison René Sánchez Bonilla	14,106,816	EJR23-145 23 de junio de 2023	VI CFJIA	945.6
Lina Clemencia Duque Sánchez	30,239,009	EJR17-877 23 de junio de 2023	VII CFJIA	894.68
Luis Francisco Casas Farfán	91,283,118	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.82
Angelica Milena Castro Lozano	52,852,827	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	933.84
Luis Alberto Gómez Ortiz	79,606,960	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	932.09
Enrique Adolfo Martínez Reyes	92,533,022	EJR23-171 23 de junio de 2023	IC CFJIA	914.14
María Alejandra Paz Restrepo	25,280,801	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	962.95
Pedro Alirio Quintero Sandoval	79,757,034	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	992.32
Andrés Armando Ramírez Gómez	3.391.657	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	985.36
Mario Fernando Rodríguez Reina	79,862,391	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	932.00
Mónica Giovanna Rodríguez Díaz	36,954,047	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	973.57
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1,085,903,618	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	945.41
María Isabel Santos Ramos	32,935,833	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	951.79
Fabio Leonardo Serrano Novoa	7,181,054	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	924.01
Adolfo Mario Toscano Hernández	73,007,030	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	953.76

Juan Nicolás Valencia Rojas	71,740,172	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.73
Natalia Vallejo Ríos	1,128,415,060	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	947.11

* Muestra de 22 homologados. Elaboración propia (Prueba 45-Resoluciones de homologados)

De la muestra tomada aleatoriamente de las resoluciones de homologación y exoneración publicadas en la página web de la rama judicial⁴⁷, de 48 discentes, 40 de ellos estarían con un puntaje superior al máximo puntaje obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial (907.920).

De ahí que, se discute la idoneidad de la medida de homologación y/o exoneración de concursantes de un mismo proceso de selección, porque una vez se conocieron los resultados de la evaluación de la subfase general se materializó un trato diferenciado que les otorga al primer grupo (1.a) homologados y (1.b) exonerados una ventaja competitiva respecto del segundo grupo (discentes del IX Curso de Formación Judicial), más allá de que estos últimos hayan reprobado (2.a) o aprobado (2.b) el IX Curso.

Se hace hincapié en que el trato discriminatorio no solo resulta para el grupo de discentes reprobados (2.a) del IX Curso, aunque si les resulta más gravoso por excluirlos definitivamente del concurso. Al igual se predica del grupo de discentes aprobados (2.b) quienes se encontrarían en clara desventaja sobre los 200 puntos que otorga la Fase III de la referida convocatoria.

La Escuela Judicial y el operador, UT Formación Judicial 2019, que en este proceso ha asumido un rol protagónico, pudieron emplear otras metodologías de evaluación que no hubiesen privilegiado la memoria eidética y así hubiese resultado más compatible con la aprobación de homologaciones y exoneraciones de cursos anteriores. Por ejemplo, se pudo haber utilizado el sistema de evaluación previsto para los cursos anteriores, en los cuales se evaluaba módulo a módulo. Es decir, que no se llevaba a cabo una única evaluación con el acumulado de todos los módulos de la subfase general, sino que se estudiaba el módulo y se surtía la calificación del mismo. Se realizaba mediante evaluaciones orales, actividades virtuales, foros que reflejaban una diversidad de instrumentos evaluativos y no solo la aplicación de un test compuesto de 336 de ítems, como si se tratara de un nuevo examen de conocimientos (Fase I).

Otra alternativa habría sido la de una calificación con curva, cuyo propósito es evaluar el desempeño del estudiante dentro de un grupo determinado. De este modo, el discente que obtuvo

⁴⁷ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

la calificación más alta podía haber sido calificado con el máximo puntaje para así extender la curva a la totalidad del grupo de discentes.

Es más, pudo haber realizado un examen en línea de manera presencial en las sedes como se encontraba inicialmente previsto en el cronograma del 6 de octubre de 2023. La evaluación mediante un sistema de *proctoring* pone en una franca desventaja a aquellos discentes que se encontraban en regiones periféricas con conectividad o velocidad de conexión limitada. Igualmente, se advirtió que hubo un grupo de discentes a quienes no les registraba la imagen que era condición necesaria para responder la prueba. La vigilancia y el protocolo de seguridad debía cumplir un estándar alto debido a la importancia de los cargos objeto de concurso y al peso porcentual que tenía la evaluación de la subfase general sobre el total del proceso selectivo. Pese a ello, este protocolo de seguridad no se cumplió. En ninguna edición anterior, se tuvo que consultar un total de 5.329 de lecturas obligatorias, 28.608 páginas en total sumadas con las lecturas complementarias y 1181 diapositivas compiladas en 18 presentaciones (Tabla 4).

Sumado a lo anterior, el estrés propio de no poder ingresar el examen a tiempo, de contar con toda una logística y no saber si las respuestas eran guardadas en el aplicativo Klarway contribuye a un trato desfavorable de los discentes que participaron en el IX Curso. Estas circunstancias inéditas solo se vivieron en el actual curso y no en sus ediciones anteriores. Ciertamente, había otras posibilidades para desarrollar y evaluar el proceso formativo. Así, se hubiese otorgado un resultado más beneficioso a los discentes de la edición actual del curso-concurso, tanto a reprobados como aprobados que les hubiese permitido competir en condiciones menos desfavorables con relación al primer grupo (1ª y 1b).

Por último, en las resoluciones que desataron los recursos impetrados contra la Resolución de resultados del 21 de junio de 2024, se indicó que los discentes “ha[n] tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3). Esta afirmación rompe las reglas de seguridad que caracterizan este tipo de pruebas. Los discentes que represento no conocían que podían acceder a los materiales en plena ejecución de la Evaluación. Deseo subrayar que esta alteración afecta la regla de igualdad formal que debe ser garantizada en las pruebas, cuyo propósito es establecer rangos de puntajes eliminatorios y/o clasificatorios en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo anterior, la evaluación del IX Curso no resulta una medida idónea si se tiene en cuenta la posición de desventaja en que pone a los discentes de esta edición del curso concurso, con relación a los discentes de que cursaron este programa formativo en ediciones anteriores. En particular, no existe ninguna justificación en cuanto a la idoneidad de la medida consistente en aplicar un examen mediante una plataforma de seguridad con un extenso examen compuesto por 336 ítems en dos

jornadas de evaluación. No queda claro por qué en ediciones anteriores la evaluación integró diversas metodologías y se hizo módulo por módulo y no con un único test que produjera agotamiento físico y mental de los discentes. La idoneidad de la metodología de evaluación del presente curso no está acreditada.

(iii) El medio empleado no es necesario

Las medidas adoptadas y que se cuestionan por falta de satisfacción del principio de igualdad, y en particular, el acceso igualitario a los cargos de jueces y magistrados de la república, no son medidas indispensables para alcanzar el fin propuesto. En primer lugar, salta a la vista que no se sabe cuál es el fin propuesto que llevó al trato diferenciado entre los discentes del IX Curso y aquellos que obtuvieron homologación o exoneración. Por ello mismo, carece de idoneidad. Aún si en gracia de discusión se pensara que la diferenciación es idónea, en todo caso: (i) aplicar una metodología de curso inédita respecto de las ediciones anteriores, y (ii) evaluar con una metodología cuyo propósito fue eliminar un alto porcentaje de discentes, no resulta una medida necesaria para los propósitos del Curso de Formación Judicial Inicial ni para ningún otro fin.

En la muestra analizada de los discentes que fueron beneficiados con la homologación del curso, por ejemplo, existe un homologado a quien se le convalidó el puntaje que obtuvo en la primera edición del curso-concurso para jueces y magistrados (2003-2004). Sobre este aspecto, se quiere cuestionar si la medida de homologación o exoneración resultan necesarias para contribuir con el principio del mérito y el propósito de la formación judicial. El aspirante se presentó a la convocatoria 27 para el cargo de juez penal municipal para adolescentes.

Resulta un despropósito homologar un curso a un estudiante que lo aprobó en 2003-2004 y que además no ha sido funcionario judicial y compararlo con un discente que en la actualidad se ha preparado en el marco del IX Curso. El ordenamiento jurídico es muy dinámico no solo por las reformas normativas, sino también por los constantes cambios jurisprudenciales. Para 2004, Colombia no había actualizado sus estatutos procesales, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y recién se expedía el Código de Procedimiento Penal que nos rige.

Se presenta un exceso de la medida cuando se permite la homologación en aquellos casos en que se ha aprobado el curso en una especialidad totalmente diferente. En el caso que se trae a colación, el discente se presentó a la Convocatoria 27 para el cargo de juez penal para adolescentes, y el curso que se le homologó fue para el cargo de juez civil municipal (Prueba 46 Resolución nro. PSAR05-285 de 2005). Ciertamente, no se trata del único caso, incluso esta variable se observa en

mayor proporción en los cargos de magistrados, área en la que se incrementa el porcentaje de concursantes homologados o exonerados.

El 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Llama la atención la modificación del legislador al parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Allí se permite la homologación del curso concurso siempre y cuando corresponda a alguno de las dos convocatorias inmediatamente anteriores y que se trate de la misma especialidad. En términos similares al de la Ley 260 de 1996 indica que “no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos⁴⁸”.

En la doctrina colombiana sobre el principio del mérito, Barrera Varela describe la diferencia que existe entre los criterios estáticos (subjetivos) y los criterios dinámicos (objetivos) de acceso a los cargos públicos. Así, tradicionalmente, en el mundo han coexistido estas dos grandes tipologías de ingreso a la función pública. Los criterios estáticos “tienen como característica principal la ausencia de acciones relevantes o meritorias en el presente, pues su fundamento radica en los buenos actos del pasado que merecen una recompensa⁴⁹”. En cambio, los criterios dinámicos buscan “recompensar las acciones del presente⁵⁰”, dado que el pasado o linaje de un sujeto no lo puede hacer merecedor del cargo público. Según el autor, aunque no existe un concepto unívoco del mérito, este se ubica dentro de las tipologías de criterios dinámicos u objetivos.

De acuerdo con el estudio de Barrera, homologar un curso-concurso a quien lo aprobó años atrás, incluso con un ordenamiento jurídico desactualizado, implicaría desnaturalizar el principio del mérito para reconocer un factor estático en el marco de un concurso público. Esta posición atribuye una ventaja a aquellos participantes homologados y/o exonerados.

En el mismo sentido, como se desarrollará en el tercer cargo, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de una reforma constitucional cuyo propósito fue el de otorgar un trato privilegiado a los funcionarios provisionales (C-249 de 2012). El Acto Legislativo 04 de 2011 permitía la homologación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo a los concursantes que ocuparan el cargo en provisionalidad.

⁴⁸ **Ley 2430 de 2024. Artículo 79.** Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. **Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

⁴⁹ Barrera V., Pedro J. “El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 2023. pp. 42-51.

⁵⁰ Ibid. p. 43.

Así, puede concluirse con facilidad que un proceso de selección que se considere garante del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, debería garantizar un diseño y estructuración del curso de formación judicial que se ajuste a los principios constitucionales del mérito, la Función Pública y a las reglas jurisprudenciales, para así mantener el fin constitucional legítimo, importante e imperioso. Desde luego, la homologación y la exoneración están respaldadas por buenas razones. No obstante, en comparación con la forma en que se llevaron a cabo las homologaciones o exoneraciones en el IX Curso, son imaginables medidas alternativas más favorables con la igualdad y que pueden cumplir con esas razones. Por ejemplo, la evaluación que condujo a la expedición del acto administrativo aquí demandado ha podido llevarse a cabo con la aplicación de una curva o ha podido darse en circunstancias idénticas o similares a las de los cursos anteriores. En resumen, en el presente caso no se cumple con los estándares de medida necesaria.

Tercer cargo: bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2020 observó la existencia de un bloqueo institucional inconstitucional con ocasión de la imposibilidad generada para que entrara en funcionamiento, la recién creada, Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Este organismo sería el que reemplazaría y asumiría las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia dictada el 6 de febrero de 2018, declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El Acuerdo objeto de anulación versaba sobre el procedimiento que se debía seguir por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de ternas para magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela contra providencia judicial, que fue declarada improcedente en sus dos instancias, y, finalmente, seleccionada por el tribunal constitucional para su revisión. El amparo de los derechos fundamentales al Consejo Superior de la Judicatura se concedió, y, en su lugar, se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado. La Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional “es una situación que se presenta cuando se evidencia: (i) una profunda desarticulación en el engranaje constitucional; (ii) una difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente al desempeño de una labor; (iii) una posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función y (iv) una falta de correspondencia entre

la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación, respecto de las obligaciones constitucionales y legales adquiridas”⁵¹.

De igual manera, resulta relevante el precedente constitucional fijado en la sentencia SU-250 de 1998⁵² que declaró el estado de cosas inconstitucionales por la no convocatoria a concurso en la carrera notarial. Dicha omisión causó que las notarías públicas fuesen ocupadas por personas en interinidad. El alto tribunal encontró que no existía un vacío normativo en relación con el órgano encargado de administrar la carrera notarial y que, por tanto, no había una explicación razonable para no convocar el concurso de notarios en propiedad. En síntesis, se trataba de una falta de voluntad política para realizar el proceso selectivo. La Corte le ordenó al superintendente de notariado y registro y al Consejo Superior de la Administración de Justicia⁵³ que en un término de 6 meses procedieran a convocar los concursos abiertos para proveer las plazas de notarios.

Hasta cierto punto, el estado de cosas inconstitucionales prosiguió, como se narra en la sentencia T-1695 de 2000⁵⁴. En efecto, dentro del término fijado en la sentencia *supra*, el Consejo Superior convocó a concurso, mediante el Acuerdo nro. 01 de diciembre 18 de 1998, en desarrollo del mandato dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política. El recién creado Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió los acuerdos reglamentarios del concurso público de ingreso a la carrera notarial. No obstante, no se incluyeron la totalidad de plazas vacantes de notarios. El argumento para ello, fue el de considerar que los titulares de los cargos no convocados fueron nombrados en propiedad de acuerdo con la normativa que regía en vigencia de la Constitución de 1886. Otro ingrediente fáctico relevante es el relacionado con la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 110 de 1999, que reestructuró el Consejo Superior, y que los efectos de la declaratoria se producirían a partir de su entrada en vigencia.

A pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad el concurso continuó hasta tanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial dispuso su aplazamiento. En su lugar, se fijó como nueva fecha de presentación del examen el 1 de julio de 2000. Prueba que finalmente se practicó. A su vez, la Corte ejercía control de constitucionalidad en un trámite de objeciones presidenciales sobre el proyecto de ley que buscaba reglamentar la actividad notarial. La sentencia se dictó el 31 de mayo de 2000 y declaró inexequible un artículo que establecía al siguiente tenor:

⁵¹ Ibid.

⁵² Cfr. Corte Constitucional, sentencia del 26 de mayo de 1998.

⁵³ La expresión “administración de justicia” contenida en el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 se declaró inexequible mediante sentencia C-741 de 1998. Posteriormente, el Decreto nro. 110 de 1999 reemplazó la denominación “Consejo Superior de la Administración de Justicia por la de Consejo Superior de la Carrera Notarial”.

⁵⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1695 del 07 de diciembre de 2000.

“Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en ella, con los derechos propios de ésta, establecidos en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial⁵⁵”

Según la Corte Constitucional, la disposición resulta contraria al artículo 131 superior, cuyo texto impone el deber de superar el concurso de méritos para que se consolide el nombramiento de notario en propiedad. Así, la incorporación automática no es un mecanismo constitucionalmente valido para lograr el nombramiento en carrera. Finalmente, la Ley 588 se sancionó el 5 de julio de 2000.

Para la Corte, “la demora del legislador en expedir la Ley (...), como la inactividad de los entes gubernamentales encargados de la administración de la carrera notarial, ha implicado un desconocimiento sistemático del artículo 131 de la Constitución por parte de éstos, afirmación ésta de fácil comprobación, dado que la función notarial, después de nueve años de expedición de la Constitución de 1991, sigue siendo ejercida por personas que no han sido seleccionadas a través del sistema de concurso que cumpla los fines y propósitos constitucionales, hecho que esta Corporación calificó como estado de cosas inconstitucional en la sentencia SU-250 de 1998⁵⁶”.

La convocatoria parcial del concurso notarial restringe la igualdad de oportunidades de los aspirantes por no incluir la totalidad de plazas disponibles. Por tal motivo, el remedio que encontró la Corte fue el de ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial que en un término máximo de 3 meses rehiciera el concurso para el cargo de notario público en propiedad “en todo el territorio nacional” y así superar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante dos sentencias reconoció que los principios de acceso igualitario a los cargos públicos, mérito y la carrera administrativa, este último como principio procedimental, constituyen un eje axial de la Constitución insustituible. La sentencia C-588 de 2009⁵⁷ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 01 de 2009 que pretendía el ingreso automático en carrera de personas que desempeñaran cargos en bajo nombramiento en provisionalidad. Esta sentencia se dictó con efectos *ex tunc* o retroactivos, con el propósito de dejar sin validez las inscripciones realizadas durante la vigencia del acto legislativo. Igualmente, la sentencia hizo hincapié en la relación intrínseca que existe entre el artículo 125 y el artículo 209 de la Constitución, pues en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con

⁵⁵ Cfr. Corte Constitucional C-647 de 2000.

⁵⁶ Op. cit. T-1695 de 2000

⁵⁷ Cfr. Corte Constitucional C-588 de 2009

base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad⁵⁸” (Énfasis fuera de texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-249 de 2012⁵⁹ declaró la inexequibilidad “por vicios de sustitución” del Acto Legislativo 04 de 2011 cuyo objeto era la de homologar la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo, es decir, buscaba favorecer a los funcionarios provisionales. En relación con el papel que desempeña el mérito en la Rama Judicial, conviene destacar que, en sentencia de unificación, la Sala Plena indicó: “el concurso de méritos en la Rama Judicial (...) guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁶⁰”.

Además de estos precedentes que reafirman la posición del principio del mérito en el sistema de fuentes del derecho colombiano, deben considerarse las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-067 de 2022. En esta providencia, el alto tribunal se pronunció respecto a la decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202 que corrigió las irregularidades suscitadas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dicho de otro modo, se trata de un pronunciamiento respecto de la convocatoria 27, solo que de la Fase I del proceso. En cambio, los discentes que represento cuestionan actos administrativos expedidos en desarrollo de la Fase III - curso concurso-. De la sentencia de unificación de 2022, se destacan como tesis principales:

- Los mandatos señalados en el artículo 125 de la Constitución son vinculantes en la carrea judicial, inclusive deben aplicarse no solo “a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria⁶¹”
- La expedición de la convocatoria “entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración⁶²”.

⁵⁸ Ibid. C-588 de 2009, numeral 6.1.1.2.

⁵⁹ Cfr. Corte Constitucional C-249 de 2012

⁶⁰ Cfr. Corte Constitucional SU-539 de 2012. Esta providencia estudia la naturaleza del cargo de director de unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sección Segunda de Consejo de Estado determinó que es un cargo de libre nombramiento y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial del Acuerdo nro. 345 del 3 de septiembre de 1998 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la Corte encontró que esta interpretación se apartaba del artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU.067 de 2022. Párrafo 130

⁶² Ibid. Párr. 133

- Aplicación de la presunción de buena fe en favor de los particulares y no de la Administración, por cuanto, “dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia [Por lo anterior], esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones⁶³”.
- Aplicación del principio de la confianza legítima en los concursos de méritos, por cuanto “ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. (...) Cuando [las reglas impuestas] se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona⁶⁴”. La confianza legítima y el respeto por el acto propio entendido como el imperativo de conservar la coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, se conciben como manifestaciones del principio de la buena fe⁶⁵.
- Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración como “mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento⁶⁶”.
- El derecho de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales, pues mediante este mecanismo se puede hacer efectivos otros derechos de rango constitucional⁶⁷. En relación con la información reservada en concursos de méritos, reiteró una subregla fijada en la sentencia T-227 de 2019⁶⁸,

⁶³ Ibid. Párr. 150

⁶⁴ Ibid. Párr. 152

⁶⁵ Ibid. Párr. 154-156

⁶⁶ Ibid. Párr. 169

⁶⁷ Ibid. Párr. 171, 173

⁶⁸ En esta oportunidad, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de un ciudadano que participaba en la Convocatoria nro. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, -CNSC- y que luego de aprobar las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, fue excluido por no superar la etapa de entrevista con polígrafo. El accionante presentó una petición en la que pretendía auscultar las

según la cual “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁶⁹”.

En lo que concierne al caso concreto, la Corte determinó que los yerros que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para corregir la actuación administrativa se encuentran justificados y que en garantía del principio del mérito era necesario retrotraer la convocatoria a partir de la citación a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las deficiencias no solo en la evaluación de la prueba, sino desde el momento mismo de la estructuración del examen impidieron que se aplicara una selección idónea a los concursantes⁷⁰. En palabras de la Corte Constitucional: “mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva a una afectación intensa del principio constitucional del mérito.

Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial⁷¹”.

En síntesis, la Corte encontró justificada la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de retrotraer la actuación de la Fase I en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial por cuanto se hallaron⁷²: (i) fallas en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos⁷³, (ii) errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta⁷⁴ y (iii) errores en la estructuración de las preguntas⁷⁵.

Al igual, estudió el derecho de petición en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Determinó, que si bien la Universidad Nacional resolvió un número importante de las preguntas y

razones por las cuales había sido calificado como “no ajustado” en la prueba de polígrafo. Aunque la petición fue resuelta por la CNSC y el operador del proceso de selección, se determinó que no fue resuelta de fondo y que no procedía el argumento de “carácter reservado” de la información solicitada.

⁶⁹ Ibid. Párr. 178

⁷⁰ Ibid. Párr. 232-234

⁷¹ Ibid. Párr. 237

⁷² Ibid. Párr. 252

⁷³ “Por ejemplo, la Universidad Nacional en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación” (Ibid.)

⁷⁴ “Se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico” (Ibid. Párr. 203)

⁷⁵ “[L]a Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. (...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación” (Párr. 252).

solicitudes formuladas por el concursante, la respuesta no satisface plenamente las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, las que auscultan sobre los siguientes aspectos: (i) la identificación de los errores presentados en la prueba de conocimientos, (ii) la información sobre la persona que advirtió las deficiencias en las claves de las preguntas, (iii) la identificación de las preguntas viciadas en el examen aplicado para el cargo de juez civil del circuito y (iv) los componentes que se vieron afectados por las falencias detectadas. Por consiguiente, se concedió un amparo parcial sobre el derecho de petición.

Finalmente, se quiere destacar que en la parte resolutive el tribunal constitucional dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que impriman agilidad en el nuevo cronograma del concurso que se adopte y que, además, la actuación se ajuste a los principios de la función administrativa, en particular, eficacia y celeridad.

En el caso que ocupa este litigio, ante la situación generada por el IX Curso de Formación Judicial se propicia un bloqueo institucional inconstitucional, como pasa a exponerse.

El número de concursantes elegibles va a resultar insuficiente para proveer la totalidad de plazas vacantes de jueces y magistrados. En ese orden de ideas, si no se nombran a los funcionarios judiciales producto del concurso de méritos, se tendrá que conservar la provisionalidad de las personas que accedieron al cargo sin la necesidad de aprobar un proceso de selección, de manera indefinida. Las sentencias de la Corte Interamericana antes citadas hacen hincapié en que si bien el nombramiento provisional debe proveer las garantías necesarias para ejercer la actividad judicial es necesario que este tipo de nombramiento no se extienda de manera indefinida en el tiempo.

En este punto, debe tenerse en cuenta que los nominadores de los empleos vacantes de juez y magistrado en provisionalidad no tienen el deber de sujetarse a un procedimiento previamente determinado. Cada elección obedece a la dinámica interna de los órganos colegiados, altas cortes y tribunales, pero no existe un procedimiento reglado, salvo contadas excepciones como en el Tribunal Administrativo del Meta que se sigue todo un procedimiento en el cual se da una valoración cuantitativa a los aspirantes y se elige de entre ellos al que obtenga la mayor puntuación⁷⁶.

Ahora bien, auscultando sobre la trazabilidad de la convocatoria nro. 27, es evidente que el cronograma de actividades se ha venido extendiendo en varias oportunidades, lo que ha afectado el deber de celeridad que debe caracterizar esta clase de procesos, tal y como se consideró en la sentencia C-588 de 2009. En igual sentido, la Corte Constitucional con ocasión de esta misma

⁷⁶ Oficio nro. TAM-PRE-043 del 1 de octubre de 2024. Respuesta al derecho de petición presentado por Luis Miguel Farfán Miranda (Prueba Relacionada *supra*)

convocatoria ya dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura para que se garantice el principio de celeridad contenido en el artículo 209 superior.

En cambio, la realidad del proceso ha mostrado que el concurso lleva más de 6 años y aún no está próximo a finalizar. En la página de la rama judicial – concursos a nivel central – convocatoria 27: funcionarios de carrera Rama Judicial se observa que el cronograma ha sido modificado cuando menos en siete ocasiones. En lo corrido del 2024 ya se han realizado cuatro actualizaciones en el Cronograma y la última ampliación es del 3 de octubre de 2024. Según la última modificación el registro de elegibles se notificará entre el 9 y 13 de febrero de 2026⁷⁷.

En el hecho décimo segundo se hizo alusión a que para el mes de noviembre se reportaron 2.767 plazas de jueces y magistrados vacantes en todas sus especialidades. En cambio, el número de los discentes que aprobaron el IX Curso apenas fue de 1.546. Al mismo tiempo, debe considerarse que los registros de elegibles tienen una vigencia de 4 años, es decir, que con estos se pueden proveer no solo las vacantes disponibles al momento de su expedición, sino las generadas con posterioridad, dentro de un término de 4 años. El actual proceso ha sido el más extenso en la historia de los procesos de selección de la rama judicial en vigencia de la Constitución del 91, y va a terminar con un número considerablemente inferior al de vacantes disponibles.

En concordancia con las subreglas previstas en la SU-067 de 2022, la Escuela Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 dado el poder de dominio que ejercen en el IX Curso de formación judicial, tienen el deber de demostrar que sus actuaciones se ajustan al principio de buena fe, para no poner en situación de indefensión a los gobernados. Los discentes que represento, al igual que otros discentes que de igual modo fueron calificados con nota reprobatoria en la subfase general del IX Curso se han tenido que enfrentar a posibles abusos en su posición de dominio por parte de las entidades demandadas.

A pesar de los estándares jurisprudenciales que han determinado que (i) “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁸”; y que (ii) “no existe una razón suficiente para prohibir la captura de la información por vía digital, pues no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas⁷⁹”, los

⁷⁷ Esta información se puede constatar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

⁷⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2019

⁷⁹ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección C, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

operadores del IX Curso han ampliado la interpretación a su favor, para prohibir el acceso a información relevante y necesaria.

(i) El informe psicométrico, (ii) el acceso a los videos de cada discente que soportan la seguridad del sistema de *proctoring*⁸⁰, (iii) la indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos a la totalidad de discentes⁸¹, (iv) datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem, (v) perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas, (vi) lecturas no obligatorias objeto de evaluación, (vii) precisión de preguntas memorísticas, entre otros, se ha negado de manera sistemática a los discentes del IX Curso. En su favor, han alegado el carácter de documento reservado y lo han sustentado en el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

El significado que se desprende de este enunciado normativo no puede ser incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, es posible extraer una regla interpretativa según la cual la reserva opera de manera absoluta hasta el momento de aplicación de la prueba. Una vez practicada, no existe motivo para negar el acceso a la información del diseño y estructuración del examen.

En relación con el informe psicométrico, en la respuesta al discente Hernán Calderón Flórez del 27 de septiembre, oficio EJO24-1780, la Escuela Judicial certifica la existencia del informe de fecha 21 de junio de 2024 en un archivo PDF, con un número de diez páginas y con 1.702 palabras (Prueba 47).

Llama la atención que certifiquen que el documento consta en un PDF de 10 páginas y que lo componen 1702 palabras. Primero, porque el conteo de palabras no es una herramienta propia de esta clase de archivos. Para ello, se debe convertir a un documento Word, de tal manera que permita la opción de conteo de palabras. Segundo, porque un documento de 1702 palabras es un poco más de 3 páginas en fuente *Times New Roman*, tamaño 12. Para que un documento de 10 páginas contenga solo 1.702 palabras debería estar escrito en fuente *Times New Roman*, tamaño 24. Como se sabe, ningún documento se elabora con un tamaño de fuente que ni siquiera resulta propicio para una presentación en diapositivas o *sildes*.

⁸⁰ Respuesta EJO24-1271 de 22 agosto de 2024. Peticionaria: Ana María Botero Piñeros (Prueba 48)

⁸¹ Respuesta EJO24-1087 de 29 de julio de 2024. Peticionario: Maycol Rodríguez Díaz. (Prueba 49)

Como se narró en el hecho 10.6, la respuesta evasiva ha sido una constante en las solicitudes sobre las preguntas netamente memorísticas del examen y sobre las grabaciones de los videos de las sesiones virtuales de evaluación (hecho 10.7).

Se hace hincapié en que la EJRLB tuvo una gran oportunidad para haber corregido los errores contenidos en el Evaluación del IX Curso, subfase general, al momento de desatar los recursos interpuestos por los discentes que represento. En contraste, esta actuación también minó la confianza legítima que orienta esta clase de procesos de selección y desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y contradicción de los recurrentes. Como se relató en el hecho 14.2 resulta evidente el uso de IA para la resolución de los recursos, sin que se siguieran las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para su uso en la T-323 de 2024 (este aspecto se desarrollará *infra* en el cargo sexto -falta de motivación-).

Se evidenció que las reglas de protocolos de seguridad no estaban claras, pues se advierte en las resoluciones que bien podía haberse echado mano de los materiales del curso durante la presentación de la prueba (Hecho 14.3). Igualmente, las accionadas desconocen su acto propio cuando a lo largo del Curso se hizo diferencia entre las lecturas obligatorias y complementarias. Solo las primeras serían objeto de Evaluación, incluso en la primera parte de las consideraciones de las resoluciones que resolvieron los recursos se trajo a colación una respuesta anterior, por parte del operador Unión Temporal Formación Judicial 2019. Se indicó textualmente:

Numeral 3.3.4. Sobre la aplicación de preguntas enfocadas a evaluar la interiorización y aplicación de conceptos fundamentales en diferentes escenarios judiciales- No memorísticas (...) Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las **lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general⁸² (Énfasis fuera de texto).

En el mismo acto que resolvió los recursos, la EJRLB contradice lo afirmado páginas atrás. Cuando se analizan las objeciones a los diferentes ítems, es común encontrar el siguiente texto: “El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸³”. O bien, se puede encontrar bajo la siguiente redacción en por lo menos dos ocasiones: “(...) lo cual no afecta la pertinencia de

⁸² Este numeral se encuentra contenido dentro del numeral “3.3 Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente (sic) aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial”.

⁸³ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 57 del Programa de Argumentación judicial-Valoración probatoria.

la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo⁸⁴.

Finalmente, con respecto a las vulneraciones derivadas de la resolución de los recursos, no se comprenden las razones por las cuales se recalificaron algunos ítems y se les incrementaron algunos puntos a los discentes. Al leer los argumentos de respuesta de cada una de las preguntas, la EJRLB no reconoce error alguno en su diseño y/o estructuración.

Por lo anterior, a juicio de mis representados, han sido varias actuaciones por parte de la demandada que minan la confianza y buena fe del proceso de evaluación del IX curso de formación judicial. Todo esto coadyuva a configurar un escenario de bloqueo institucional en relación con el derecho político de acceso igualitario a los cargos públicos, en cabeza de los demandados.

Precisamente, una alternativa para desbloquear la convocatoria 27 de la rama judicial y que su resultado final satisfaga el propósito de contar con registros de elegibles suficientes para proveer la totalidad de vacantes disponibles al momento de su expedición, consiste en adecuar los instrumentos de evaluación del IX CFJI. Es decir, corregir esos yerros, de tal manera que los discentes que represento puedan presentar una prueba que satisfaga los estándares mínimos del curso, y que mientras eso sucede, sin que se suspenda el curso, se les permita avanzar en la subfase especializada del mismo. Como se planteó con anterioridad, existe una orden de apremio para que el concurso cumpla los principios que rigen la función pública, sobre todo, el de celeridad.

Tabla 157. Presupuestos de un bloqueo institucional inconstitucional en el caso concreto

Presupuestos jurisprudenciales del bloqueo institucional inconstitucional (SU-355 de 2020)	Presupuestos fácticos del IX Curso de Formación Judicial Inicial que generan el bloqueo institucional
1. Profunda desarticulación en el engranaje constitucional	El IX Curso y su evaluación desconocieron las reglas constitucionales sobre la igualdad y el mérito y los estándares del Sistema Interamericano establecidos en relación con el acceso en condiciones de igualdad de los funcionarios a la rama judicial.
2. Difusa asignación de responsabilidades a distintas entidades obligadas constitucionalmente a desempeñar una labor	La ERLB delegó la función de diseño y desarrollo del IX Curso en una Unión Temporal que no resultó idónea frente a las particularidades del curso de formación judicial. El curso no fue un proceso formativo ni se ajustó a los propósitos definidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 (Ver informe pericial). Los materiales del curso fueron abrumadores sin retroalimentación alguna. Es decir, el proceso

⁸⁴ Tomado de las consideraciones sobre el ítem 2 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, pero este mismo texto se transcribe en la pregunta 41 del Programa de ética, Independencia y Autonomía Judicial

	pedagógico no cumplió su principal finalidad. La evaluación no midió las competencias que se ajustan al rol de funcionario judicial. Por el contrario, se basó en instrumentos que solo median la “recuperación de la información” y llevó a la fatiga mental de los discentes al ser sometidos a jornadas de 8 horas de evaluación bajo la modalidad remota. En tan solo dos jornadas se evaluaron los 8 módulos bajo un test que se integró de 336 preguntas. Se empleó un sistema de <i>proctoring</i>, <i>Klarway</i>, para presentar la prueba. En principio, el cronograma indicaba que se haría en la sede que la Escuela Judicial había dispuesto para que los discentes escogieran la ciudad de su preferencia. A la fecha, los discentes no han podido obtener los registros de grabación de las jornadas de evaluación, a pesar de ser el único soporte de sus respuestas y desempeño en el examen. La demandada en obediencia a una orden judicial indicó que 85 discentes no registraron video durante las jornadas de Evaluación. No obstante, esta información es incompleta, porque basta con que no se tenga el registro de video durante unos minutos para poder realizar fraude frente a alguno de los ítems del cuestionario. La parte demandada no ha entregado el informe psicométrico de la evaluación a los demandantes, aunque sí lo refirió para dar como aciertos 4 ítems a la totalidad de discentes, sin que se tenga claridad de las razones de esta decisión.
3. Posible parálisis en la realización de una función constitucional o en la articulación de la función	La función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura quien de acuerdo con la normativa estatutaria delega en la EJRLB el diseño y desarrollo del curso concurso ha sido incumplida. Lo que, a su vez, genera una parálisis que favorece la provisión de empleos de jueces y magistrados sin criterios previamente establecidos por sus nominadores. Además, el concurso de méritos no solo se extiende en el tiempo, sino que también, una vez culmine, el número de elegibles resultará insuficiente frente al número de plazas vacantes. Es decir, el propósito constitucional de nombrar mediante un proceso de selección objetiva se incumple.
4. Falta de correspondencia entre la capacidad institucional que promueve la Carta y los recursos necesarios para resolver la desarticulación	Es la primera vez que la EJRLB contrata y delega elementos clave, como el diseño y la construcción de todo el curso de formación judicial inicial en un solo operador. A su vez, en el histórico de evaluaciones de cursos concursos de la rama judicial jamás había reprobado un porcentaje tan alto de discentes. En esta oportunidad la tasa de pérdida alcanzó casi el 50%. No hubo calificaciones significativamente altas, por encima de los 950 puntos, ni siquiera por encima de los 910 puntos. La actuación de la parte demandada desnaturalizó la finalidad de la Fase III del concurso de méritos. El hecho de que el curso concurso

	tenga carácter eliminatorio no implica que se descuide el proceso formativo del mismo. En este orden de ideas, a pesar de que participaron cerca de 45.000 abogados en el proceso, la convocatoria nro. 27 no permite resolver el problema de la provisionalidad de los cargos de funcionario judicial.
--	---

Cuarto cargo: los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial

Referentes a la carrera judicial y el curso concurso en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

El contenido del principio del mérito en lo que atañe a la rama judicial fue desarrollado mediante la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Este instrumento legal dispuso que: “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio⁸⁵” (artículo 156).

El artículo 160 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece como requisito del acceso por primera vez a la carrera judicial, la aprobación del curso de formación judicial. Y el párrafo de esta disposición permite la posibilidad de homologación y/o exoneración para los funcionarios de carrera que certifiquen la aprobación del curso.

De manera particular, el artículo 168 define el propósito principal del curso concurso en los siguientes términos: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”. Al igual, establece que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que será ofertado por las instituciones de educación superior. Por último, hace mención a la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura contrate la prestación del curso con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica, hasta tanto la Escuela Judicial esté en condiciones de ofertar los cursos de formación judicial.

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que, en las anteriores ediciones de los cursos de formación judicial, el Consejo Superior de la Judicatura no contrató operador alguno para encargarle la totalidad del diseño y ejecución. En respuesta al derecho de petición del discente

⁸⁵ Ley 270 de 1996.

Pedro Javier Barrera Varela, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó los siguientes contratos respecto a los cursos concursos llevados a cabo con anterioridad (Prueba 50 peticiones, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo):

I Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2004-2005) Resultados: Resolución nro. PSAR05-285 de 17 de agosto de 2005 (Se relacionaron cuatro contratos)

Tabla 16. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
210	Darío Bazzani Montoya	25-oct-04	Prestar sus servicios para preparar un documento dirigido a la formación de Magistrados y Jueces del Área Penal en los temas de Estructura del Sistema Procesal Penal, Bloque de constitucionalidad y Proceso Penal, Principio de Oportunidad y Negociaciones entre Fiscalía y Defensa, Medidas de Aseguramiento, Juez de Control de Garantías, Prueba Ilícita y Regla de Exclusión de Pruebas, con el fin de dirigir la capacitación de los funcionarios que implementarán el Sistema Penal Acusatorio e impartir una formación de formadores para Magistrados y Jueces del Área Penal a través de la realización de un taller para 55 personas , con la metodología de la Escuela Judicial, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el CONSEJO SUPERIOR y la propuesta por él presentada, de fecha 25 de octubre de 2004” (Énfasis fuera de texto).	35.000.000
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure y la Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena (Énfasis fuera de texto).	5.649.490.800
50	Subatours Ltda	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo (Énfasis fuera de texto).	2.135.328.859
101	Imprenta Nacional de Colombia	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007 (Énfasis fuera de texto)	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Salta a la vista que la Escuela Judicial quiere inducir en error a mis representados⁸⁶. El I Curso de Formación Judicial se realizó durante los años 2004 y 2005. Los resultados de este curso se publicaron el 17 de agosto de 2005 mediante la Resolución nro. PSAR05-285 (Prueba 51). Esto significa que todos los contratos se suscribieron cuando ya había culminado y se había calificado el ICFJI. Inclusive, los objetos contractuales develan que se trata de actividades de capacitación que ofrece la EJRLB que no tienen que ver, en concreto, con el curso de formación judicial.

III Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2007). Resultados: Resolución PSAR08-15 de 31 de enero de 2008 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 17. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure Y La Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena.	35.000.000
50	SUBATOURS LTDA	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo.	2.135.328.859
101	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Aunque se trata de una edición diferente de curso concurso, la demandada en su respuesta, de nuevo, referencia tres de los cuatro contratos que ya había reportado en relación con el ICFJI. Como

⁸⁶ La pregunta de la petición fue bastante clara. Se solicitaron los datos de los procesos de contratación de anteriores cursos de formación judicial: número, valor del contrato, contratista y objeto contractual. El discente Barrera realizó una primera petición el 29 de agosto de 2024 y fue respondida de manera evasiva el 20 de septiembre de 2024 con oficio EJO24-1722 (Prueba 41). Por esta razón, hubo una segunda petición que fue respondida mediante el oficio y anexo de los cuales se extrae la información.

se dijo *supra*, los objetos contractuales se refieren al cúmulo de actividades de capacitación a cargo de la Escuela Judicial RLB, pero no, en específico, al desarrollo y/o ejecución del III Curso de Formación Judicial. En suma, ninguno de los contratos inventariados guarda relación con el IICFJI.

IV Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2009). Resultados: Resolución PSAR10-170 – 28 de abril 2010 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 18. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	CARMÉN LUCIA GORDILLO JIMENEZ	27-nov-08	Servicios de asesoría pedagógica y metodológica, conforme al modelo educativo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aprobado por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, para el Curso de Formación Judicial inicial para Magistrados y jueces Promoción 2008-2009.	30.000.000
0199	U.T. Travel, conformada por Excursiones Amistad Ltda. y/o Adescubrir Travel & Adventure, Inverset Botero Gómez y Cia. S. En C.S. y Comercializadora Internacional de materiales y equipos Limitada	24-nov-08	Prestación de servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores(as) académicos(as) y participantes para los eventos y demás servicios que se requieran para el desarrollo del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (as)”.	4.475.686.280
0213	JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO	3-dic-08	Servicios Profesionales para el diseño y construcción del Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces, Promoción 2008 – 2009	35.000.000
0231	SUBATOURS LTDA	15-dic-08	Suministro de tiquetes aéreos a nivel nacional e internacional para los desplazamientos de los formadores(as), coordinadores(as) académicos(as) de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” y demás personal relacionado con la ejecución y desarrollo de las actividades académicas previstas dentro del Concurso de Formación Judicial inicial para Magistrados(as) y Jueces(zas) de las diferentes especialidades 2008-2009	2.022.745.454

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Los cuatro contratos referidos se relacionan con el IVCFJI. Pero, los contratos 0199 y 0231 tienen como objeto los servicios logísticos y el transporte aéreo que se requieren para el desarrollo del

curso. Por su parte, los contratos 0184 y 213 se suscribieron con personas naturales frente a actividades concretas en el marco del curso concurso y por montos bajos (\$30'000.000 y \$35'000.000). Como se ve, para el diseño y desarrollo del IV Curso no se contrató a un operador, persona jurídica, que se encargara de adelantar todas las actividades concernientes al proceso formativo y su evaluación.

VI Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2013-2014). Resolución de resultados PSAR14-164 agosto 19 de 2014 (Se relacionó un único contrato)

Tabla 19. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	Universidad Nacional de Colombia	28-dic-12	Prestar el apoyo y acompañamiento académico, logístico y administrativo en la realización del VI Curso de Formación Judicial Inicial para 776 aspirantes a cargos de Magistrados/as, Jueces y Juezas de la República para todas las jurisdicciones en once (11) ciudades del territorio colombiano (Énfasis fuera de texto).	6.451.395.862

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional ofreció servicios de apoyo y acompañamiento para el desarrollo del curso. Sin embargo, no se delegó el diseño y la estructuración del curso concurso, pues seguía siendo una facultad de la EJRLB. En segundo lugar, se evidencia un yerro en la información presentada. El VI Curso de Formación Judicial Inicial se realizó como la Fase II del concurso de méritos para jueces y juezas civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. La Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes (Prueba 52). Por lo tanto, se desconoce en realidad cuál fue el apoyo logístico que contrató la EJRLB para el desarrollo de este proceso.

VII CFJI (Promoción 2016-2017). Resolución de resultados EJR17-140 de 03 de abril de 2017 (Se relacionaron 14 contratos)

Tabla 20. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
108	Modificación No 01. Contrato de suministro No.108 de 2015, suscrito	7-jul-16	Suministro de Tiquetes Aéreos que se requieran para el desarrollo y ejecución de los Talleres Preparatorios del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República. Fase I	114'016.552

	con Escobar Ospina S.A.S. Viajes Calitour			
53	Luis Alberto Avila Avila	18-jul-16	Contratar la prestación de los servicios profesionales para la elaboración del Módulo de Contadores con énfasis en cálculo actuarial, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
55	Gustavo Uchima	21-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Oficina para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
60	Alexander Colmenares Varón	25-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Archivo para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
61	Mónica Patricia Monsalvo Torres	27-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración de un documento que contenga el adendo del Módulo de Conductores de las Altas Cortes y corporaciones del País para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	20’000.000
65	Carlos Arturo Cano Jaramillo	29-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración del Módulo de Relatores de las Altas Cortes y Tribunales para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
95	Juan Carlos Arias Duque	19-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Penal del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
97	Ruth Patricia Vargas Bonilla	20-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Disciplinario del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y	60’000.000

			Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	
103	Francisco Carlos José Escobar Henríquez	23-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Laboral del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
104	Beatriz Elena Guzmán Mosquera	26-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Familia del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	68’000.000
107	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	30-sep-16	Brindar el soporte académico virtual, tecnológico y aulas con ayudas audiovisuales para la ejecución del VII Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados y Jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	8.102’000.000
110	Corporación Gyamar Academia Superior de Educación y Liderazgo	3-oct-16	Elaborar el módulo de Derecho Fundamental de la salud para la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
140	Diego Eduardo Pablo López Medina	25-nov-16	Prestar los servicios profesionales para actualizar el Módulo de Interpretación Constitucional, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
141	Fundación Centro de estudios políticos Jurídicos y Sociales para el Desarrollo Humano CEPOL	25-nov-16	Contratar los servicios profesionales para el diseño, complicación y ajuste de casos, talleres y demás documentos de trabajo para el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones.	65’000.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Respecto de la contratación para el curso concurso más reciente, se deben considerar los siguientes puntos de análisis.

Primero, se resalta el hecho de que los contratos nro. 53, 55, 60, 61, 65, 110 y 140 no corresponden al VII Curso de Formación Judicial Inicial, sino al VIII Curso de Formación Judicial Inicial que se

dictó para empleados de Altas Cortes y no para funcionarios judiciales. De nuevo la demandada induce en error al peticionario.

Segundo, el contrato 108 de 7 de julio de 2016 se relaciona con una actividad logística: suministro de tiquetes aéreos requeridos en el marco de la preparación del VII Curso. En otras palabras, no se contrata actividad alguna que comprometa la función principal que le asiste a la EJRLB como delegataria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero, los contratos 95, 97, 103, y 104 se relacionan con la elaboración de un documento técnico en un área específica: penal, disciplinario, laboral y familia. Dichos contratos se suscribieron con personas naturales de reconocido prestigio y desempeño profesional y académico en cada campo del derecho indicado. Sobre este aspecto, existe una diferencia significativa frente al IX CFJI. En este último, varios discentes han solicitado que les certifique los nombres y perfiles de aquellos expertos que participaron en el diseño tanto de los módulos como de la Evaluación aplicada. No obstante, las demandadas han omitido esta información, bajo el argumento de que es una información que goza de reserva y que podría exponerse a los profesionales que participaron de dichas actividades⁸⁷.

Cuarto, en relación con el contrato 107 suscrito con la UNAD, nótese que el objeto se limita a brindar un soporte académico virtual y tecnológico para el desarrollo del curso. En ningún evento se está entregando la facultad del diseño y desarrollo del proceso formativo al contratista. En

⁸⁷ (Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta a Hernán Calderón Flórez en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado: 2024-10151). La directora de la EJRLB manifestó: **Respuesta:** “el informe psicométrico sirvió de fundamento para dar el acierto a todos los discentes de los ítems P35, P50, P143, P275 y P295. Así mismo, se precisa que el referido informe fue expedido el 21 de junio de 2024, se encuentra en archivo PDF, con un número de diez páginas y contiene 1702 palabras. No obstante, en lo atinente a “ii) nombre de las personas que lo suscribieron y sus cargos, (iii) formación académica de las personas que lo suscribieron”, se señala que no es procedente entregar esta información debido a la reserva legal que recae sobre ella. Pues, la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia, establece como principio de libertad, que la divulgación de información personal, como los nombres y cargos, requiere el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos de excepción legal. Esta normativa está alineada con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 permite que ciertos documentos en poder de las entidades públicas se mantengan en reserva para proteger la privacidad y la seguridad de las personas involucradas. En este contexto, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la imparcialidad del proceso de evaluación y la integridad de quienes participaron en la validación de las preguntas, poniendo en riesgo su seguridad.

Es importante destacar que la divulgación de esta información no es necesaria para garantizar la transparencia del proceso; por el contrario, podría poner en peligro la integridad y seguridad de las personas que suscribieron el informe, afectando la imparcialidad y objetividad del concurso, así como también, generando presiones externas y comprometer la independencia y equidad en la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por eso, con fundamento en las normativas mencionadas y en la necesidad de proteger la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de evaluación, no es procedente divulgar los nombres, cargos, ni la formación académica”.

general, se muestra que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no encargó a un operador de la realización de alguno de los cursos, Puntualmente, contrató servicios de diferentes personas naturales y jurídicas para que adelantaran alguna actividad concreta, ya fuera de apoyo logístico o de asesoría académica y elaboración de material.

En abierta contradicción con los cursos anteriores, en el marco del IX CFJI se contrató con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 el “diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del curso concurso” (Hecho octavo). A dicho operador se le encargó la totalidad de tareas y labores necesarias para la ejecución del curso. En el anexo de condiciones contractuales se constata el alto número de actividades y productos que se le encomendó a la UT. En la práctica, la EJRLB se desprendió de su función de diseñar, estructurar y dirigir el curso. En el documento técnico se plasmaron obligaciones del operador respecto de cuatro fases: (i) diseño formativo (6 actividades y/o obligaciones)⁸⁸; (ii) diseño de contenidos académicos (7 actividades y/o obligaciones)⁸⁹; (iii) diseño técnico pedagógico (6 actividades y/o obligaciones)⁹⁰; (iv) validación de contenidos (5 actividades y/o obligaciones)⁹¹; (v) fase de inicio del proceso formativo (22 actividades y/o obligaciones)⁹²; (vi) entrega de productos finales (28 productos)⁹³.

De acuerdo con el análisis de las ediciones anteriores de cursos de formación judicial para funcionarios judiciales, esta es la primera vez que se concentra la contratación del diseño y desarrollo del curso en un solo operador. Como se vio, antes solo se hacía para tareas y/o servicios específicos. De este modo, y de acuerdo al precepto normativo mis representados anticipan el siguiente interrogante: ¿La Escuela Judicial no estaba en condiciones de ofrecer el IX Curso de Formación Judicial? Por qué razón en las otras ediciones si contaba con esas condiciones que requieren el desarrollo de un curso-concurso. Una primera apreciación, que más adelante se sustanciará es que la Escuela Judicial violó el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁹⁴. La contratación del curso con centros universitarios era una medida provisional, a lo que solo podía recurrirse mientras la Escuela Judicial adquiría la capacidad para llevar a cabo los cursos. Sin embargo, la Escuela no podía recurrir a esta posibilidad, tras una larga trayectoria de

⁸⁸ Anexo condiciones contractuales (prueba 10) pp. 8-9

⁸⁹ Ibid. p. 9

⁹⁰ Ibid. p. 9-10

⁹¹ Ibid. p. 10

⁹² Ibid. pp. 10-12

⁹³ Ibid. pp. 12-13

⁹⁴ En concreto, violó el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

diseño e implementación de los cursos de acceso a la carrera judicial. Por último, si bien en cursos anteriores se utilizaron operadores, estos únicamente se limitaron a la logística del curso, o al diseño de algún módulo particular.

En este caso se puede establecer una analogía con las reglas que rigen la contratación de operadores para adelantar los concursos de personeros (Ley 1551 de 2012 y Decreto compilatorio 1083 de 2015). De acuerdo con la sentencia C-105 de 2013⁹⁵, los concejos municipales “tienen la competencia exclusiva y excluyente” para adelantar los procesos de selección de los personeros municipales. En cierta medida, dichas corporaciones pueden acudir a o “terceras instancias” para que les presten apoyo logístico en una o todas las etapas del concurso. Claro está, que aquellos operadores que apoyen los concursos deberán ser “entidades idóneas”, en lo que respecta a procesos de selección. Puntualmente, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 permite que el operador logístico sea: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

Así que, en aplicación de la regla mencionada, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha anulado las elecciones de personero que se apoyaron de empresas y/o entidades que no cumplieran con el requisito de idoneidad⁹⁶.

Aun así, la disposición prevista en el Decreto 1083 de 2015 permite un espectro interpretativo más amplio, pues otorga tres opciones para el “operador logístico y/o experto técnico”: (i) universidad, (ii) institución de educación superior pública o privada y (iii) entidad especializada. En cambio, la disposición de rango estatutario (parágrafo transitorio art. 168) es más restrictiva, porque únicamente concede la posibilidad de contratar el apoyo para los cursos de formación judicial con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, la prohibición de que la entidad delegataria entregara la función de ejecución del curso no solo tiene un efecto desde lo formal, sino también desde lo sustancial. Esto incidió directamente en la falta de idoneidad del IX Curso en lo atinente a la formación de los futuros jueces y magistrados de la República. La Unión Temporal Formación

⁹⁵ Cfr. Corte Constitucional

⁹⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. (i) Sentencia del 17 de marzo de 2022, radicado: 15001-23-33-000-2020-01934-01. C.P: Pedro Pablo Vanegas Gil. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Sogamoso (Boyacá) de Edhy Alexandra Cardona Corredor para el periodo 2020-2024; (ii) sentencia del 19 de abril de 2022, radicado: 50001-23-33-000-2020-00981-01 C.P: Luis Alberto Álvarez Parra. Confirmó la nulidad de la elección como personera de Puerto Carreño (Vichada) de Norbi Segura Carmona para el periodo 2020-2024; y (iii) sentencia del 29 de abril de 2021, radicado: 2020-0981-01. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Confirmó la nulidad de la elección como personero de Apartadó (Antioquia) de Juan David Ospina Arboleda para el periodo 2020-2024.

Judicial 2019 (eDistribution y UPTC) no es un contratista idóneo para ofrecer los cursos de formación de la rama judicial, como pasa a sustentarse.

En primer lugar, el parágrafo transitorio del artículo 168 de la LEAJ es claro en advertir que para efectos de ofrecer el curso se podrá contratar solo “con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. En este caso, si se quería utilizar la figura asociativa de consorcio o unión temporal únicamente debía hacerse entre universidades que cumplieran el calificativo de “reconocida trayectoria”. El hecho de que solamente la UPTC cumpla el requisito, no satisface la condición de idoneidad, pues uno de sus integrantes, eDistribution con un 50% de participación, no acredita el cumplimiento del requisito normativo.

En segundo lugar, al revisar la contratación de estas entidades en SECOP, se constata que eDistribution SAS (NIT. 900.182.260-3) solo reporta dos contratos ejecutados con posterioridad a la suscripción del contrato del IX Curso. El primer contrato tiene como objeto “Adquisición de licencias para exámenes de clasificación de inglés para el centro de lenguas”.

Código UNSPS 86111505 86111501 60101100⁹⁷ (ejecutado en 2024). El segundo contrato tiene como objeto “Adquisición de exámenes de medición de conocimientos comunicativos; gramaticales y lingüísticos en el idioma inglés para los estudiantes y funcionarios del Infotep San Andrés. Código UNSPS 86111505 – 86111501 – 60101100⁹⁸. Claramente, los contratos además de ser posteriores al contrato del IX Curso no guardan relación alguna con las necesidades y particularidades de la formación de jueces y magistrados de la República.

En lo que se refiere a la UPTC (NIT. 891.800.330-1), actuando como contratista, registra un total de 341 convenios y contratos interadministrativos ejecutados con anterioridad a la fecha de formalización de la Unión Temporal. De aquellos, un alto porcentaje se refiere a objetos relacionados a capacitaciones en diferentes áreas: personal educativo, turismo, minería, seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, que guarden relación con el objeto del IX Curso se hallaron cuatro convenios. Aunque no tienen objetos, precisamente similares, si pueden ser objetos complementarios. Asesoría y acompañamiento en procesos de concursos públicos, concursos de méritos o convocatorias para la conformación de ternas de elegibles. Sin embargo, se aprecia que dichos contratos se celebraron durante el mismo año de la conformación de la UT, es decir, que para 2019

⁹⁷ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6550268&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁹⁸ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2078006&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

se encontraban en ejecución. De tal modo, que se haya ejecutado previo a la suscripción del contrato del IX Curso solo se registra un contrato interadministrativo. Si bien es cierto el objeto de este convenio guarda cierta similitud pues consistió en: “desarrollar e implementar el plan de formación que establece la resolución nro. 0221 de 2014 del Ministerio De Justicia y del Derecho⁹⁹”, se advierte que tiene un enfoque específico en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que no tiene la diversidad, ni la amplitud temática que caracterizan a los cursos de formación judicial.

Recapitulando, se concluye que los actos demandados desconocieron los referentes de la carrera judicial y del curso concurso previstos en el artículo 168 de la LEAJ. La EJRLB no podía contratar la realización “del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso” por expresa prohibición legal de rango estatutario. Como se demostró con la trazabilidad de la contratación en cursos anteriores, la Escuela Judicial RLB se encargaba de la dirección y operación de los mismos. Solamente, se apoyaba en aspectos logísticos, o asesorías específicas por expertos para algunos módulos y/o contenidos del curso. Ahora bien, si en gracia de discusión se permitiera la contratación de la operación integral del curso, el contratista no cumple con el requisito legal establecido. Esto es así, porque la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria”. Quizá, pudo haber sido viable un consorcio o unión temporal que estuviese integrado por universidades que acreditaran el presupuesto normativo. Por último, la UPTC, y mucho menos, la empresa eDistribution acreditaron experiencia, en específico, relacionada con procesos de formación para jueces y magistrados. Dada la importancia de los cargos de funcionario judicial, el nivel académico y profesional de los discentes del IX Curso y la diversidad temática de los módulos, era requisito *sine qua non* apoyarse en expertos temáticos que pudiesen orientar el curso. Todo ello afectó la idoneidad de la ejecución del IX Curso, pero, sobre todo, de su proceso evaluativo.

Los actos acusados expedidos en el marco del IX Curso de formación judicial vulneran los acuerdos que rigen la convocatoria 27 de la rama judicial
Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que reglamenta la convocatoria 27 de la rama judicial

Como se indicó en el acápite fáctico de esta demanda, la convocatoria 27 se estructuró en tres fases. Fase I Prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II Verificación de requisitos mínimos y Fase III Curso de Formación Judicial.

⁹⁹ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5697092>

El Acuerdo reglamentario estableció los siguientes lineamientos que deben seguirse con ocasión del IX curso de formación judicial:

- La Fase III “[estaría] a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”.
- La modalidad en que se ofrecería es “*b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales”.
- Indicó que el CSJ determinaría las sedes en las cuales se llevaría a cabo el curso concurso y que la asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria, y que la inasistencia no podrá superar el 20% del curso.
- Los puntajes de las subfases, la resolución de los recursos y sus notificaciones estarán a cargo de la EJRLB por delegación.
- Por último, precisa que el curso se regirá por sus normas rectoras: (i) Acuerdo de convocatoria y (ii) Acuerdo Pedagógico de la Escuela Judicial”¹⁰⁰.

Sobre los contenidos mínimos del curso concurso, se quieren resaltar tres premisas que evidencian un desconocimiento de esta normativa en desarrollo de la subfase inicial del IX Curso de funcionarios judiciales.

Primera premisa. El Acuerdo guarda armonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con la competencia que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial, para desarrollar el curso de formación judicial inicial. Es decir, que de la lectura de dicho acto administrativo no se desprende una posibilidad de delegación o acompañamiento en el diseño y estructuración del curso por parte de otra entidad, pues la Escuela actúa como un delegatario del Consejo Superior de la Judicatura.

Segunda premisa. La modalidad en que se ofrece es *blended learning (b-learning)*. En efecto, dicha modalidad consiste en una metodología de enseñanza combinada en las que confluyen la clase presencial y los entornos virtuales (plataformas *e-learning*) en el que los profesores y estudiantes interactúan mientras se desarrolla el proceso educativo¹⁰¹. La combinación de enseñanza presencial con la enseñanza virtual o *e-learning* es lo que constituye el modelo mixto o *blended learning*.

Tercera premisa. En esta misma dinámica de una modalidad de enseñanza mixta, los discentes del IX Curso seleccionaron la sede de su preferencia para tomar las sesiones presenciales. Tan es

¹⁰⁰ Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (pág. 10 y 11)

¹⁰¹ González María Elena. El *b-learning* como modalidad educativa para construir conocimiento. Opción [en línea]. 2015, 31(2), 501-531[fecha de Consulta 4 de septiembre de 2024]. ISSN: 1012-1587. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31045568029>

así, que el Acuerdo dejó expreso que la asistencia al 100% de estas sesiones es obligatoria “**en ambas sub fases del concurso**” (énfasis fuera del texto). Dicha regla debe ser observada y no podría aplicarse en el entendimiento de que la subfase general sea, totalmente virtual, y, la subfase especializada, totalmente presencial. Dicho de otro modo, el acatamiento de la regla sobre la modalidad *b-learning* impacta la totalidad del IX curso y no solamente una de sus fases.

Pues bien, la realidad del curso, subfase general, desconoció mandatos previstos en el Acuerdo PCSJA18-11077 que resultan de obligatorio cumplimiento para las entidades demandadas. Por una parte, el diseño y desarrollo del curso no estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sino que se contrató a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para encargarle de esta tarea, como se indicó en el hecho octavo del acápite fáctico de la demanda. Esto viola el párrafo transitorio del artículo 168 de la Ley 270 de 1996, antes mencionado. Y, por la otra, la modalidad *blended learning* no fue aplicada en la subfase general del IX Curso, a pesar de la indicación especial de que habría sesiones presenciales en ambas sub fases del concurso. De esta manera se vulneró el principio de confianza legítima de los discentes que participaron en la actual edición del curso-concurso. El Acuerdo creó y fundó sus expectativas legítimas acerca de cómo iría a desarrollarse el IX CFJI, que al final resultaron defraudadas.

Acuerdo Pedagógico del IX Curso de formación judicial inicial¹⁰²

Este Acuerdo es el instrumento rector del IX Curso de formación judicial inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República, y se elaboró con base en el modelo pedagógico y el enfoque curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En particular, son relevantes los siguientes principios orientadores del IX curso:

- Andragogía o educación para para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- Enfoque sistémico e integral, en él se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Hacer y el Saber Ser*.
- Construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido.

¹⁰² Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

- Concepción *b-learning* (semipresencial) “con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las mediaciones pedagógicas¹⁰³”.

- “Combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. El discente podrá “construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida en que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje¹⁰⁴”.

- Aplicación de la concepción *blended learning* del plan de formación que se caracteriza por: “(i) permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación, (ii) estimular la reflexión crítica de los conceptos, (iii) abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos, (iv) ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes y (v) aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la práctica judicial¹⁰⁵”.

En el capítulo I del Acuerdo se hace mención al modelo pedagógico que rige la estructura curricular de la Escuela Judicial RLB. Aquí se hace especial énfasis en la “creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias¹⁰⁶”.

El capítulo II define la organización y estructura de la Escuela Judicial. Los capítulos III, IV, V, VI refieren la estructura general del IX curso de formación judicial inicial; derechos, deberes y prohibiciones de los discentes; ingreso al proceso; asistencia a las sesiones presenciales y participación en las actividades virtuales, respectivamente.

El sistema de evaluación académica está contenido en el Capítulo VII. La finalidad de dicho instrumento es “establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos¹⁰⁷”.

Como objetivos específicos se estipularon los siguientes: “(i) comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente; (ii) evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial; y (iii) corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción

¹⁰³ Ibid. Introducción (pág. 2).

¹⁰⁴ Ibid.

¹⁰⁵ Ibid. Pág. 2-3

¹⁰⁶ Ibid. Capítulo I. Pág. 3

¹⁰⁷ Ibid. Capítulo VII. Pág. 21

de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones¹⁰⁸”.

En relación con el tipo de evaluación se deja en claro es sumativa, sobre cada uno de los programas del curso. Aclara que la evaluación sumativa “mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas¹⁰⁹”.

Las actividades evaluativas por cada uno de los ocho programas son tres¹¹⁰:

- control de lectura: “una vez culminado el programa”. 40 puntos sobre 125 del programa
- análisis jurisprudencial o de casos: “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”. 25 puntos sobre 125 del programa.
- taller virtual: “pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa”. 60 puntos sobre 125 del programa.

Por su parte el **Modelo Pedagógico 2020** que rige toda la estructura curricular de los diferentes programas y cursos académicos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Unidad I establece los fundamentos pedagógicos. Dichos fundamentos son:

- (i) Construccionismo. “El conocimiento no se transmite, sino que es una producción cognitiva del discente, mediada por la interacción con el contexto. (...) El discente aprende a través del intercambio de experiencias en la elaboración individual o cooperativa de productos que resultan útiles. (...) El discente lleva a cabo procesos de apropiación social de la cultura y de construcción colaborativa del conocimiento en ambientes y situaciones que propician la interacción con el formador y con otros pares¹¹¹”
- (ii) Formación integral, en el cual se favorece el desarrollo del ser humano en las dimensiones del ser, saber y hacer. “El ser está ligado a la ética y se refiere a la capacidad de tomar decisiones con fundamento en un conjunto de valores y principios. (...) El saber consiste en la capacidad para adquirir un conjunto de saberes e ideas que integran toda construcción individual y colectiva del conocimiento. (..) El hacer implica la capacidad para transmitir ideas que dan lugar a interacciones comunicativas como de llevar a la aplicación práctica los conocimientos de diferentes ámbitos¹¹²”.

¹⁰⁸ Ibid. Pág. 22

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ Ibid. Pág. 23

¹¹¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Modelo Pedagógico 2020. Pág. 15

¹¹² Ibid. Pág. 15

- (iii) Sistémico y holístico. “[I]mplica la articulación de los núcleos problemáticos y ejes temáticos a la estructura curricular que da origen a los módulos y unidades de los programas académicos¹¹³”
- (iv) Aprendizaje autónomo. “[S]e entiende como la capacidad del discente para definir una ruta de trabajo concreto que guiará sus propios procesos de aprendizaje. Por ende, el discente lleva a cabo un proceso autodirigido que incluye establecer las metas de aprendizaje que aspira alcanzar, así como gestionar los recursos y medios para lograrlas. (...) Esta competencia abarca diversas estrategias, como las estrategias de reflexión metacognitiva, es decir, de concientización y reflexión para tomar decisiones sobre el propio proceso de aprendizaje y las estrategias de autorregulación, a través de la planificación de las metas de aprendizaje y de seguimiento de los procesos a partir de la autoevaluación, encaminadas a fortalecer el entusiasmo, compromiso e interés con los que se asumen las dificultades y obstáculos surgidos en el proceso de aprendizaje¹¹⁴”.
- (v) Aprendizaje colaborativo “es un proceso centrado en los discentes a partir de estrategias de trabajo en grupo. Esto implica que los discentes gestionan su propio proceso de aprendizaje e intervienen en el de sus pares, de manera que se establecen responsabilidades compartidas. El resultado del aprendizaje colaborativo es el mejoramiento en las relaciones interpersonales que, a su vez, mejora las dinámicas de trabajo en equipo en el sentido de liderazgo compartido y estructuras más horizontales¹¹⁵”.
- (vii) Andragogía “El enfoque andragógico se caracteriza fundamentalmente por responder a las necesidades de formación y capacitación permanente desde una mirada integral. (...) Otra de sus características es que focaliza el desarrollo de habilidades en el discente hacia la toma de decisiones con respecto a su propio proceso de aprendizaje. Este enfoque parte de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual enriquece los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos. Desde este enfoque se flexibiliza el diseño de las técnicas de formación judicial y actividades de aprendizaje, de manera que promuevan la horizontalidad entre formadores y discentes en el proceso de enseñanza-aprendizaje¹¹⁶”.
- (viii) Aprendizaje basado en competencias. “[L]a Escuela Judicial entiende competencias como saberes para hacer en contexto, lo que quiere decir que el discente aplica un conjunto de saberes en términos de actitudes, conocimientos y habilidades en contextos específicos. El discente demuestra su nivel de dominio de las competencias, es decir, evidencia buenos desempeños, mediante la transferencia de estas a la resolución de problemas en diversas situaciones y contextos. Por estas razones, este enfoque plantea la necesidad de flexibilizar

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ Ibid. Pág. 16

¹¹⁵ Ibid. Pág. 17

¹¹⁶ Ibid. Pág. 18

los currículos con miras a la construcción de relaciones más estrechas entre teoría y práctica¹¹⁷”.

- (ix) Metodologías activas. “Estas estrategias se diseñan e implementan con el objeto de suscitar la participación y reflexión del discente a través de actividades de aprendizaje que promuevan el diálogo, la colaboración y la construcción de conocimientos. Están orientadas a profundizar en el conocimiento y a desarrollar en los discentes las habilidades de búsqueda, análisis y síntesis de la información para la solución de problemas¹¹⁸”.
- (x) Aprendizaje basado en problemas. “El aprendizaje basado en problemas -ABP- hace énfasis en los procesos de indagación por parte del discente, quien es protagonista de su propio proceso de aprendizaje e integra una mirada interdisciplinar y multidisciplinar para la resolución problemas. El aprendizaje lo construye el discente a través del análisis de los hechos, de la identificación de la norma o del principio legal aplicable y del diseño estratégico para abordar el problema y resolver¹¹⁹”.
- (xi) Aprendizaje en línea. “En este entorno, el formador participa en el diseño instruccional de ambientes digitales. Se caracteriza por la forma como se dan en estos ambientes la interacción, en términos de la posibilidad que brinda el entorno digital para que el discente participe en procesos de comunicación que pueden ser sincrónicos (simultáneos en línea) o asincrónicos (no simultáneos) y por la interactividad (...) ¹²⁰”.
- (xii) Evaluación por competencias. “El enfoque de evaluación por competencias es un proceso continuo que implica tanto obtener información de diversas fuentes sobre el grado de desempeño del discente en las dimensiones del *ser*, *saber* y *hacer* como analizar y valorar la información de conformidad con los objetivos de formación propuestos para la toma de decisiones que orienten el aprendizaje¹²¹”.

Resulta relevante destacar tres premisas fundamentales que demuestran que en desarrollo del IX curso de formación judicial inicial, subfase general, se desconocieron los mandatos contenidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020.

Primera premisa. El curso concurso tiene como fundamento el modelo de la Andragogía o educación para adultos.

De acuerdo con Knowles, quien fue reconocido por popularizar el concepto de Andragogía, existen unos principios andragógicos que se diferencian de los procesos pedagógicos para niños y jóvenes,

¹¹⁷ Ibid. Pág. 19

¹¹⁸ Ibid. pág. 24

¹¹⁹ Ibid. Pág. 24

¹²⁰ Ibid. Pág. 25

¹²¹ Ibid. Pág. 27

estos son: (i) la necesidad del saber, (ii) el autoconcepto del alumno, (iii) el papel de la experiencia, (iv) la disposición para aprender, (v) la orientación al aprendizaje y (vi) la motivación.

Por ejemplo, la experiencia es un elemento diferenciador porque “los adultos llegan a la actividad educativa con gran volumen y diferente calidad de experiencia que los jóvenes”. El grupo de estudiantes adultos es más “heterogéneo en términos de historial, estilo de aprendizaje, motivación, necesidades, intereses, y objetivos, que el de los jóvenes”. De allí que, según el autor, “el recurso más rico puede residir en el alumno en sí mismo, en su experiencia y en su conocimiento previo”. Agrega Sánchez, que “algunas de las técnicas que aprovechan la experiencia del alumno adulto son los grupos de discusión, los ejercicios de simulación, la resolución de problemas, el estudio de casos, los métodos de laboratorio y las actividades de ayuda entre pares”¹²².

En el caso de los demandantes, este factor no resultó relevante para el desarrollo de la subfase general del IX curso, pues las sesiones fueron netamente virtuales sin espacios de discusión ni de construcción colectiva de conocimiento. Las dudas de los discentes se resolvieron mediante un sistema de *tickets* que no permitían un verdadero diálogo ni una respuesta consistente y estructurada sobre las inquietudes académicas. Ni siquiera se conoció quien estaba a cargo de la elaboración de respuestas, su hoja de vida y dominio de los contenidos temáticos referidos a cada módulo.

Los *tickets* que las entidades demandadas denominan como pedagógicos fueron publicados en el campus virtual del IX curso a tan solo unos días para presentar la primera jornada de la evaluación y en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela.

Los correspondientes con el módulo de Filosofía e Interpretación Constitucional se publicaron el 26 de abril de 2024. Los derechos de petición pedagógicos de los módulos de Habilidades Humanas y Argumentación judicial y valoración probatoria se cargaron en la plataforma hasta el 12 de mayo de 2024. Los tickets pedagógicos del módulo de ética, independencia y autonomía judicial se publicaron el 13 de mayo. Por último, las peticiones pedagógicas de los cuatro módulos restantes, a saber: (i) Gestión Judicial y TIC, (ii) Derechos Humanos y Género, (iii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, y (iv) Justicia Restaurativa, se cargaron el 14 de mayo (Prueba 53-Oficio *tickets* pedagógicos por cada programa académico). Recuérdese, que la fecha de presentación de la Evaluación, primera jornada, tuvo lugar el 19 de mayo de 2024. Es decir, que las consultas de índole “académico” solo estuvieron disponibles para la totalidad de discentes a tan solo 5 días antes de presentar la prueba.

Una vez se revisan los tickets pedagógicos, se evidencia que se trata de dudas e inquietudes sobre aspectos más formales que sustanciales. Por ejemplo, se pregunta por si alguna lectura pertenece

¹²² Sánchez, I. (2015). La andragogía de Malcolm Knowles: Teoría y Tecnología de la educación de adultos. Elche.

al material obligatorio o solo complementario, entre otros. En todo caso, aquellas dudas de carácter sustancial no son resueltas a profundidad, es decir, no se permite un diálogo ni interacción entre los formadores y discentes, pues ni siquiera se conoce qué docente se encuentra a cargo del proceso formativo en cada una de las unidades o módulo de la subfase general del IX curso. Es decir, que esta metodología no se acompasa a los propósitos que caracterizan los rigurosos procesos formativos de la función judicial.

Ahora bien, en la respuesta a una petición masiva, oficio EJO24-1104 del 31 de julio de 2024, indican que los temas incluidos en las unidades temáticas fueron seleccionados cuidadosamente por la red de formadores judiciales y con la orientación de pedagogos, pero no se precisa cuáles son los perfiles de los formadores. Se ha manejado un completo hermetismo sobre las personas que orientan el proceso formativo. Resulta extraño que los discentes no puedan conocer quién es el profesor que orienta el módulo. Como se demostró (Tabla 16 y Tabla 18 contratación de los cursos IV y VII), en cursos anteriores se conocía quiénes eran los expertos contratados por el Consejo Superior de la Judicatura para encargar una temática específica del curso concurso.

Se insiste en la importancia de conocer el perfil de los formadores y del equipo de expertos que diseñó, estructuró y validó la confiabilidad de los 336 ítems que se emplearon para evaluar a los discentes en la subfase general del IX Curso. Dado que el grupo destinatario del programa de formación es bastante cualificado, la experiencia en este proceso formativo es de vital importancia. Por ejemplo, en el grupo de discentes que represento 6 de ellos acreditan título de Maestría¹²³; los demás, con excepción de un solo discente, se han titulado por lo menos de una especialización. Asimismo, todos cuentan con más de 10 años de experiencia como abogados y 4 de ellos con más de 15 años de experiencia.

Como se observa, la caracterización de los demandantes que son solo una muestra de los cerca de 3100 discentes del IX curso, es una clara evidencia de que se trata de un grupo muy cualificado cuyo currículum es vital bajo la concepción de un proceso de enseñanza andragógico.

La motivación es otro de los pilares en la andragogía. En los hallazgos de la investigación de Knowles se encontró que, en general, los adultos se encuentran motivados a “seguir creciendo y desarrollándose, pero esta motivación a menudo está bloqueada por algunas barreras como un autoconcepto negativo del estudiante, la inaccesibilidad a oportunidades o recursos, la restricción de tiempo y los programas que violan los principios del aprendizaje adulto¹²⁴”. En suma, Knowles

¹²³ Se adjuntan certificados de estudio de posgrado de los demandantes (Prueba 54)

¹²⁴ El principio de la motivación en la educación de adultos está fundamentado en las teorías desarrolladas por Tough, Houle, Maslow, Wlodowsky y McClusky, entre otros.

(1990) establece la diferencia entre un profesor tradicional y un profesor andragógico en torno a dos conceptos: contenido vs. proceso¹²⁵.

Dado que la andragogía tiene como destinatario a un determinado grupo poblacional, esta metodología debe permitir “la interacción didáctica en la educación de adultos”. De acuerdo con la investigación de Knowles, la interacción genera un determinado clima que garantiza que los estudiantes se sientan “satisfechos e interesados en el aprendizaje”¹²⁶. Para lograr este cometido, los ambientes educativos con un clima propicio presentan las siguientes características:

- “Los estudiantes se sienten seguros y apoyados, las necesidades individuales y singulares son honradas, las habilidades y logros de su vida son reconocidas y respetadas
- Se promueve la libertad intelectual y se estimula la experimentación y la creatividad
- El personal docente trata a los estudiantes adultos como iguales, aceptados y respetados como adultos inteligentes experimentados cuyas opiniones son escuchadas, honradas y apreciadas. Ese personal suele comentar que ellos aprenden más de sus estudiantes que sus estudiantes de ellos.
- Se busca el desafío intelectual. La estimulación óptima es desafiar a la gente justo más allá de su actual nivel de habilidad. Si el desafío va más lejos, la gente abandona. Si el reto se queda corto, la gente se aburre y aprende poco.
- Se fomenta la implicación activa en el aprendizaje, como opuesta a la pasividad y a escuchar lecciones. Los estudiantes y el profesor interactúan y dialogan, los alumnos prueban nuevas ideas en el puesto de trabajo. Los ejercicios y experiencias se utilizan para reforzar los hechos y la teoría.
- Los profesores utilizan mecanismos de *feedback* regular para que los estudiantes les cuenten lo que funciona mejor para ellos y lo que quieren y necesitan aprender. El profesorado escucha y hace cambios basados en la información del estudiante¹²⁷”.

Ciertamente, no solo el principio de experiencia fue desconocido sino también el principio de motivación que debe orientar el proceso pedagógico. No hubo retroalimentación o *feedback* en el proceso formativo de los discentes. La metodología consistió en atiborrar a los participantes de lecturas obligatorias y complementarias, videos y *slides* que debían culminar en su totalidad. Como se narró en el hecho 9.4.4 del capítulo fáctico de la demanda, durante las 16 semanas de lecciones se dispusieron de 402 documentos más los videos por cada unidad y 1181 *slides* que debían ser desarrollados en su totalidad (18 presentaciones). En total se contabilizaron 5.329 páginas de lecturas obligatorias y 28.606 páginas entre las lecturas obligatorias y complementarias.

¹²⁵ Knowles, M. S. (1990) *Adult Learner. A neglected species*. 4ª ed. Houston: Gulf Publishing Company.

¹²⁶ Knowles, M. S. & Associates (1984) *Andragogy in Action. Applying modern principles of adult education*. San Francisco: Jossey Bass.

¹²⁷ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 182-183

El alto volumen terminó abrumando a los discentes, no solo en lo que respecta al desarrollo del curso, sino durante la ejecución de un examen que resultó mucho más extenso y rígido que la misma prueba practicada en la Fase I.

Segunda premisa. El curso debe estar orientado por un enfoque sistémico o integral cuyo propósito es el desarrollo de las competencias del Saber, el Hacer y el Saber Ser. A su vez, esto implica una construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de un aprendizaje autodirigido. Asimismo, se hace referencia a la concepción *b-learning* bajo la cual los discentes aprenden de manera activa mediante la indagación, la reflexión crítica y los ambientes colaborativos. De suerte que estos postulados pueden desarrollarse en mayor medida bajo un ambiente de formación andragógica.

La evaluación por competencias surge como una respuesta alternativa a la evaluación estandarizada tipo test. McClelland considera que existe una tendencia peligrosa a medir la inteligencia, pues la “inteligencia termina siendo lo que miden los test de inteligencia”.

La alternativa que propone McClelland es “sustituir inteligencia por conceptos como “potencial”, [que significa] lo que una persona es capaz de hacer en el presente y “competencia”, basada en comportamientos relevantes y observables¹²⁸”. Las ideas de este autor fueron retomadas, entre otros, por Boyatzis y Goleman quienes aplican el concepto de competencias en ambientes laborales.

A partir de estos fundamentos teóricos se construyen los modelos de evaluación por competencias aplicados al perfil o rol de desempeño en un puesto de trabajo. Las más comunes y que fueron indicadas en el Acuerdo Pedagógico son: Saber, Hacer y Saber Ser.

“Saber: el conjunto de conocimientos que permiten a la persona realizar los comportamientos incluidos en la competencia

Saber hacer: que la persona sea capaz de aplicar los conocimientos que posee a la solución de los problemas que le plantea su trabajo, es decir habilidades y destrezas

Saber ser o estar: no basta con hacer eficaz y eficientemente las tareas en el puesto de trabajo; es necesario, también, que los comportamientos se ajusten a las normas de la organización, en general, y de su grupo de trabajo, en particular. Actitudes e intereses¹²⁹”

En igual sentido, el Modelo Pedagógico 2020 en la Unidad 4 estipula sus lineamientos metodológicos dentro de los cuales estipula las técnicas de formación judicial. Se puede observar que además del Test, se recurren a diversas técnicas tales como¹³⁰:

- (i) Estudios de caso: caso cerrado, caso secuenciado y caso abierto.

¹²⁸ McClelland, D.C. (1973) *Testing for competence rather than intelligence*. *American Psychologist*, 28 (1), 1-14.

¹²⁹ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 235.

¹³⁰ *Po. Cit.* Modelo Pedagógico 2020. Pág. 63-67

- (ii) Argumentación judicial: líneas jurisprudenciales, estudio de precedente y análisis jurisprudencial.
- (iii) Simulación (juego de roles)
- (iv) Pasantía judicial

Es necesario considerar que el examen de conocimientos fue superado en una primera fase de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Aunque el curso concurso tenga un carácter eliminatorio, de acuerdo a la normativa estatutaria, esta fase obedece más a un proceso formativo y no a una medición “pura y dura” de conocimientos.

A pesar de la diversidad de instrumentos y técnicas de evaluación que pudieron ser empleadas, el IX curso solamente se evaluó bajo un único instrumento. La Unión Temporal Formación Judicial 2019, por intermedio de su representante legal suplente, en una respuesta masiva a derechos de petición de fecha 15 de julio de 2024 a la pregunta décima indicó que: “[p]ara el análisis psicométrico y la calificación de la evaluación de la subfase general (...) se empleó la Teoría Clásica de los Test” (Prueba 55- respuesta masiva de 15 de julio de 2024).

Con base en esta premisa, no resulta razonable evaluar mediante un único instrumento las competencias de un proceso andragógico mediante la teoría clásica de los Test (TCT), como en efecto se aplicó en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio.

Tercera premisa. Un modelo pedagógico basado en la andragogía, cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de competencias que les servirán a los discentes para el desarrollo de sus labores como futuros magistrados y jueces de la República, también impacta en las metodologías e instrumentos de evaluación. Aunque el referido Acuerdo hace claridad que la evaluación es sumativa, al igual indica que se debe realizar frente a cada uno de los módulos y/o programas del curso, y no como se hizo de manera acumulativa sobre la totalidad de los ocho módulos.

Aplicar un nuevo test con 336 ítems en dos jornadas de 8 horas, con espacio de 14 días entre una y otra jornada, para evaluar la totalidad de los ocho módulos sin ninguna posibilidad de otro instrumento evaluativo, desnaturaliza el proceso formativo propio de una fase de curso concurso. Frente a este punto, pareciera que la UT Formación Judicial 2019 volvió a aplicar un exigente examen de conocimientos al estilo de la Fase I que estuvo a cargo de la Universidad Nacional. Los procesos de selección en la rama judicial se han caracterizado por ser un procedimiento mixto y secuencial en el que no solo se práctica una oposición, exámenes eliminatorios (Fase I), sino que además cuenta con otra etapa cuyo propósito es instruir a los concursantes en las competencias y roles que desempeñarán ingresar a la función pública de administración de justicia.

En Colombia, los procesos de selección orientados por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedecen más la tipología de oposiciones cuyo fundamento está en el modelo de carrera funcional francés. El objetivo de dichos procesos es que los participantes compitan por unas plazas disponibles y se seleccionará a aquellos que culminen en los primeros lugares de la competencia. Son contadas las excepciones en sistemas específicos de carrera, como las últimas convocatorias de la DIAN en las que se han hecho curso concurso, a partir de lo ordenado en el Decreto Ley 071 de 2020¹³¹.

En cambio, el modelo alemán pone el énfasis en la formación del funcionario más que en la competición u oposición por el puesto¹³². Por esta razón, la carrera especial en la rama judicial resulta ser un proceso más completo porque no solo privilegia la oposición o competencia. Al igual, se interesa por formar en la labor de funcionario judicial.

Se reitera, la necesidad de buscar otras metodologías y/o instrumentos de evaluación de la subfase general del curso no es un capricho de los profesionales que represento, sino una necesidad de un modelo andragógico cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo, la realidad mostró que los operadores del curso, únicamente aplicaron un Test con 336 ítems en el que evaluaron la totalidad de los 8 módulos.

Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios constitucionales del mérito, la carrera judicial y los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial

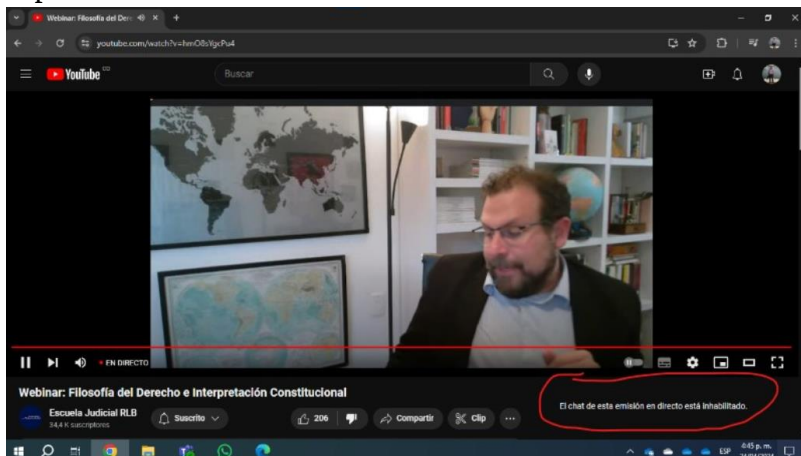
En ese mismo punto de los tickets pedagógicos, la EJRLB empleó algunos webinars en cumplimiento de una orden de un juez de tutela (hecho 9.9). Por lo menos, se observan cuatro aspectos problemáticos referentes a estas sesiones formativas.

El primero, que los webinars no fueron una herramienta que facilitara el aprendizaje, pues ni siquiera hubo retroalimentación o interacción alguna con el grupo de discentes. Los encuentros sincrónicos, solo se limitaron a sesiones de videoconferencia que oscilaban entre los 40 a 50 minutos de duración. Se resalta que en desarrollo de estos se inhabilitaba el chat para poder realizar

¹³¹ Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

¹³² Recuerda Dugen: “la selección de los funcionarios no se realiza en Alemania Federal por la vía de las oposiciones. Ni nuestro sistema educativo en general ni la función pública en particular están marcados por una tradición del sistema de oposiciones, tan estimado por los franceses (...) al aplicar el sistema de oposición se fomentaría la erudición basada en la lógica formal y en la retórica, y no en la inteligencia práctica. La oposición es un procedimiento bastante rígido y abstracto para poder apreciar correctamente la aptitud de un individuo y sus capacidades” (Dugen, M. “La carrera administrativa en la República Federal de Alemania”, en Documentación Administrativa, No. 210-211, Madrid, mayo-septiembre de 1987, traducción de Blanca Lozano. p. 445).

alguna pregunta y/o comentario en relación con la actividad. En la siguiente captura de pantalla se soporta esta afirmación:



El segundo, tiene que ver con la improvisación en la planeación. Como tal, no hacían parte del cronograma de actividades, es decir, que no fueron incorporados en el diseño inicial del curso. Los *webinars* fueron comunicados mediante correo electrónico a los discentes, a tan solo horas antes de su transmisión. Como se ve en la siguiente Tabla:

Tabla 21. Programación de webinars

Webinar	Citación	Módulo	Programación	Oportunidad de la citación
Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	23 de abril de 2024 15:56 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	24 de abril de 2024 16:00 horas	24 horas
Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:18 horas (por fuera de horario laboral)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	25 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:30 horas (por fuera de horario laboral)	Derechos Humanos y Género	25 de abril de 2024 9:00 horas	14 horas

Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	25 de abril de 2024 17:36 horas (por fuera de horario laboral)	Habilidades humanas	26 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:37 horas (por fuera de horario laboral)	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	29 de abril de 2024 17:00 horas	58 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:41 horas (por fuera de horario laboral)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	29 de abril de 2024 19:00 horas	60 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Séptimo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	30 de abril de 2024 11:05 horas	Derechos Humanos y Género	30 de abril de 2024 15:00 horas	3 horas
Octavo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	2 de mayo de 2024 14:42 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 de mayo de 2024 15:00 horas	18 minutos

El tercero, tiene que ver con que no todos los módulos fueron abordados. Los programas de i) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y (ii) Ética, independencia y autonomía judicial no fueron objeto de esta actividad. Aunque se realizaron ocho “encuentros sincrónicos” solo se desarrollaron 6 de los 8 módulos. Como se ve en la anterior Tabla los módulos de Filosofía del Derecho y Derecho Humanos y Género tuvieron dos webinars.

De nuevo, salta a la vista la improvisación y la falta de idoneidad de la Unión Temporal para sortear las contingencias propias del proceso formativo. Ante la falta de la jornada sincrónica del módulo “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” un discente preguntó mediante ticket a la parte demandada. La respuesta de fecha 17 de mayo de 2024 indica que el webinar no se llevó a cabo, porque el docente responsable del programa había fallecido.

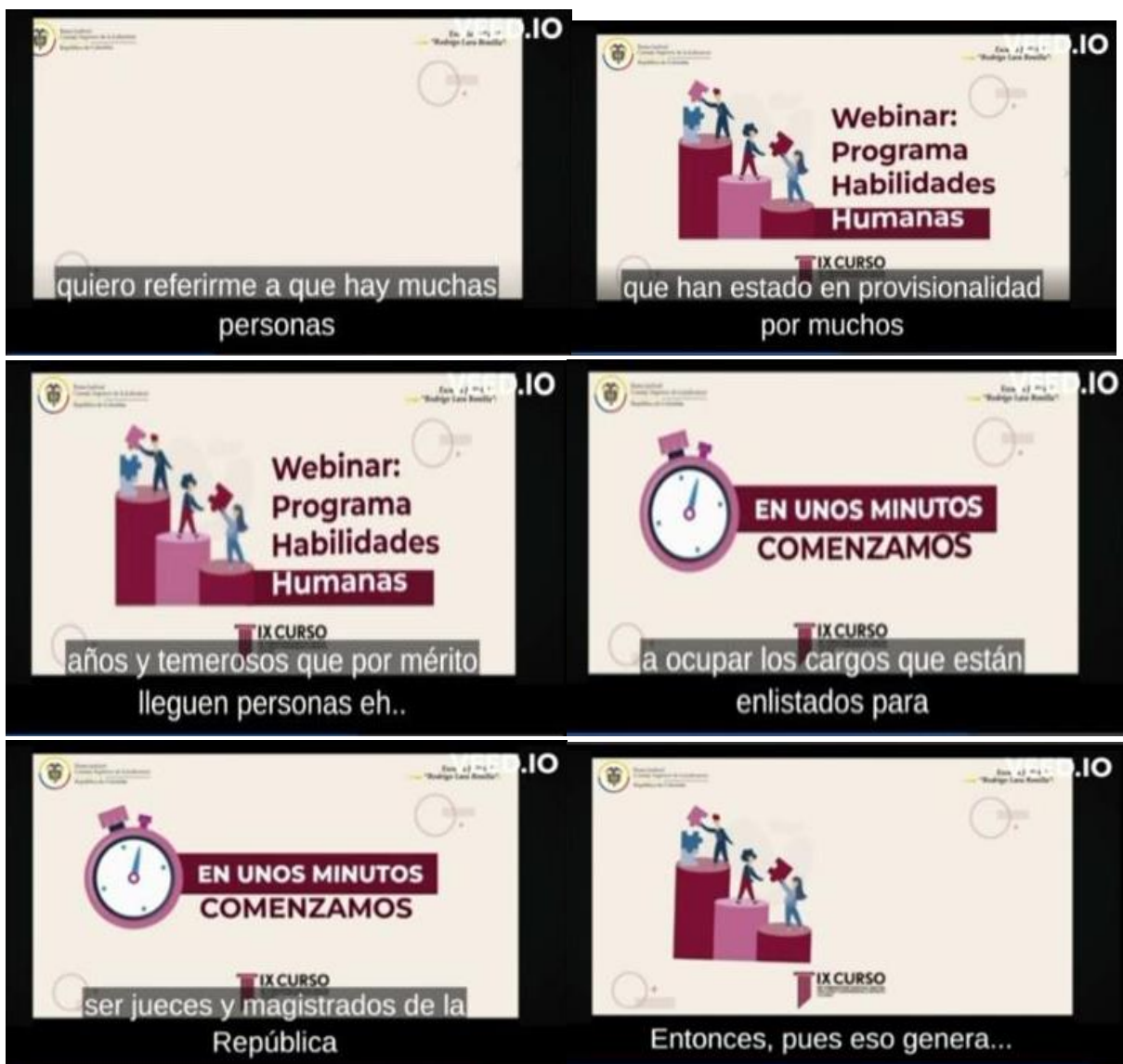


El cuarto, se relaciona con las actuaciones de las entidades demandadas que han minado la credibilidad y la confianza legítima que debe arropar el IX Curso de Formación Judicial. con ocasión del “Cuarto Encuentro Sincrónico” sobre Habilidades Humanas, durante la transmisión En Vivo hubo un infortunado suceso respecto de aseveraciones por alguien que hacía parte del equipo operador del Curso. Indicó textualmente:

“Todo esto es un proceso muy álgido, no todo... Usted entenderá que aquí hay, bueno, muchos intereses en juego, quiero referirme a que hay muchas personas que han estado en provisionalidad por muchos años y temerosos que por mérito lleguen personas eh.. a ocupar los cargos que están enlistados para ser jueces y magistrados de la República. Entonces, pues eso genera...”

A continuación, se comparten las capturas de pantalla que los discentes pudieron tomar, antes de que el video fuese borrado de la web.





La reacción de la EJRLB fue publicar, horas después, en su cuenta de X el siguiente post:



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
@Ejrlbnet

Frente a un desafortunado comentario que se presentó antes de iniciar el webinar, se informa que esta persona no es funcionaria de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" o de @judicaturacsj, por lo que no representa una postura de la Corporación, al tiempo que las rechaza.

4:02 p. m. · 26 abr 24 · 1.612 Visualizaciones

Enhorabuena, el video fue dado a conocer por el medio de comunicación, La W. Aunque la EJRLB posteó que la persona que habla no es funcionaria de la entidad, sí se logró determinar que se trata de Adriana Carolina Castro Bermúdez, coordinadora tecnológica y jurídica, de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. En el siguiente enlace se puede seguir el debate que suscitó el infortunado hecho Minuto 17 a minuto 21. (Prueba 56 -Publicación en wradio) [Concurso de jueces: lo que la Judicatura omitió sobre abogada que reconoce "intereses" \(wradio.com.co\)](https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/)
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

Con estas actuaciones por parte de las autoridades demandadas no solo se desconocen los principios pedagógicos que orientan el curso, sino que se vulneran los principios de confianza legítima, buena fe, así como los principios constitucionales que orientan la función pública en el ordenamiento colombiano.

Quinto cargo: la evaluación de la subfase general del IX curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento

En la misma línea del Acuerdo que rige la convocatoria nro. 27 de la rama judicial, el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020 de la EJRLB, en particular, hubo dos documentos preparatorios que sirvieron de fundamento para la Evaluación de la subfase general del curso concurso.

Como se indicó en los hechos, el **Syllabus** es el documento que estructura cada uno de los 8 módulos que integraron la subfase general del citado curso. Todos los syllabus, independiente del programa académico a que se refieran, contienen un punto o numeral denominado "criterios de evaluación". Inclusive, dichos criterios se replican en la Unidad 1 y la Unidad 2 de cada módulo.

De la lectura de cada uno de los syllabus se da a entender que se realizarán 16 evaluaciones, pues cada unidad (dos por módulo) desarrolla el punto “criterios de evaluación”. En ninguno de los documentos que regulan el IX curso, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico y Syllabus, se hace mención a que se hará una única jornada de evaluación en dos sesiones.

Ahora bien, los ocho syllabus definen los mismos criterios de evaluación al siguiente tenor:

1. “Control de lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.
3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros¹³³”.

Sobre dicho contenido, mis representados se permiten hacer dos observaciones:

Primera, aunque se hace referencia a la puntuación por cada módulo y se discriminan los puntos por cada criterio, existe un error en el cómputo, porque, como se indicó, es un sistema que se replica no solo por módulo, sino por cada unidad de los 8 programas. En la práctica, si cada Unidad va a calificarse con 40 puntos (control de lectura), 25 puntos (análisis jurisprudencial o de casos) y 60 puntos (taller virtual) para un total de 125 puntos, eso equivaldría a 2.000 puntos por los ocho módulos, y no a los 1.000 puntos como resultó evaluándose. Esta interpretación lleva a error a los evaluados, porque cada uno de los 8 syllabus no se refiere a una sola evaluación del módulo, sino que los criterios son indicados por Unidad, no por programa.

Segunda, en el criterio “control de lectura” es el único caso en el que se deja claridad frente a los test de pregunta cerrada como instrumento de evaluación. Frente a la evaluación “análisis jurisprudencial” la instrucción es bastante confusa y, finalmente, no precisa cuál será el instrumento

¹³³ Esto texto se puede extraer de cualesquiera de los syllabus que estructuran los ocho programas académicos.

mediante el cual se haga la valoración. Sin embargo, si se deja claro que se “resolverán problemas a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de casos, según el tipo de programa”. Por último, la redacción del criterio “taller virtual” resulta ser la más amplia. Allí identifica diversidad de estrategias como la “argumentación, interpretación, capacidad de análisis, reflexión y otros”. Con todo, no se indica la “recuperación textual de palabras” que finalmente fue la aplicada en la jornada de evaluación.

De acuerdo con lo narrado en el hecho 9.6 la **guía de orientación** para la evaluación se dio a conocer a tan solo 22 días de su aplicación. En dicho documento, en el numeral 1.1.1 se indicó que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una evaluación integral de sus competencias, conocimientos y habilidades (...)”¹³⁴. Prosigue la guía con la indicación de cada actividad evaluable.

Para el control de lectura se fija una cantidad de 32 preguntas por programa (256 preguntas en total) y los cuestionarios de pregunta cerrada (Tipo I) y (Tipo IV) como instrumentos de evaluación. Es más, se menciona un ejemplo de una pregunta con opción múltiple de única respuesta (Tipo I). No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁵.

En Análisis Jurisprudencial se determina una cantidad de 4 preguntas por programa (32 en total) y como instrumento de evaluación la resolución de un problema con cuatro posibles variantes. El ejemplo hace referencia a una pregunta tipo I de única respuesta. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹³⁶.

En Taller virtual se determina una cantidad de 6 preguntas por programa para un total de 48 preguntas y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras”¹³⁷. No discrimina el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo señala el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió con lo indicado en la guía de orientación.

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado o ejercicio que se planteaba pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber: (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así

¹³⁴ Guía de orientación. Pág. 8.

¹³⁵ Ibid. Pág. 9

¹³⁶ Ibid. Pág. 10 y 11.

¹³⁷ Ibid. Pág. 11

que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el discente debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

En efecto, la Evaluación de la subfase general tuvo un total de 48 preguntas bajo la actividad evaluativa: “Taller virtual”. Se reitera, que, aunque hubo recalificación de algunas preguntas de los otros dos componentes, en relación con esta actividad no se recalificó ni un solo ítem.

Desde mi experiencia como docente de Derecho, y, particularmente, en las áreas de Argumentación, Interpretación, Derecho Constitucional, Filosofía y Teoría del Derecho jamás he observado que las competencias prácticas que se evalúan mediante taller puedan ser valoradas por medio de la reconstrucción de citas literales. Esto es opuesto a la categoría misma de “Taller” cuyo propósito es medir el desempeño práctico de un alumno sobre determinada materia.

Los módulos que tienen una carga dogmática tan voluminosa como Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional, Argumentación judicial y Derechos Humanos no pueden orientarse bajo una metodología de memorización de textos, dada la magnitud de las teorías, modelos, escuelas y pensadores que han desarrollado diversas tesis sobre la temática. Mucho menos, para cursos cuya duración es de dos semanas. En dichos campos no existen verdades apodícticas, a lo sumo, interpretaciones plausibles o razonables. La Teoría del Derecho no puede enseñarse así, aún menos evaluarse a partir de la reconstrucción literal de un enunciado plasmado por algún doctrinante.

Estos contenidos programáticos no son nuevos en los procesos formativos de los jueces y magistrados. En las ediciones anteriores de los cursos, dichas materias hacían parte de la malla curricular. Sin embargo, la evaluación media la competencia de forma diferente. Siempre se hizo mediante disertaciones orales en los que el candidato a juez debía aplicar alguna teoría, modelo o escuela para fundamentar una solución al caso concreto. Este es un instrumento más idóneo para medir las competencias de los jueces bajo el rótulo de “talleres”.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de junio (Prueba 48) en el numeral octavo (pp. 4-5) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto,

y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Contrario a lo afirmado, y aunque abunda la sinonimia en preguntas de taller, la Escuela Judicial no reconoció acierto alguno.

A manera de ejemplo, se indican algunos de los enunciados que se evaluaron mediante el instrumento indicado. Se evidencia el desapego con los principios estructurantes que orientan este tipo de pruebas se presentó en los ocho programas académicos.

A. Módulo I. Habilidades Humanas (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024).

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P37, P38, P39, P40, P41 y P42. De aquellas, las cuatro primeras aplican un mismo instrumento “asociar o escoger palabras” y las P41 y P42 emplearon el instrumento “arrastrar respuestas”.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Ciertamente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Los cuatro ítems que se evaluaron bajo el instrumento de “asociar o escoger palabras” emplean un listado de palabras más amplio que el número de casillas o espacios por rellenar, lo cual aumenta el grado de dificultad y desvirtúa el ejemplo dado en la guía, según el cual el listado de palabras correspondía exactamente al número de espacios.

A continuación, se identifican yerros adicionales frente a algunas preguntas particulares:

La pregunta P37 referencia un extracto literal de la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) frente a la cultura organizacional y ética pública y deja 4 espacios para que los discentes seleccionen a partir de siete palabras que por el contexto puede resultar sinónimas.

Aquí el evaluador hizo una referencia textual que corresponde a la página 50 de la cartilla laboral de la rama judicial. Si bien el rango de lectura obligatoria, según el Syllabus¹³⁸, estaba indicado de la página 42 a 50, la Unidad IV “Violencia y prevención del acoso laboral” está contenida en las páginas 42 a 49. A partir de la página 50 y hasta la página 57 se desarrolla la Unidad V “Cultura Organizacional y Ética Pública”. Es decir, que no tendría sentido pedirle al discente que leyera y preparara solamente una página de la Unidad, porque se perdería el contexto y el sentido del aprendizaje con referencia a ese tema en concreto. Resulta bastante plausible, que los discentes del curso culminaran su estudio en la página 49, cuando se agotaba totalmente la Unidad referente a

¹³⁸ Syllabus de Habilidades Humanas. Pág. 12

“acoso laboral”, pues no tiene sentido leer y preparar solamente una página de la Unidad inmediatamente siguiente de la cartilla.

Por lo tanto, esta pregunta cuyo puntaje es de 10 puntos debe considerarse como un acierto para los demandantes.

La pregunta 38 referencia de manera literal un documento de Julio Reyes que se encontraba como un material obligatorio de la Unidad 1. Llama la atención que uno de los espacios que debía rellenarse podía hacerse con el vocablo “proyectos u objetivos” dado el contexto del extracto. “Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los **“proyectos u objetivos”** estratégicos de la organización. A diferencia de lo que manifiestan las entidades demandadas, por el contexto, cualesquiera de las dos opciones podían ser acertada. Sin embargo, como el ítem se construyó bajo un criterio de memoria eidética, solo había un término que utilizaba el extracto del enunciado. Aunque había más opciones, las demás podían descartarse con mayor facilidad, pero no dejaba de ser un ejercicio netamente memorístico, pues no evaluó alguna competencia en particular.

Pregunta 39 se relaciona con la inteligencia emocional y trae una cita textual en la cual se deben recuperar dos palabras. Las opciones debían descartarse, primer espacio, entre las palabras “autorregulación y autoconciencia” con el siguiente predicado: La **“autorregulación o autoconciencia”** incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales.

La segunda opción debía decidirse entre los términos conocimiento y conciencia, pues las otras palabras eran fácilmente descartables. Pese a lo cual, el nivel memorístico resulta abrumador, pues en este espacio en blanco se podía referir: “Alguien que tiene **conocimiento o conciencia** de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué”. De nuevo, se observa un enfoque netamente memorístico, sobre todo, cuando el instrumento corresponde a la evaluación mediante taller, es decir, a la aplicación práctica del conocimiento.

La pregunta 40 sigue esta misma suerte de escoger palabras entre vocablos que pueden resultar sinónimos para rellenar espacios en blanco. **Las preguntas 41 y 42** aunque difieren un poco por la técnica, pues se trata de “arrastrar respuestas”, en igual sentido buscan privilegiar la memoria.

Para colmo, en los siete módulos restantes se aplica el mismo exceso memorístico al punto de requerir de una memoria fotográfica o eidética para resolver de forma acertada los ítems.

Los exámenes cuyo único aspecto a evaluar es la capacidad memorística son más proclives para que se pueda realizar fraude. Basta con encontrar el texto que se está citando en la evaluación. Inclusive, sostienen mis representados que la mayoría de preguntas incorporaban en el texto la cita correspondiente. En cambio, aquellas actividades que en verdad son “taller” y que exploran

competencias argumentativas e interpretativas del estudiante, podrían hacerse hasta con el acceso a los materiales, dado su grado de dificultad.

B. Módulo II. Interpretación judicial y estructura de la sentencia (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024)

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Claramente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Ítem 80. El enunciado se apoya en un texto sobre decisión judicial. Da 4 opciones de respuesta para rellenar los 4 espacios: ordenamiento jurídica (sic), tribunales superiores, justificación de la decisión y exposición de la decisión.

Obsérvese que no existe una diferencia en rellenar dos de los 4 espacios con 2 de las claves posibles:

Alternativa 1: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “exposición de la decisión”, la de búsqueda y “justificación de la decisión””.

Alternativa 2: “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de la elaboración y la de “justificación de la decisión”, la de búsqueda y “exposición de la decisión””.

Si bien no es un caso de sinonimia, es un asunto de orden que no altera el contexto ni el sentido de la frase. Al ser tomada de forma literal de un texto, únicamente dieron como acierto la clave que correspondía a la secuencia dada por el autor del documento, sin que ello implique que la alternativa 2 no sea posible.

C. Módulo III Justicia Transicional y Justicia Distributiva

Las preguntas del Taller corresponden a los ítems: 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

La **pregunta 37** ejemplifica claramente un caso de sinonimia. Se ausculta sobre el papel que desempeña la Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De nuevo, la técnica empleada es transcribir un párrafo y rellenar los 3 espacios con 7 claves posibles. El problema se concentra en el uso de los vocablos “comunidad” y “sociedad” en la frase.

Alternativa 1: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad”.

Alternativa 2: “Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la sociedad”.

Sin bien se pueden encontrar algunas diferencias entre los conceptos de comunidad y sociedad, para el contexto de la frase, cualesquiera de las dos claves podían ser usadas de manera indistinta. En otras palabras, el significado del enunciado no se modifica así se utilice uno u otro vocablo.

La **pregunta 40** se refiere textualmente a un documento de Uprimny Yepes sobre las Comisiones de la Verdad. Se fijaron 3 espacios para rellenar con 6 términos posibles: (i) temporales, (ii) penal, (iii) presente, (iv) pasado, (v) judicial y (vi) permanentes.

Dos palabras, dado el contexto del enunciado podían ser empleadas como sinónimos, veamos:

Alternativa 1: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal”.

Alternativa 2: “Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial”.

Según la EJRLB la respuesta correcta es la Alternativa 2. Sin embargo, dado el enunciado, la alternativa 1 también es plausible, incluso aplica de manera más específica. De nuevo, el sustento es referir a una cita textual y recordar la palabra exacta que un autor empleó en el enunciado.

D. Módulo IV Argumentación Judicial y Valoración Probatoria

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P79, P80, P81, P82, P83 y P84.

Por ejemplo, en la pregunta 83 se dan cuatro palabras: (i) motivación, (ii) justificación, (iii) dimensión y (iv) racionalización y tres espacios para rellenar. Se considera que por el contexto existe sinonimia que harían posible dos alternativas de respuesta para un mismo espacio:

Alternativa 1: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de racionalización de la función judicial.

Alternativa 2: “El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de justificación de la función judicial.

Para el evaluador la opción correcta es la Alternativa 1: “racionalización” y se sustenta en que el apartado es tomado textualmente del libro de: Rivera Morales “Construcción y valoración racional del indicio” (2011), pp. 635-636. Nótese que la fuente empleada ni siquiera se trata de una cita directa, pues Rivera cita a Calamandrei para justificar una idea sobre los límites a la función judicial.

Quiere esto significar, que los operadores del curso llevan al discente a ceñirse y reconstruir textualmente una cita de determinado autor, que a su vez referencia la obra de un tratadista anterior. Esto no tiene nada que ver con la metodología evaluativa de “Taller” para medir competencias de un estudiante.

En suma, la técnica utilizada por la UT y la EJRLB no permitió medir las competencias de los futuros jueces y magistrados de la República. Los casos que se citaron son solo a manera de ejemplo. Los errores no presentan en algunos ítems, sino en la totalidad de los ocho módulos que adoptaron una forma evaluativa de “arrastre de palabras” o “asocio de palabras” para medir competencias prácticas del rol judicial, bajo el instrumento de “taller virtual”.

Falencias demostradas en la estructuración de los ítems

A continuación, se clasifican los ítems defectuosos en tres grupos que reflejan el desconocimiento de las normas rectoras del IX Curso, en particular, Acuerdo Pedagógico, Documento Maestro, Documento Pedagógico y Syllabus.

Primer grupo. Ítems excluidos y sin motivación

En el primer grupo se integran aquellos ítems que han sido excluidos y recalificados como aciertos a algunos discentes y aquellos que requieren una motivación frente a las objeciones presentadas por los discentes. Esta información se recopiló producto de las órdenes de tres fallos de tutela proferidos en segunda instancia.

Tabla 24 Ítems excluidos y sin motivación

Nro. /Puntaje	Programa	Orden del juez de tutela de segunda instancia ¹³⁹
---------------	----------	--

¹³⁹ Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-. Sentencias de segunda instancia (i) Diego Alexander Marín Bedoya (Rad. 63001310900120240010701); (ii) Gilma Elena Fernández Nisperuza (Rad. 63001310900320240010501) y (iii) Diana María González Guaque (Rad. 63001310900120240011201). (Anexo3).

47, 48, 53, 54, 55, y 57 / (1.25 puntos por ítem)	Argumentación judicial y Valoración Probatoria	Exclusión de los ítems por no corresponder con los rangos obligatorios de lectura
58, 60 y 63, (1.25 puntos por ítem 77 / 6.25 puntos	Derechos Humanos y Género	Exclusión de los ítems por no corresponder con los rangos obligatorios de lectura
35 / 6.25 puntos	Habilidades Humanas	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
64 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
23, 25 y 32 / 1.25 puntos por ítem	Gestión Judicial y TIC's	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 / 1.25 por ítem	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mediante oficio EJO25-332 del 18 de febrero de 2025 (Prueba 57) recalificó el examen del discente Diego Alexander Marín Bedoya, como consecuencia de la orden de tutela. Fíjese como el efecto de la exclusión ordenada por el juez de tutela fue el de otorgar el trato más favorable. Por tanto, esas preguntas las calificó como si Marín Bedoya las hubiese respondido de manera correcta. En consecuencia, incrementó su puntaje en 13.75 puntos, como se ve en la Hoja 3 de la mentada resolución: P.47, P.48, P.54 y P.55 (Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) y P. 58, P.63 y P.77 (Derechos Humanos y Género).

En razón a lo anterior, la demandada debe otorgar el mismo trato a mis representados y reconocer como aciertos la totalidad de ítems, producto de las órdenes judiciales.

Segundo grupo. ítems contruidos con lecturas no obligatorias

En el segundo grupo se encuentra la totalidad de ítems identificados por los demandantes como aquellas preguntas que para su formulación se basaron en extractos literales de lecturas no obligatorias de la subfase general del IX Curso.

Tabla 25. Materiales por fuera de rango obligatorio.

Nro. /Puntaje	Programa	Fuente empleada para construir el ítem	Análisis sobre rango obligatorio
41/ 1.25	Jornada 1: Habilidades Humanas	Alles, Martha. Desarrollo del talento humano basado en competencias.	La definición de Codesarrollo está en la página 219. Por lo tanto, está por fuera del rango de lecturas obligatorias del Syllabus. (pp.246-277)

		Buenos Aires: Granica (página 219)	
44 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018.	La fuente citada es incorrecta, pues el libro citado se refiere a teorías de la argumentación y la pregunta ausculta sobre la aplicación de métodos de interpretación por el juez. En cambio, el ítem se construyó con una cita literal de la tesis doctoral escrita por Negri, cuyo director fue Amós y se titula: "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales". El extracto: "si en un caso de ejercicio de la libertad de prensa invoca un tercero su derecho a la intimidad (...)" se tomó de la p. 52. (Prueba 7-Tesis doctoral).
57 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018.	Aplica el mismo argumento del ítem anterior. La cita literal se tomó de la página 54: "En cuanto a la afectación de los principios y al peso abstracto, según la afectación o el peso sea leve, medio o intenso y en cuanto a la seguridad de las premisas fácticas (...)"
58 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 56: "La idea de que los jueces cumplen una tarea más o menos sencilla y simple, semejante a un razonamiento silogístico (...)"
65 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" Madrid, 2018	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 50: "La crítica que se formula a esta concepción es que la aplicación del derecho no se reduce a una simple subsunción (...)"
68 /1.25	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías". Madrid, 2018. p. 49.	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. Pero, además, el ítem se construyó como una colcha de "extractos" de las páginas 48 y 49. Es decir, que la respuesta se halla por fuera de los numerales obligatorios, 4.1 y siguientes, que fueron los previstos como rango obligatorio.
80 /10	Jornada 1: Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías". Madrid, 2018. p. 51	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 51 "La decisión judicial implica una doble tarea. La de buscar la solución del caso planteado a la luz del (...)" Además, es un caso de sinonimia .

2 / 1.25	Jornada 2: Justicia Restaurativa y Justicia Transicional	Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31.	Según el Syllabus de este Módulo, Unidad 1, el rango de lectura obligatorio era las pp. 107-150. Por tanto, la página 31 está por fuera del rango.
56 / 1.25	Jornada 2: Argumentación judicial y valoración probatoria	Bonorino y Peña. Filosofía del Derecho 2da. Edición, Módulo de autoformación. Plan nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. 2008. Pág. 55	Rango obligatorio: pp. 25-36 y 64-77. (Syllabus) Se tomó por fuera del rango obligatorio (pág. 55). La EJRLB reconoció (Prueba 6-Hoja 5) que el fragmento “no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico”.
59 / 1.25	Jornada 2: Argumentación judicial y valoración probatoria	Bonorino y Peña. Filosofía del Derecho 2da. Edición, Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. 2008. Pág. 59.	Rango obligatorio: pp. 25-36 y 63-77 Se tomó por fuera del rango obligatorio (p. 59). La EJRLB reconoció que no corresponde al rango (Prueba 6-Hoja 6).
44 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Corte Constitucional T-478 de 2015. Apartado “Derecho a la igualdad y cláusula de prohibición de la discriminación”. Párrafo 65 y ss.	Rango obligatorio: (pp. 64-71) (Syllabus) que corresponde a los párrafos 54-64. El ítem se construyó con base en el párrafo 65 y siguientes de la sentencia.
56 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Convención Belém Do Pará	Esta lectura no hace parte del Syllabus del módulo. La EJRLB reconoció que no corresponde al rango (punto 6, prueba 3)
67 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo	No hace parte de las lecturas previstas en el Syllabus. Si bien en el texto Orjuela, Astrid y otros “Género y Derecho” (p. 134) se hace una referencia al caso, se hace en el contexto del derecho a tener acceso a los beneficios del progreso científico, para contar con servicios accesibles que satisfagan las necesidades dentro de los mejores estándares de calidad” y no propiamente al de la no discriminación.

71 / 1.25	Jornada 3: DDHH y Género	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	No hace parte de las lecturas previstas en el Syllabus, de acuerdo con la respuesta del 30 de agosto de 2024 a un discente del IX Curso. (Prueba 8- respuesta a Alberto Quintana Majul).
43 / 1.25	Jornada 4: Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	Botero Bernal, Andrés. “El positivismo jurídico en la historia (...)”, 2015 p. 138	Rango obligatorio (pp. 76-104). Oficio 18 de noviembre de 2024. (Punto 10-Prueba 3) La EJRLB reconoció que no hace parte del rango de lectura obligatoria.
75 / 6.25	Jornada 4: Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	T-292/06 pág. 41	Rango obligatorio (pp. 76-104). Oficio 18 de noviembre de 2024. (Punto 12-Prueba 3) La EJRLB reconoció que no hace parte del rango de lectura obligatoria.

La EJRLB ya excluyó, y reconoció como respuesta acertada a la totalidad de discentes, algunos ítems porque no cumplieron con el “parámetro de pertinencia a la luz de las fuentes de consulta obligatoria”, algunos ítems, como las preguntas 71 y 78 de Derechos Humanos y Género. De esta manera, se deberá aplicar el mismo rasero a la totalidad de ítems cuya fuente es un material de lectura no obligatoria.

Tercer grupo. ítems altamente difíciles

En el hecho décimo séptimo y la Tabla 10, se identificaron los ítems que fueron detectados por la parte demandada con un altísimo grado de dificultad. En total, 13 preguntas fueron respondidas de manera acertada por menos del 20% de la población evaluada.

La Escuela ya había reconocido como aciertos 4 preguntas en la resolución inicial de resultados, es decir, que debe aplicar el mismo trato para los ítems que reúnen esta misma característica: “ítems altamente difíciles”.

Cuarto grupo. Ítems con evidente sinonimia

Curiosamente, este error se detectó en las preguntas de “taller Virtual”, cuyo peso es el más alto en la Evaluación. Las preguntas relacionadas en este criterio por sinonimia permiten el uso de una u otra acción sin que se altere o se pierda el sentido del texto. El problema en el diseño del examen radicó en que se fundó en una cita literal, según la cual su autor optó por una palabra en concreto. Por ejemplo, en la pregunta 79 de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional cuyo extracto fue tomado de la sentencia C-054/16, la Corte Constitucional emplea indistintamente los

vocablos parámetro y criterio. En el documento de 40 páginas se empleó “parámetro” 17 veces y “criterio” 16 veces. Sin embargo, llama la atención que, en ningún proceso pedagógico, mucho menos de la naturaleza y nivel del curso-concurso, se logra evaluar alguna competencia producto de medir la capacidad de recordación de un estudiante sobre una palabra exacta.

Como se indicó en el Documento Maestro (p. 26) la taxonomía de verbos es demasiado amplia sobre las competencias específicas y objetivos de aprendizaje. Básicamente, las accionadas se limitaron a aplicar el instrumento 3 “Taller Virtual” sobre una sola competencia “Receptivo” bajo un único verbo “Recuperar”. Desde luego, la recuperación textual de palabras que exige una recordación literal de los materiales no es un instrumento idóneo para un “Taller”.

Tabla 26 Casos de sinonimia

Nro. Puntaje /	Programa /Jornada	Palabras sinónimas	Empleo de los términos en los espacios del enunciado
37 ¹⁴⁰ /10	Habilidades Humanas / J1	"actuar o comportamiento" El juez de tutela ordenó motivar la respuesta (Anexo 3")	"La ética pública estudia (comportamiento-conducta) de los funcionarios en orden a la finalidad (...)"
38 / 10	Habilidades Humanas / J1	"proyectos u objetivos"	"Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los (proyectos u objetivos) estratégicos de la organización (...)"
39 / 10	Habilidades Humanas / J1	"autorregulación o autoconciencia" "conocimiento o conciencia"	"La (autorregulación o conciencia) incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales. Alguien que tiene (conocimiento o conciencia) de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué".
80/10	Interpretación judicial y Estructura de la sentencia / J1	"justificación de la decisión y exposición de la decisión"	"Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de (justificación de la decisión o exposición de la decisión), la de búsqueda y (exposición de la decisión o justificación de la decisión) ..."
37 / 10	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa / J2	"comunidad y sociedad"	"Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la (comunidad o sociedad) afectados por un delito.

¹⁴⁰ Este ítem ya fue identificado en la Tabla 4 por estar por fuera del rango obligatorio de lectura.

40 / 10	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa / J2	"acción penal y acción judicial" El juez de tutela ordenó motivar la respuesta (Anexo 3")	Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la (acción penal o acción judicial), sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado.
83 / 10	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria / J2	"racionalización de la función judicial" "justificación de la función judicial"	El instrumento jurídico erguido a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que indudablemente representa, como dice Calamandrei, el signo más importante y típico de (Justificación o racionalización) de la función judicial.
79 / 10	DDHH y Género / J3	"políticas-sociales"	"A la luz de la complejidad en el contexto entre el derecho y el feminismo, se identifica la adopción de la distinción entre sexo y género, que como todas no es dada sino construida, fue producto de consideraciones tanto teóricas como sociales o políticas "
80/10	DDHH y Género / J3	"transformadas-relevadas"	"En general, sus críticas fueron exitosas. Las normas jurídicas fueron (relevadas o transformadas) para proveer formalmente iguales derechos a hombres y mujeres.
82/10	DDHH y Género / J3	"Mujeres pobres aliadas con hombres en situaciones de trabajo precarias"	La definición bien puede corresponder al concepto " Diferencia en intereses sociales " o " Fragmentación basada en la clase social " En esta pregunta no se evidencia una clave correcta frente a la definición "Mujeres negras oponiéndose a medidas que recrudecen el castigo de agresores debido a sesgo racial en el sistema penal".
37/10	Gestión Judicial y TIC's / J4	"mejora-optimización"	"A lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha avanzado, desde distintas aristas, hacia la (mejora u optimización) interna de la gestión judicial",
79 / 10	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional / J4	"criterio-parámetro" Fallo Juez Civil Circuito Tunja	Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el criterio o parámetro) de escogencia es la vigencia de la Constitución
81 / 10	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional / J4	"parámetros-criterios" "determinan-fundamentan" Fue cuestionada por el juez de tutela (Anexo 2)	"La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan parámetros o criterios) de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios,

			“fundamentan o determinan” el contenido de otras normas.
--	--	--	--

En conclusión, se demuestran evidentes yerros sobre varios grupos de preguntas. **11 ítems** excluidas por los jueces de tutela; **16 preguntas** que deben ofrecer una motivación de fondo a las alegaciones de los discentes; **16 preguntas** que no corresponden con los rangos de lectura obligatoria; **11 preguntas** cuyo índice de dificultad es superior al 80% y **13 preguntas** con evidente sinonimia. En total, **67 preguntas** defectuosas.

Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones

En el informe pericial presentado por la profesional, Claudia Patricia Guerrero A., se llegaron a las siguientes conclusiones que revelan que no se tuvieron en cuenta los principios estructurantes de este tipo de procesos formativos.

La calidad del proceso formativo del IX Curso se vio afectada por las irregularidades que se presentaron de tipo técnico y administrativo. Los elementos fundamentales que dan cuenta de la calidad de la evaluación como: “guías de aprendizaje, syllabus y rúbricas de evaluación no se ajustaron a la necesidad del entorno virtual”. En especial, la legitimidad, equidad y transparencia del proceso evaluativo resultaron cuestionadas ante la falta de evaluación de las competencias prácticas, argumentativas y éticas, es decir, que el componente pragmático en la formación judicial que tiene gran relevancia no fue objeto de valoración.

Agrega el informe que el instrumento evaluativo de “taller virtual y el examen único acumulativo presentaron un diseño deficiente que priorizó ejercicios memorísticos sobre la medición de competencias prácticas”. También resaltó que en la edición actual del curso-concurso se hubiese restringido “el acceso a información clave [como] el derecho de los discentes a conocer los nombres de los autores del material, lo que impactó negativamente la legitimidad del proceso y generó vacíos en la confianza de los participantes respecto a los contenidos formativos”.

Asimismo, la experta indicó las siguientes recomendaciones para el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“Las recomendaciones presentadas en este informe pericial tienen como propósito corregir las irregularidades observadas durante la subfase general del IX Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial y ofrecer sugerencias para futuras implementaciones que garanticen la calidad pedagógica, técnica y evaluativa del proceso. Estas propuestas están fundamentadas en los principios de transparencia, equidad y progresividad, esenciales para la formación judicial, y buscan alinear la ejecución del curso con los objetivos establecidos en los acuerdos normativos. Asimismo, se

enfatisa la importancia de fortalecer las prácticas educativas y administrativas, asegurando el respeto por los derechos fundamentales de los discentes y la legitimidad del proceso formativo. A continuación, se presentan estrategias concretas orientadas a optimizar las dimensiones pedagógicas, técnicas y evaluativas del curso.

A continuación, se presenta una propuesta para corregir las irregularidades observadas

1. Restauración de los principios del modelo B-Learning: Retomar el enfoque original que combina actividades virtuales y presenciales, asegurando que estas últimas fomenten la interacción directa, el aprendizaje colaborativo y la aplicación práctica de conocimientos en escenarios simulados.
2. Rediseño de las actividades evaluativas: Modificar las herramientas evaluativas, como los talleres virtuales y los exámenes, para que prioricen la resolución de problemas prácticos, la argumentación y el análisis crítico. Incluir evaluaciones formativas intermedias que permitan medir el progreso gradual y proporcionar retroalimentación significativa.
3. Transparencia en los procesos administrativos: Establecer protocolos claros y detallados para la publicación de resultados y la resolución de recursos. Todas las decisiones administrativas relacionadas con evaluaciones deben estar motivadas y ser comunicadas a los discentes de manera oportuna y comprensible.
4. Fortalecimiento del soporte técnico: Mejorar los canales de atención técnica con personal capacitado y disponible durante las actividades clave del curso. Implementar sistemas de seguimiento para documentar y resolver incidencias técnicas de manera efectiva.
5. Protección de los derechos de los discentes: Garantizar el cumplimiento del debido proceso, la igualdad de condiciones y la confianza legítima mediante la supervisión estricta de los procedimientos evaluativos y administrativos.

A continuación, se realizan sugerencias para futuras implementaciones del curso desde diversos puntos:

En términos pedagógicos:

- Elaborar un syllabus detallado y accesible que incluya todos los componentes del curso y sea divulgado con suficiente antelación y se respete por cohorte el syllabus diseñado, no se pueden cambiar las condiciones sin notificar a los estudiantes, los syllabus ameritan socialización. (anexo 1-2)
- Diseñar guías de aprendizaje específicas para cada módulo, tal como lo pide el modelo de educación virtual, articulando los objetivos, resultados de aprendizaje, actividades y criterios de evaluación, con énfasis en competencias prácticas y éticas siguiendo lo que se declara en el modelo pedagógico, cumpliendo la promesa de valor.
- Incorporar tutorías sincrónicas e interactivas, combinadas con foros virtuales, para fomentar la interacción entre discentes y docentes y aportar a la colaboración y cooperación del aprendizaje.

- Contar con foros o espacios de interacción, lo cual no se suple con los tickets los cuales solo leen los administrativos, los foros están diseñados para que los estudiantes puedan colaborar en su proceso de aprendizaje, leer las preguntas de otros y enriquecer los temas.
- El syllabus (Anexo1) presentado confunde las actividades de aprendizaje con las actividades evaluativas, una cosa es lo que el estudiante debe aprender y otra el cómo se le va a evaluar, de igual forma la redacción de las competencias no es clara, ni apropiada para demostrar lo que el estudiante estará en capacidades de desarrollar con el módulo del curso, por otra parte ni la construcción del resultado u objetivo de aprendizaje están delimitados, ni se evidencia como se van a evaluar o analizar, lo cual puede llevar a una mala planeación académica, ejemplo la actividad de aprendizaje de la figura pretende apropiarse con lo cual se debería tener una actividad de aprendizaje delineada para ese propósito y no pretender que los tres objetivos sean evaluados con las tres actividades, lo que no es claro con las pruebas como se evalúa pues no se conoce la rúbrica de evaluación.
- Los procesos evaluativos en un curso deben ser permanentes para poder reconocer los avances de los objetivos de aprendizaje.
- Dentro de los syllabus como recurso se encuentran las guías de aprendizaje, pero ellas no se evidencian en el proceso, ni se socializaron con los participantes, lo cual es importante realizar siempre en el proceso formativo, actualmente existe del año 2024 un documento denominado Guía De Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, pero ella no cumple con los lineamientos de una guía de aprendizaje si no como un manual del proceso de evaluación (Anexo12).

En términos técnicos:

- Realizar auditorías regulares a la plataforma virtual para garantizar su estabilidad, accesibilidad y compatibilidad con diferentes dispositivos y navegadores.
- Proporcionar simulacros, tutoriales y materiales técnicos previos al inicio del curso, para que los participantes se familiaricen con el entorno virtual.
- Implementar protocolos de seguridad robustos para proteger la información personal y académica de los discentes.

En términos evaluativos:

- Además de diseñar rúbricas de evaluación claras y detalladas, se recomienda que estas incluyan descriptores específicos por niveles de desempeño, indicando qué se espera en cada rango de calificación. Esto ayudará a los discentes a comprender cómo pueden mejorar y alcanzar los estándares más altos, promoviendo un enfoque metacognitivo. Las rúbricas deben estar alineadas con los objetivos de aprendizaje de cada módulo, garantizando que las competencias planteadas sean las que efectivamente se evalúan.
- Las evaluaciones modulares deberían incluir momentos de retroalimentación formativa estructurada. Esto implica no solo señalar los errores, sino también proporcionar sugerencias

concretas para la mejora. La retroalimentación puede ser inmediata en actividades prácticas, o programada al cierre de cada módulo, fomentando un aprendizaje iterativo y la corrección progresiva de deficiencias.

- En cuanto a medir competencias prácticas, argumentativas y éticas, es esencial implementar estudios de caso, simulaciones o ejercicios que reflejen escenarios reales del ejercicio judicial. Estas actividades permiten a los discentes aplicar conocimientos en contextos significativos, lo que fortalece su capacidad para tomar decisiones fundamentadas desde una perspectiva ética y jurídica. Además, se podrían incluir debates estructurados y mesas redondas que fomenten la argumentación oral y escrita, evaluando habilidades comunicativas críticas para el ámbito judicial.
- Para garantizar que las evaluaciones mantengan un carácter formativo, se sugiere implementar un portafolio de evidencias. Este recurso puede incluir trabajos escritos, análisis de jurisprudencia, reflexiones éticas y resultados de simulaciones, los cuales se recolectan durante todo el curso. Este portafolio no solo permite evidenciar el progreso del discente, sino también realizar una evaluación más integral al finalizar los módulos, destacando las fortalezas y áreas de mejora.
- Finalmente, para fortalecer la equidad y la accesibilidad, es importante diversificar las estrategias evaluativas, integrando tanto actividades individuales como colaborativas. Esto garantiza que se evalúen no solo las capacidades individuales, sino también las habilidades de trabajo en equipo y liderazgo, esenciales en contextos judiciales y socio jurídicos.
- Al ser un modelo que trabaja por competencias no se entiende porque les dan mayor peso a los controles de Lectura con 32 preguntas memorísticas y se dejan solo 10 de cada módulo, 4 para análisis jurisprudencial y 6 para el taller virtual lo que hace necesario para el cumplimiento del modelo reevaluar estas actividades evaluativas para cumplir la promesa de valor. Estas recomendaciones buscan no solo corregir las deficiencias observadas en la implementación del IX Curso-Concurso, sino también sentar las bases para futuros procesos formativos que garanticen calidad, equidad y el respeto por los derechos fundamentales de los participantes”.

Como se observa dentro de las conclusiones y recomendaciones del peritazgo hubo deficiencias e irregularidades que afectaron los propósitos formativos del IX CFJI, por lo que se produjo un desapego con sus principios estructurantes, y, en general, con la dinámica propia de la formación judicial en las ediciones anteriores de los cursos-concursos.

Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos

Recientemente, el 9 de diciembre de 2024 se dio a conocer una respuesta en sede de acción de tutela que la EJRLB tuvo que entregarle a un discente del IX Curso el informe de análisis

psicométrico de la evaluación de la subfase general. En efecto, se puso de presente un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras (Prueba 35 ya relacionada).



La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está concentrado tenido en 6 páginas. El referido informe se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

Frente al índice de dificultad establecen cinco rangos que van del mayor al menor grado de dificultad. Por ejemplo, aquellos que son iguales o inferiores al 0,20 indican que el ítem es altamente difícil, en cambio, aquellos cuyo índice son mayores al 0,80 se clasifican como “altamente fácil”. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos. Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” refiere que pasan a revisión de contenido aquellos ítems de los expertos que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar

cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que 3 las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

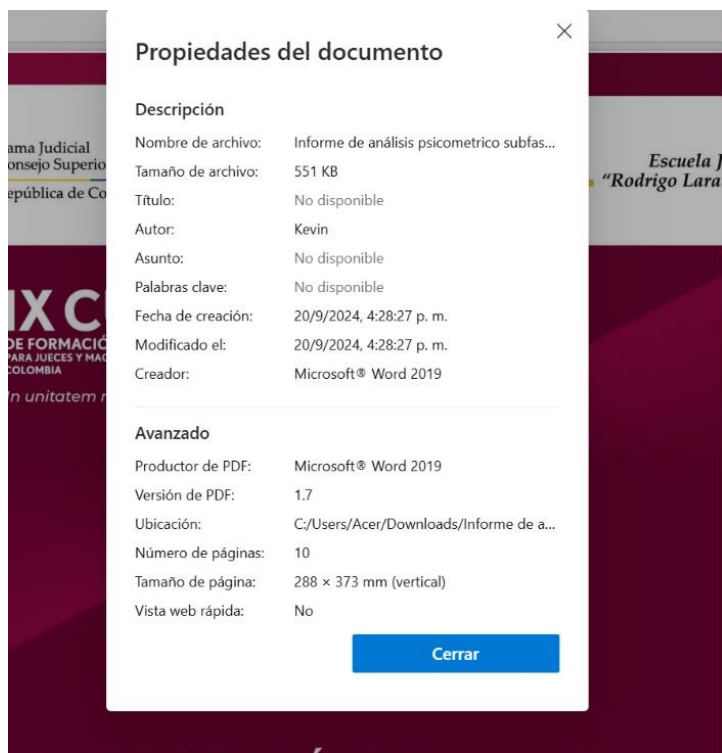
El referido informe se cuestiona por tres razones principales.

Primero, en su aspecto formal dado que al revisar las propiedades del documento PDF se registra como fecha de creación el 20 de septiembre de 2024 cuyo autor es “Kevin”. Es decir, que si el documento se elaboró el 21 de junio de 2024 y que sirvió de insumo para la publicación de los resultados de la evaluación de la subfase general, no se comprende el porqué se registra una fecha de creación posterior.

Prosiguiendo con el aspecto formal, el documento no da cuenta de la persona o grupo de expertos encargado de su elaboración. Ni siquiera se logra identificar si el insumo fue preparado, directamente, por la EJRLB o por su aliado estratégico eDistribution. De nuevo, salta a la vista la omisión en conocer los perfiles y nombres de los expertos que debieron ser contratados para diseñar, elaborar y valorar la psicometría de la Evaluación aplicada en el marco del IX Curso. Este criterio es de vital importancia en la psicometría de las pruebas, debido al alto perfil profesional y académico de los discentes. En otras palabras, las revisiones de calidad de la prueba deben ser efectuadas por expertos en psicometría y profesionales con calidades académicas iguales o superiores a los de los perfiles evaluados. Solo así se puede garantizar que el instrumento evaluativo cumpla con los propósitos de garantizar una medición objetiva y justa¹⁴¹.

En la captura de pantalla obtenida de las propiedades del documento titulado “informe de análisis psicométrico subfase general” se comprueba la fecha de elaboración, 20/9/2024. Además, se aporta el análisis con la herramienta METADATA2GO que evidencian las características y propiedades del archivo PDF (Prueba 58).

¹⁴¹ Muñoz, C., & Díaz, A. Principios psicométricos en la evaluación de competencias profesionales. Revista Psicología y Sociedad. 2019.



Segundo, el informe no detalla los índices de discriminación ni de dificultad por cada uno de los ítems evaluados. Dadas las limitaciones de la Evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024 para medir las competencias argumentativas y analíticas de los discentes, el análisis de las demandadas no refleja la justificación según la cual las preguntas extraídas de manera literal de las lecturas podían corresponder con los objetivos presentados en los Syllabus. Es decir, no se sabe a qué competencia, de las indicadas en los Syllabus, respondía cada ítem formulado.

En el fondo, la valoración cualitativa de la prueba demuestra la falta del rigor técnico necesario para medir las competencias relevantes en el ejercicio de la función judicial, pues solamente se llevó a los discentes al agotamiento en relación con la memorización de textos y comprensión conceptual.

Además, se echan de menos las razones por las cuales el control de lectura concentró el mayor número de preguntas, aunque su peso en la calificación fuese significativamente menor. Dicho de otro modo, el informe psicométrico debe contener la ficha de cada ítem que permita validar la calidad, pertinencia y validez de la prueba.

Tercero, las conclusiones que el informe denomina “Toma de decisiones” no solo son breves sino también escasas frente a las razones que motivaron a la EJRLB para calificar como aciertos los ítems P35, P50, P143 y P295 a la totalidad de discentes.

En el Hecho 14.6, Tabla 10, se lograron identificar todos los ítems cuyo índice de dificultad fue menor a 0,20. Se referenció el número de discentes que aprobó cada ítem frente al número de discentes que lo contestaron. En total fueron 13 preguntas y la demandada solo relacionó 4 en su informe. No se observa justificación alguna frente a aquellos ítems que, a pesar de tener un índice de dificultad altísimo, rango $1 = 0 < 0,20$, no fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes. En otros términos, ante la ausencia de análisis psicométrico, la decisión de computar únicamente 4 preguntas de las 13 que corresponde al rango de las “altamente difíciles” constituye un acto discrecional.

El dictamen pericial que se aporta a esta demanda en sus páginas 60-61 considera que el informe psicométrico de la Evaluación tiene varias debilidades. Según la experta:

El informe no proporciona un desglose detallado de los 336 ítems que conformaron el examen, lo que impide realizar una evaluación exhaustiva de la calidad de cada pregunta.

No se presenta un análisis sistemático sobre el número y porcentaje de preguntas con baja discriminación, lo cual es fundamental para determinar la capacidad del examen de diferenciar entre distintos niveles de desempeño.

Aunque se mencionan aspectos relacionados con la validez y confiabilidad del examen, no se incluyen cálculos del alfa de Cronbach ni un análisis factorial que respalde la coherencia interna de la prueba. Estas métricas son esenciales para evaluar la estabilidad y consistencia del instrumento de evaluación (Nunnally & Bernstein, 1994).

En el informe falta de un análisis del impacto psicométrico de las preguntas anuladas, se identificaron ajustes en ciertas preguntas, pero no se detallan los criterios utilizados para determinar qué preguntas fueron anuladas y por qué razones.

La anulación de preguntas sin una explicación técnica clara puede afectar la percepción de equidad del proceso y generar incertidumbre entre los discentes.

De otra parte, el informe carece de visualizaciones claras de los datos, como gráficos o tablas comparativas que faciliten la comprensión de los hallazgos.

No se presentan recomendaciones específicas basadas en los resultados obtenidos, lo que reduce la utilidad práctica del informe para mejorar futuros procesos evaluativos.

En conclusión, el análisis psicométrico del IX Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial revela inconsistencias que afectan la equidad y confiabilidad del proceso evaluativo. La presencia de preguntas con bajos índices de discriminación y la variabilidad en la dificultad de los módulos

sugieren que el diseño del examen no garantizó condiciones homogéneas para todos los participantes.

Además, el informe psicométrico suministrado presenta carencias metodológicas que limitan su capacidad para ofrecer una evaluación integral del desempeño de la prueba. La falta de análisis detallados sobre la confiabilidad de los ítems, la ausencia de métricas avanzadas y la omisión de justificaciones técnicas en la anulación de preguntas afectan la validez del estudio y reducen su capacidad para generar mejoras en futuros procesos evaluativos.

Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio

Más aún, cobra demasiada importancia el protocolo de seguridad y vigilancia de la prueba. Como se indicó *supra* (hecho 9.3), se cambió abruptamente la evaluación presencial en línea en sede, por una evaluación en línea, desde el sitio escogido por cada discente. Ciertamente, a pesar de la relevancia de los cargos que están en disputa, los operadores del curso no pudieron ejercer un efectivo control sobre los evaluados. Cada evaluado fue responsable de sí mismo en las jornadas de presentación del examen.

Como quedó demostrado mediante una respuesta en cumplimiento de acción de tutela (Hecho 10.7) la Escuela certificó que no se cuenta con el registro de los vídeos correspondientes a 85 discentes durante el desarrollo de la evaluación. Ese solo hecho, *per se*, advierte los riesgos del sistema de *Proctoring* para custodiar la seguridad de las evaluaciones. En suma, la respuesta lleva a confusión, pues certifica el mismo número de cámaras encendidas tanto en la sesión de la mañana como de la tarde, en ambas jornadas de evaluación. Por otra parte, informa que el número total se toma con referencia al número de matriculados para cada sesión, y, luego indica que “la diferencia podrá obedecer” a los discentes que no presentaron la evaluación. Es decir, no existe certeza del porqué hubo discentes que no tuvieron registro de grabación en la prueba.

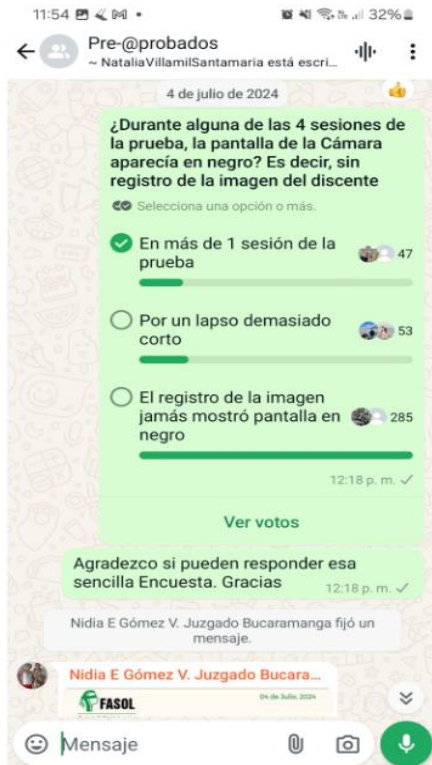
No obstante, a la fecha los discentes que represento no han podido obtener el acceso a sus videos que soportan la contestación de la prueba. Básicamente, los videos hacen las veces de “hoja de respuestas” y es la única manera de contar con un respaldo frente a la veracidad de lo respondido por el discente en el examen.

En general, los demandantes que represento informan que tuvieron diferentes problemas con el registro de la imagen o video durante las jornadas de evaluación. El 4 de julio de 2024, en un grupo de *whats app* integrado por discentes que reprobaron el IX Curso, el discente, Pedro Javier Barrera Varela, aplicó la siguiente encuesta:

¿Durante alguna de las 4 sesiones de la prueba, la pantalla de la Cámara aparecía en negro?
Es decir, sin registro de la imagen del discente.

En más de 1 sesión de la prueba	47 encuestados (12.207%)
Por un lapso demasiado corto	53 encuestados (13.766%)
El registro de la imagen jamás mostró pantalla en negro	285 encuestados (74.02%)
Total encuestados:	385 encuestados (100%)

A continuación, se inserta la captura de pantalla de la conversación de *whats app* (prueba 59).



Me permito hacer el siguiente análisis del instrumento aplicado. La muestra es bastante representativa, pues de un universo de 3.087 discentes se encuestó a 385 equivalente a un 12.47%. Del total de encuestados un 74.02% manifestó no haber tenido inconveniente alguno con el registro de su cámara. Por el contrario, la incidencia negativa llegó a casi un 26%, por lo que el sistema de *proctoring* fue insuficiente para contrarrestar cualquier falla de seguridad del aplicativo. De igual modo, la seguridad se ve afectada con tan solo unos minutos sin registro de grabación. En este lapso breve el discente puede acudir a ayudas no permitidas durante un examen de esta naturaleza. Por esta razón, y dado que los demandantes no cuentan con los registros de sus videos, se cuestiona el protocolo de seguridad para la presentación de la prueba. Aquí no se cuestiona la posibilidad de

que un examen pueda responderse de manera remota. Lo que se cuestiona es que no se garantice el rigor y la vigilancia durante el proceso. Confiar en un aplicativo como Klarway puede resultar más eficaz, siempre y cuando la evaluación se realice en una misma sede para los discentes.

En Colombia, la ESAP¹⁴² ha aplicado exámenes en línea, pero bajo la modalidad de presencialidad en sede. Es decir, que los evaluados no pueden responder desde su casa, sino que deben hacerlo en las instalaciones del operador y en los equipos de cómputo dispuestos por este.

Llama la atención que, aunque las demandadas justifiquen el nivel de seguridad de la plataforma Klarway, haya casos grotescos como el de “Juan Álvarez” que ponen en entredicho la seguridad del *Proctoring* durante la presentación de la prueba.

En el documento titulado “Solicitud Urgente-Denuncias concurso jueces Colombia” varios discentes hacen una misiva a autoridades judiciales, entes de control, Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, Asonal Judicial, Prensa y comunidad en general (Prueba 60). El comunicado aborda cuatro puntos problemáticos. Con relación al último punto, “irregularidades, trampas y sabotaje al derecho de defensa y contradicción”, cuestionan la falta de transparencia del operador para con el proceso mismo. Los discentes enuncian presuntas anomalías e irregularidades en la presentación de la prueba, incluso que se utilizaron “ayudas” como se demuestra en el caso de “Juan Álvarez”.

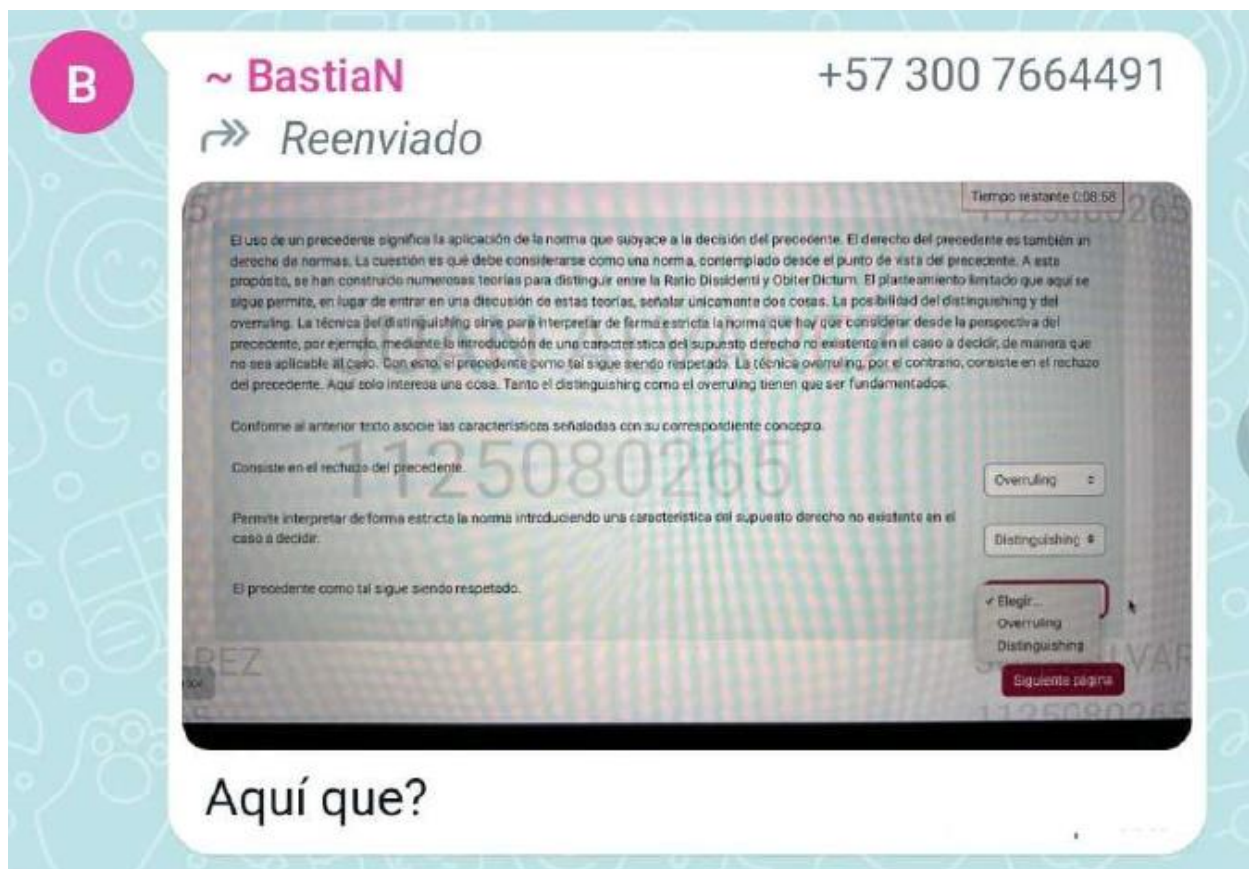
Acusan que la captura de pantalla es de dominio público y que “ha circulado en redes sociales”. Aunque se desconoce su autoría, evidencia una vulneración flagrante de la reserva al momento mismo de presentación de la prueba. La fotografía evidencia la etiqueta de “reenviado” e indica el tiempo restante para responder el examen. Es decir, que fue tomada y compartida mientras se desarrollaba la prueba. Precisamente, estas son las debilidades del sistema del *Proctoring* que no pueden ser neutralizadas, cuando la evaluación se realiza en cada sitio dispuesto por el evaluado, y no en sede.

Una vez se consulta el anexo de la Resolución que publicó las notas de la subfase general del curso, se evidencia que el discente cuya identificación corresponde a la cédula de ciudadanía nro. 1125080265 obtuvo un puntaje aprobatorio de 832,930 (pág. 83 Prueba 2).

En la imagen se evidencia con claridad el número de documento indicado y el nombre Juan Álvarez. Vale advertir, que el Campus Virtual permitía identificar a cada discente con el número de documento, el primer nombre y el primer apellido.

A continuación, se observa lo aquí descrito:

¹⁴² Concurso de méritos para la selección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (2022)



Recapitulando, en relación con el cargo quinto, los discentes que represento manifiestan que la evaluación de la subfase general del IX Curso conjugó las siguientes fallas:

- Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos.
- Modificación del cronograma y, en particular, de la actividad 13 que correspondía a la evaluación en línea presencial en sede de la subfase general del IX Curso (Hecho 9.3). Este cambio fue determinante porque la seguridad que debía estar a cargo del operador del curso, se trasladó a cada uno de los discentes, quienes debían garantizar ciertos requerimientos en sus equipos de cómputo para poder presentar el examen.
- Constatación por los mismos operadores del concurso de que hubo un número de 85 discentes con la cámara apagada o sin funcionamiento durante la presentación de las pruebas (Hecho 10.7). En la sentencia de unificación de 2022 (SU-067) se identificó como

un hecho anómalo que el lector óptico no hubiese servido para 6 concursantes a quienes no se les leyó su examen. El hecho de que, en principio, 85 discentes no hayan tenido la cámara en funcionamiento durante la prueba tiene una incidencia alta porque les permitió realizar la prueba sin ningún tipo de control. Sin embargo, dado que, en general, la parte demandada no ha permitido el acceso de los discentes a sus videos, es bastante probable que el número de evaluados sin registros de grabación haya sido muy superior. En el muestreo aplicado al grupo de discentes reprobados, se develó que cerca de un 26% de los discentes tuvieron alguna complicación con el registro de su video.

- d. El diseño de las preguntas taller y de análisis jurisprudencial no correspondían con el nivel de los cargos objeto de concurso, ni con los instrumentos adecuados que permiten evaluar las competencias del funcionario judicial. Este aspecto es de gran relevancia porque son las preguntas que tuvieron mayor valor dentro del ponderado final. En el dictamen pericial se realizó una valoración detallada de este aspecto.
- e. Gran volumen de materiales de lectura obligatoria y complementaria sin la debida retroalimentación. Los tickets pedagógicos solo se publicaron 5 días antes de la jornada de evaluación. Se pudo corroborar que hubo preguntas que se construyeron por fuera de las fuentes obligatorias. En la respuesta al concursante Alberto Quintana Majul se confirmó que, efectivamente, cuatro materiales que fueron objeto de evaluación no estaban incluidos dentro de las lecturas obligatorias (Hecho 10.4)
- f. Falta de idoneidad de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y, en especial, de la experiencia específica en el diseño y estructuración de cursos de la rama judicial. Dada la naturaleza especial de la función judicial y la cualificación del grupo, se requería de expertos que como mínimo tuviesen igual formación, experiencia y dominio de los temas que los discentes. Los cursos para funcionario judicial exigen que el operador tenga una cualificación especial para que pueda servir de soporte a la Escuela Judicial (Prueba-anexo de condiciones contractuales, consultas SECOP e incumplimiento del parágrafo del artículo 168 de la LEAJ)
- g. Barreras tecnológicas que agravaron las fallas del aplicativo Klarway. De este modo, se puso en clara desventaja a los discentes que no les cargó adecuadamente la prueba, o que iniciaron a responder con minutos de retraso (Hecho 9.10 y prueba testimonial).

En razón a lo anterior, la evaluación de la subfase general del IX curso incurre en diferentes vicios que desconocen las normas que le sirven de fundamento, y que en este caso resulta de gran relevancia pues la consecuencia fue la de excluir a los demandantes del proceso de selección, convocatoria nro. 27 de la rama judicial.

Por último, resulta de suma importancia el hecho de que exista un margen estrecho entre los puntajes obtenidos por los discentes, independiente de que hayan aprobado o reprobado. Conforme al anexo de la resolución que publicó los resultados, se logró detallar que 128 discentes tienen puntajes que oscilan entre los 800.000 y los 803.000 puntos.

Los resultados permiten observar que existen dos grandes franjas de puntajes. La franja 1 con un total de 1068 discentes, cuyo puntaje oscila entre los 750 y los 800 puntos, y la franja 2 con un total de 1288 discentes, cuyo puntaje va de los 800 hasta los 850 puntos.

Dado que el examen fue un test compuesto por 336 preguntas con diferentes ponderados, dependiendo la clase de pregunta (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), bastaría con solo 5 preguntas del taller virtual (50 puntos) para que la totalidad de la franja 1 se moviera a la posición de los discentes aprobados.

Sexto cargo: falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición

En esta sección explicaré las razones por las cuales los actos acusados (Capítulo IV *supra*) son nulos al incurrir en la causal de falta de motivación del acto administrativo (artículo 137 CPACA). Para fundamentar esta tesis, desarrollaré el siguiente orden expositivo: (i) alcance de la causal en el jurisprudencia del Consejo de Estado, (ii) primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024, (iii) segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3) y (iv) Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.

Alcance de la causal “falta de motivación del acto” en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de motivación del acto administrativo “es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a

razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular¹⁴³”.

Los discentes que represento consideran que las resoluciones que resuelven sus recursos incumplen la carga de motivación del acto en razón a tres premisas fundamentales.

Primera premisa: empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024

En el hecho 14.2 se trajo un aparte textual que se encuentra incorporado en la gran mayoría de las resoluciones que desataron las reposiciones de mis poderdantes. Mis mandantes realizaron un análisis de % de IA y % de Plagio de sus documentos, mediante la plataforma Turnitin con licenciamiento. Dada la extensión de los recursos, el documento tuvo que fraccionarse, en algunos casos hasta en cuatro y cinco partes. Aquellos, cuya extensión es reducida se hicieron en una o dos partes. A continuación, se presenta la tabla síntesis. La tercera casilla identifica el porcentaje de plagio, y la casilla final totaliza el % de uso de IA por cada resolución. En el siguiente enlace de Drive se encuentra el detalle, por carpetas con los nombres de los discentes:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/109nc-uManfezRDrJl0y8TBa5m_AN_G80/edit?usp=sharing&ouid=100648336389073706758&rtpof=true&sd=true

(Prueba 61)

Tabla 27. Porcentaje de uso de IA en los recursos

No. de Resolución	Fecha de la Resolución	Nivel de Plagio	1	2	3	4	5	Nivel de IA Total
EJR24-578	10/28/2024	17%	34%	49%	39%	56%	79%	51%
EJR24-1537	11/7/2024	30%	26%					26%
EJR24-1273	11/5/2024	42%	- 20%					- 20%
EJR24-733	10/31/2024	26%	36%	51%				44%
EJR24-1014	11/5/2024	19%	43%	49%	46%	72%		53%
EJR24-1408	11/6/2024	29%	33%	39%				36%
EJR24-1550	11/7/2024	19%	44%	42%	48%	59%	85%	56%

¹⁴³ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección A. sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. 2010-00064-00 (0685-2010). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

EJR24-1551	11/7/2024	20%	40%	21%	62%			41%
EJR24-1572	11/7/2024	22%	39%	44%	59%			47%
EJR24-1659	11/7/ 2024	26%	38%					38%
EJR24-1736	11/7/2024	16%	42%	42%	50%	65%	73%	54%

En total el promedio de uso de IA arroja un total del 41%.

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el uso de la IA en la administración de justicia, sentencia T-323 de 2024. Si bien, estamos ante una actuación administrativa, dichos estándares también le resultan aplicables, más cuando los directos responsables del IX Curso son el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El fallo examinó los riesgos asociados al empleo de la IA en la toma de decisiones judiciales y fijó unos criterios que deben seguirse para su uso¹⁴⁴. En definitiva, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹⁴⁴ a. Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción. b. Responsabilidad, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada. c. Privacidad, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. d. No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. e. Seriedad y verificación, que implica la obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente. f. Prevención de riesgos, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás. g. Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos. h. Control humano, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas. i. Regulación ética, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial. j. Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial. k. Seguimiento continuo y adaptación, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva. l. Idoneidad. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el caso seleccionado por la Corte, el juez de segunda instancia en la tutela empleó ChatGPT 3.5 para dictar el fallo. Por lo tanto, el aspecto problemático se centró en establecer si hubo afectación del derecho al debido proceso. Puntualmente, surgieron dudas en relación con si la decisión fue tomada por la IA o por el juez. En todo caso, se estudió si la decisión revisada al ser elaborada por la IA fue debidamente motivada o, producto de “alucinaciones y sesgos generados” por el modelo de lenguaje artificial. El Tribunal Constitucional concluyó que “no hubo sustitución del ejercicio de la función jurisdiccional por ChatGPT porque el juez había tomado la decisión con anterioridad y solo apeló a la IA para obtener respuestas adicionales”. Aun así, estableció que no se garantizaron los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de la IA.

En lo que concierne con las motivaciones para decidir los recursos de mis mandantes nos preguntamos si ¿la decisión fue emitida por la EJRLB o por un sistema de IA? En consecuencia, surge otro interrogante ¿la resolución de los recursos estuvo debidamente motivada o fue resultado de respuestas generadas por IA con posibles sesgos?

De entrada, se observa que estas resoluciones incumplen la carga de transparencia, pues no se advirtió a los discentes sobre el uso del modelo de lenguaje artificial, aunque si se encontró el rastro en cada uno de los actos materia de nulidad. En el rastro que quedó consignado en los actos administrativos del diálogo sostenido entre “el programador” y la IA se evidencia una sustitución de la racionalidad humana para elaborar un argumento que validara el diseño, estructuración y claves de respuesta del operador del concurso. Es decir, que se comprueba un sesgo, toda vez que la pretensión del programador fue la de obtener un texto que sustentara con suficiencia su respuesta correcta. “Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y **sustenta con suficiencia la respuesta correcta** y explica **por qué las incorrectas son incorrectas**”¹⁴⁵ (énfasis fuera de texto). Dado el sesgo y la instrucción precisa a la IA de que elaborara argumentos para reafirmar sus claves correctas, no hubo un solo caso en que las demandadas reconocieran que la estructuración de un ítem o sus claves de respuesta adolecieran de error. Según la motivación de los actos, no se aceptaron debilidades en su diseño ni un solo ítem. Es decir, que la instrucción emitida a la IA no solo fue sesgada, sino que fue idéntica para todas las argumentaciones ítem a ítem.

Sumado a lo anterior, la instrucción a la IA incurre en la falacia de petición de principio, porque da por sentado que la clave identificada por el evaluador es la única posibilidad de respuesta correcta. Es decir, anula otras interpretaciones y califica las demás claves “como incorrectas”. Precisamente, este era el aspecto central de la motivación de los actos. Si se iba a emplear IA debió no sesgarse

¹⁴⁵ En el hecho 14.2 se narró que el texto se encuentra contenido en gran parte de las resoluciones de los discentes que represento.

la orden, para que el sistema de lenguaje esgrimiera razones que permitieran identificar qué clave sería la más ajustada o plausible para responder al enunciado.

Finalmente, el trabajo que se realizó mediante la plataforma Turnitin demuestra el alto porcentaje de uso de IA en cada una de las resoluciones, en especial, en aquellos acápites en que la demandada esgrimió sus consideraciones para validar el correcto diseño y estructuración de los ítems controvertidos.

Por lo anterior, se demuestra que la carga motiva de las resoluciones no fue elaborada por la EJRLB y que para ello usó un modelo de lenguaje artificial sin que se cumplieran las cargas y estándares establecidos en la sentencia T-323 de 2024.

Segunda premisa: no se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen (hecho 14.3)

En relación con este punto, las consideraciones realizadas frente a las objeciones sostenidas por los discentes que me otorgaron poder reflejan una debilidad estructural en relación con los materiales que serían objeto de evaluación.

Materiales no obligatorios que fueron evaluados

De alguna manera, fue consistente la regla según la cual los únicos materiales a evaluar serían los pertenecientes a rangos de lecturas obligatorias. Esto en razón a la extensión de la totalidad de lecturas empleadas (28.608 páginas Tabla 4) para un curso de 16 semanas. Es decir, había una mínima certeza, en razón de la confianza legítima, de que no se sorprendería a los evaluados con contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. Se evidencia incluso en la misma resolución que resolvió los recursos, numeral 3.3.4. Aquí, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como en el examen se identificaron preguntas por fuera del rango obligatorio de lectura¹⁴⁶, la EJRLB desarrolló un argumento para defender el diseño de preguntas con base en los materiales complementarios.

Dicho de otro modo, la misma resolución defrauda la confianza legítima sobre esta regla derivada de sus propios actos. Se transcribe la parte motiva en respuesta a las objeciones sobre un ítem: “El

¹⁴⁶ Ver los hechos 10.4, 15, 15, 18 y 19.

fragmento, aunque **no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico**, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo¹⁴⁷” (Énfasis fuera de texto).

La regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso por el instrumento y tipo de prueba aplicados por la Escuela Judicial y la Unión Temporal. Como se privilegió la capacidad memorística bajo la técnica de recuperación textual de palabras (taller virtual), el incumplimiento del acuerdo “de no preguntar sobre lo no obligatorio” defrauda la confianza legítima de manera intensa.

Y, en el recurso, no se ofrecen ni buenas razones, ni siquiera razones claras que justifiquen el rompimiento de dicha regla.

La regla de prohibición de acceso y consulta de los materiales durante el examen fue modificada sin una motivación razonable

Como se indicó en la segunda parte del quinto cargo, debilidades del protocolo de seguridad, en el presente caso las reglas de seguridad deben intensificarse porque no fue una prueba presentada en sede, como estaba inicialmente planeado, sino que cada discente escogió el lugar para su presentación. Para ello, se empleó la plataforma Klarway.

Los discentes que represento no conocían que el acceso y consulta de los materiales en desarrollo del examen no era prohibido. Incluso, en la guía que se comunicó previamente se hizo énfasis en las conductas prohibidas, llegando al exceso de observar especial cuidado con movimientos que generaran un desenfoque de la cámara, ruidos externos que afectaran el ambiente y que pudiesen ser captados por el *proctoring*, entre otros. Es decir, que hubo un temor y estrés derivado del rigor propio de contestar un examen ante un sistema de vigilancia tecnológico por 16 horas durante dos días. No es exagerado que para algunos discentes llegó a generar lapsos de bloqueo mental, el hecho de decidir si podían cumplir con una necesidad fisiológica. En algunos casos, se pidió permiso por ticket, pero no dejaba de generar incertidumbre.

Por esta razón, sorprende que en las consideraciones sustentadas en las resoluciones que resolvieron los recursos, se le retire la categoría de prohibición a la consulta y acceso al material, durante el examen. En algunos actos, se repite hasta 6 veces, en otras 2 veces:

“el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo (Énfasis fuera de texto)”

¹⁴⁷ Esta referencia se puede encontrar varias veces en cada una de las resoluciones, dependiendo del número de preguntas objetadas con fundamento en que los enunciados no hacían parte del rango de lecturas obligatorias.

Ciertamente, la EJRLB modificó una regla prohibitiva sin que se haya sustentado siquiera con una carga mínima.

Tercera premisa: la modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación

En ninguna de las 19 resoluciones de los demandantes se aceptó por la EJRLB que haya habido un solo error en el diseño y/o construcción del ítem. Puede ser, como se dijo en la primera premisa del presente cargo, que haya sido por la instrucción sesgada que se le dio a la IA: “sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas”. En todo caso, independiente de la causa, salta a la vista una recalificación y/o modificación de los puntajes de los discentes sin justificación alguna. En otras palabras, constituye un acto meramente discrecional. Ello resulta bastante problemático por varias razones.

Primero, porque afecta sustancialmente el derecho que le asiste a los concursantes a una competencia que respete la igualdad formal. Me explico, si las preguntas recalificadas y que arrojaron puntos adicionales a los discentes recurrentes fueron:

Componente Control de Lectura: 1.25 por cada ítem

1. (P50) [Estructura de la sentencia e interpretación judicial]
2. (P.59) [Argumentación judicial y valoración probatoria]
3. (P. 54 y P. 68) [DDHH y Género]
4. (P. 23) [Gestión Judicial y TIC]
5. (P.43 y P.72) [Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional]

Componente Análisis Jurisprudencial: 6.25 por ítem

1. (P.35) [Ética y autonomía judicial]
2. (P.78) [DDHH y Género]

Pero para tal modificación no existe la más mínima consideración y/o argumento, el estatus de discente aprobado a discente reprobado sería un efecto del azar, más que de una consideración razonable que reconozca la mala estructuración de los ítems. Al ser un acto deliberado, se cuestiona, por ejemplo, que no se haya modificado una sola pregunta que otorga 10 puntos.

En consecuencia, aquellos discentes que contaron la fortuna de beneficiarse de la totalidad de puntos otorgados por el acto deliberado de la EJRLB pudieron mejorar hasta 21,25 puntos (8.75 de control de lectura y 12.5 de análisis jurisprudencial).

En lugar de una debida motivación, el incremento del puntaje obedeció al elemento de azar. ¿Por qué esas 7 preguntas de control de lectura y no 7 del componente de taller virtual que fueron tan discutibles sus metodologías de recuperación textual?

La asignación de nuevos puntajes se reflejó de manera indistinta para cada discente como se puede observar en la Tabla 9.

Como no se reconoció error alguno, la argumentación de los discentes ítem a ítem no tuvo efecto alguno. El error es tan evidente que se constata que se recalificaron como acierto preguntas no objetadas. Sencillamente, porque las razones aducidas por los demandantes no fueron tenidas en cuenta.

Segundo, el análisis de los ítems que se reconocieron como aciertos en las resoluciones que desataron los recursos demuestran varios casos de errores en la sumatoria inicial. En la jornada de exhibición cada discente logró determinar cuáles fueron sus respuestas acertadas y cuáles las incorrectas. Así, se evidenció errores hasta de 10 puntos por debajo del puntaje obtenido en la resolución inicial. Esto preocupa de sobremanera y afecta la competencia meritoria, porque se pueden detectar casos en los que por sumatoria errónea un discente logró puntaje aprobatorio. Este aspecto tendrá que ser sustentado por la EJRLB cuando ponga a disposición del presente expediente la totalidad de las calificaciones de los 3.100 discentes, discriminando ítem por ítem como se hizo en la resolución de recursos.

En el hecho 14.5 se contó que la totalidad de ítems imputados como aciertos en la resolución de sus recursos no se refleja en relación con la calificación inicial de 21 de junio de 2024. Por esta razón, las 11 resoluciones no hacen si quiera una sola referencia al puntaje preliminar o inicial de los recurrentes.

Como tal no hubo una respuesta a los argumentos de los recursos, sino una segunda calificación, parcial solo para discentes que presentaron recurso, sin motivación alguna.

A todo esto, se suma, la falta de ficha técnica de los ítems, que, a pesar, de que se han solicitado con insistencia, la EJRLB no ha presentado el informe que contenga las respectivas fichas y soportes psicométricos para la formulación del cuestionario.

Por otra parte, la falta de motivación genera una vulneración al principio de igualdad. Si no existe una motivación razonable y objetiva de aquellos ítems recalificados, se otorga un trato discriminatorio entre los discentes que resultaron aprobados con el recurso y aquellos que conservan su estatus de reprobados. Además, el trato resulta desproporcionado porque no se da cuenta de criterios objetivos para incrementar puntajes sobre determinadas preguntas. De este argumento, resulta *per se* una violación del artículo 13 de la Constitución. Este artículo exige que todo trato diferenciado entre de las personas esté justificado por criterios razonables y proporcionados. En la resolución de los recursos de reposición la EJRLB no brinda criterios que cumplan con esas exigencias constitucionales.

En conclusión, se advierte una decisión discrecional no motivada de recalificar algunos ítems que tampoco se sustenta en un índice psicométrico ni justificación técnica.

6.4 Recapitulación y cuadro síntesis sobre el concepto de violación

Tabla 228. Cuadro síntesis -concepto de violación

Cargos	Principales premisas argumentativas	Fundamentos de Derecho infringidos	Sustento fáctico y/o probatorio
1 Desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad	- Estándares del Sistema Interamericano sobre el adecuado proceso de nombramiento de funcionarios judiciales - Nombramientos en provisionalidad por autoridades judiciales superiores sin criterios definidos - Factor político como criterio determinante en designaciones provisionales de magistrados de Consejos Seccionales de Disciplina Judicial	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. -Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23. Literal c - <i>Soft law</i> (Art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano) - Casos: Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela (2008); Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)	- Hecho décimo primero a décimo tercero (prueba-archivo traslados, prueba oficio CJO24-6954 y prueba- resoluciones de exclusión) - Prueba, respuestas a petición de información del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda - Publicaciones de periódicos sobre nombramientos de políticos en cargos de magistrado - Tabla 8
2 Vulneración del derecho fundamental al acceso	- <i>Tertium comparationis</i>: trato desigual entre los discentes homologados (grupo 1.a) y/o exonerados (grupo 1.b) respecto con los discentes del IX Curso (grupo 2.a reprobados) y (grupo 2.b aprobados) - Los tratamientos diferenciados de	- Constitución Política, Art. 13 - Ley 2430 de 2024, Art. 79 - Corte Constitucional, C-249 de 2012	- Hecho 9.3 y prueba 13 - Tablas 2, 7, 8, 9, 10, 12,13,14, 15 y 16. - Prueba 43 -Prueba 44 -Prueba 45 -Prueba 46

igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial	homologación y/o exoneración del IX Curso no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso - El medio empleado no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX CFJL. - El medio empleado no es necesario		
3 Bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales	- Corrección de actuación administrativas ante yerros que afectan una etapa del concurso de méritos - Garantía del derecho de petición y aplicación restrictiva de la reserva en el marco de concursos públicos - Necesidad de imprimir celeridad a la convocatoria nro. 27 - Número de concursantes elegibles insuficiente frente al alto número de plazas disponibles - Abuso de la posición de dominio de la parte demandada	Principios constitucionales de la función pública (art. 209 de la Constitución Política) - SU- 355 de 2020 - SU-250 de 1998 - T-1695 de 2000 - C-588 de 2009 - C-249 de 2012 - SU-067 de 2022	- Hechos 10.6 y 10.7 Hecho 14.3 - 4 modificaciones al Cronograma en lo corrido del 2024. - Prueba 47 -Prueba 48 -Prueba 49 - Tabla 17
4 Los actos demandados desconocen mandatos previstos en el	- La UT Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria académica”, por tanto, no satisface el requisito de idoneidad - La EJRLB es una entidad delegataria y no podía contratar “el diseño,	- Artículos 83 (buena fe y confianza legítima) y 125 Constitución Política - Ley 270 de 1996, Art. 156, 160 y 168. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria,	- Hecho octavo - Prueba 10 - Prueba 50 - Prueba 51 - Prueba 52 - Prueba 53 - Pruebas 54, 55

ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial	estructuración académica y desarrollo, virtual y presencial, del IX Curso". Tan solo podía haber contratado actividades o consultorías puntuales, para conservar el control integral del curso. - Se desconoció el principio de Andragogía, y, en concreto, el perfil de los discentes del curso concurso. - No se evaluaron las competencias del Ser, Hacer y el Saber Ser. - Solo se aplicó un instrumento tipo test para evaluar las competencias del funcionario judicial - Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios del mérito y la carrera judicial y minaron la confianza legítima	PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso - Modelo Pedagógico 2020	- Tabla 18, 19, 20, 21 y 22 (contratos en cursos de formación judicial) - Tabla 23 - Capturas de pantalla y enlace del medio de comunicación La W (Prueba 56).
5 La evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento	- Error en la aplicación de los Syllabus, respecto de la Evaluación - Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones - Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación - Un grupo importante de discentes presentó inconvenientes con el	Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso -Syllabus de 8 programas académicos	- Hecho noveno (9.6 a 9.11, 9.13) - Hecho décimo - Dictamen pericial - (Prueba 57) - Recalificación ítems fallo judicial - Prueba 35 y 58. Informe psicométrico - Prueba 59 Encuesta aplicada - (Prueba 60) - Comunicación masiva de discentes

	registro de video, así fuere por lapsos cortos. - Hubo un caso connotado de fraude que evidencia que hubo una participación grupal - Posibilidad de que se hayan repetido ítems de la evaluación inicial en las jornadas supletorias		- Foto reenviada caso “Juan Álvarez” - Tablas de falencias de ítems 24-26. - Anexo 3
6 Falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición	- Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024 - No se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen - La modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - T-323 de 2024	- Hecho 14. - Prueba 61 - Tabla 27 Uso de IA

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito al despacho judicial que se decrete la medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, y que, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

Primero. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la habilitación del Campus Virtual del IX Curso para que los demandantes puedan cursar la subfase especializada en las mismas condiciones que los discentes cuya nota fue aprobatoria.

La solicitud de cautela se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

7.1. Tipo de medida. Se trata de medidas de urgencia, como lo dispone el artículo 234 del CPACA. La solicitud de cautela son de tipo preventivo. Existe apremio, por cuanto la subfase especializada del IX Curso inició el 16 de noviembre de 2024. Es decir, a tan solo un día, luego de que uno de los actos demandados cobró firmeza. Si se impide a los demandantes comenzar la fase especializada ya se estarían materializando los efectos vulneratorios de una evaluación que desconoció las normas que le servían de fundamento.

7.2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo sexto de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura la violación de las normas en que debían fundarse. Remitirse al numeral 6.4 Tabla 28. Cuadro síntesis -concepto de violación-

7.3. Juicio de ponderación de intereses. Es del caso informar que, de no accederse ahora a la medida de urgencia solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder y así tenga que retrotraer o suspender el cronograma previsto en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial. Además, debe considerarse que, sobre este mismo concurso de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067 de 2022, ya dictó como orden de apremio impartir celeridad en dicho proceso de selección. Así, resultan razonables las medidas solicitadas porque no afectan ni suspenden la realización de un concurso que ya completa 6 años desde su convocatoria. En cambio, si garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de los discentes que represento y que fueron excluidos del proceso por unos actos que no se ajustan a los principios constitucionales y reglas previstas en los Acuerdos que regulan la Convocatoria, como se explicó en el acápite correspondiente.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por una parte, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por otra, no se está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, recién, hace pocas semanas que comenzó la subfase especializada. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja

intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

7.4. Caución. La caución no procede por el tipo de medida solicita (artículo 232 del CPACA).

7.5. Perjuicio irremediable. Siguiendo la línea argumentativa, se crearía daños antijurídicos a los demandantes si las medidas cautelares no se decretan. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴⁸, explicó la importancia de abordar de forma detallada los requisitos y el alcance del perjuicio irremediable en el escenario cautelar. Es necesario probar con exactitud la concurrencia lesiva de un acto administrativo en el escenario eventual de ser impróspera la solicitud. Asimismo, la ejecución del acto que reprueba a los demandantes no puede ser reparado adecuadamente una vez se resuelva en la sentencia sin la habilitación de continuar con la subfase especializada del curso concurso.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

A. Documentales

Las siguientes pruebas se aportan con el escrito de la demanda:

1. Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
2. Anexo -Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”
3. Resolución número EJ24-345 de 15 de julio de 2024 “Por medio de la cual se adiciona el Anexo de la Resolución EJ24-298, que contiene los resultados de la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial Inicial”
4. Resoluciones que resuelven recursos de los 18 demandantes
5. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
6. Modelo pedagógico 2020 de la EJRLB
7. Documento Maestro del IX FJI
8. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

¹⁴⁸ Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 28 de noviembre de 2013, Rad: 2014-00295-01, M.P: Susana Buitrago Valencia.

9. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11077
10. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
11. Contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Condiciones contractuales
12. Cronograma de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial del 30 de marzo 2024 y modificaciones de 24 de abril y 27 de agosto de 2024
13. Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023
14. Cronograma IX Curso de Formación Judicial del 06 de octubre 2023
15. Syllabus de ocho programas académicos
16. Comunicado de 5 de abril de 2024 emitido por la EJRLB para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”
17. Oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024
18. Guía de orientación para la evaluación virtual del 12 abril de 2024
19. Correo electrónico de la EJRLB del 21 de abril de 2024 describiendo ataques cibernéticos a la plataforma Klarway
20. Comunicado de 5 de mayo de 2024 de la EJRLB sobre ensayo plataforma Klarway.
21. Post emitido por la EJRLB en la red social X a las 9:47 a.m. del 05 de mayo de 2024 donde se publica que 2.001 discentes finalizaron exitosamente el ensayo
22. Respuesta masiva discentes del 02 de agosto de 2024
23. Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 5 de agosto de 2024.
24. Respuesta de 30 de agosto de 2024 de la EJRLB a Alberto Quintana Majul, oficio EJ024-1556
25. Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva.
26. Respuesta de la EJRLB en cumplimiento de fallo de insistencia promovido por Alberto Quintana Majul, de fecha 4 de septiembre de 2024.
27. Respuesta de la EJRLB, 11 de septiembre de 2024, en la que certifica que 85 discentes no tuvieron registro de video durante la etapa evaluativa del IX Curso de Formación Judicial.
28. Archivo traslados con cargos vacantes
29. Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre de 2024 “Calificaciones de Evaluación supletoria”

30. Oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 en la que la EJRLB responde un derecho de petición informando los cargos de funcionario judicial en provisionalidad
31. Resoluciones de exclusión del IX Curso de Formación Judicial.
32. Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello suscrito por la UT Formación Judicial 2019
33. Oficio de 18 de noviembre de 2024 suscrito por Felipe Wilson Martínez
34. Escrito de Faisy Llerena Martínez en el marco de desacato de tutela
35. Informe de análisis psicométrico de subfase general
36. Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo
37. Oficio EJO24-3280 de 30 de diciembre de 2024
38. Oficio EJO25-116 del 27 de enero de 2025
39. Constancia de Fijación Res. EJR24-298 del 21 de junio de 2024
40. Constancia de Publicación Res. EJR24-345 del 15 de julio de 2024
41. Notificación por correo electrónico de los 11 demandantes
42. Respuesta de peticiones a Tribunales del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda
43. Calificaciones cursos anteriores de formación judicial
44. Resoluciones de muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial
45. Resoluciones de muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial
46. Resolución nro. PSAR05-285 de 2005
47. Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta al discente Hernán Calderón Flórez, en cumplimiento de un fallo de tutela.
48. Oficio EJO24-1271 de 22 de agosto de 2024, respuesta a Ana María Botero Piñeros (discente demandante)
49. Oficio EJO24-1087 de 29 de julio de 2024, respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz
50. Peticiones del discente Pedro Javier Barrera Varela, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo
51. Resolución nro. PSAR05-285 (Notas del ICFJI)
52. Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes
53. Oficio Tickets Pedagógicos- módulos pedagógicos.
54. Certificados de estudio de posgrado de los demandantes
55. Respuesta masiva EJRLB de 15 de julio de 2024
56. Publicación en wradio) Disponible en el enlace:
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

- 57. EJO25-332 del 18 de febrero de 2025
- 58. Informe METADATA2GO de las propiedades y características del archivo contenitivo del informe psicométrico
- 59. Encuesta grupo WhatsApp del 04 de julio de 2024
- 60. Comunicación masiva “solicitud urgente-denuncias concurso jueces Colombia”
- 61. Enlace Drive con reporte de uso de IA en las resoluciones de los recursos:
https://docs.google.com/spreadsheets/d/109nc-uManfezRDrJl0y8TBa5m_AN_G80/edit?usp=sharing&ouid=100648336389073706758&rtpof=true&sd=true

B. Oficios

Se solicita a la autoridad jurisdiccional que oficie a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal, Formación Judicial 2019, para que alleguen con destino al presente proceso:

- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024
- Videos que registran la presentación de las pruebas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de cada uno de los demandantes, los cuales fueron solicitados, pero negados por la demandada en la resolución de sus recursos de reposición.
- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron durante las jornadas supletorias de Evaluación del IX Curso.
- Indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos y errados a la totalidad de discentes. Sobre los 336 ítems por los más de 3.100 discentes que respondieron la prueba.
- Datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem.
- Nombres y perfiles del grupo de expertos que diseñó y evaluó las preguntas.
- Informe de la plataforma klarway de las jornadas de evaluación 19 de mayo y 2 de junio que reflejen el número y porcentaje de incidencias en los niveles bajo, medio y crítico frente a la totalidad de discentes que presentaron las pruebas.

C. Testimoniales

Se solicita de forma respetuosa que se decreten y practiquen las siguientes declaraciones conforme a lo estipulado en el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012. A continuación, se ilustrará los testimonios que presentará la parte actora de la litis:

- **Laura González Londoño:** juez administrativo del Circuito Judicial de Medellín, correo electrónico: lgonzalel@cendoj.ramajudicial.gov.co, discente aprobada IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Camilo Augusto Bayona Espejo:** juez administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, correo electrónico: camiloabayonaes@hotmail.com, discente aprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.
- **Pedro Guillermo Roa Pinzón:** Correo electrónico: picre1@gmail.com , discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Alberto Mario Quintana Majul:** Correo electrónico: albertoquintanamajjul@hotmail.com, discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Wilson René González Cortés:** magistrado en propiedad de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Correo electrónico: wgonzalezco@cndj.gov.co discente del IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.

D. Interrogatorio de parte

Wilson Felipe Martínez, representante legal (S) de la UT Formación Judicial 2019, quien firma todas las respuestas a las peticiones de los discentes.

E. Dictamen pericial

Se aporta dictamen pericial (informe y anexos) rendido por la profesional Claudia Patricia Guerrero Arroyave acompañado de su hoja de vida y sus respectivos soportes. El informe realiza un análisis psicométrico y técnico del proceso evaluativo de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Se destaca que la profesional cuenta con la experiencia y formación requerida para la materia y complejidad requerida en el presente litigio. Claudia P. Guerrero A es Doctora en Ciencias de la Educación de la Universidad de Santander México, Magister en e-learning del a UNAB en convenio UOC, Socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Investigadora Junior categoría Minciencias del Grupo Investigación Socio jurídica, Docente de las Universidades UNIR España, TECH México y Universidad de Boyacá, Ex Vicerrectora Académica de la Universidad

Autónoma Latinoamericana, Par académico del Ministerio de Educación Nacional, actualmente Directora del Centro de Conocimiento para el Desarrollo Profesional de la Universidad de Boyacá. De este modo, se puede afirmar que, cuenta tanto con la calificación y competencias, como capacidad y titulación oficial, suficientes para poder emitir un pronunciamiento tal como se ha demostrado con el aporte pericial indicado.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía es un factor esencial para determinar la autoridad judicial competente para conocer del proceso. Sin embargo, el artículo 30 de la Ley 2080 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de asignar la competencia en primera instancia a los jueces administrativos de aquellos procesos “[d]e (...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”. A pesar de esto, dado que se pretende la nulidad de actos administrativos que implican un derecho de oportunidad de integrar los registros de elegibles para ingresar en propiedad a la función judicial, se estima la cuantía de acuerdo con la diferencia salarial de cada demandante:

Tabla 239. Estimación de la cuantía.

Nombres	Cargo actual	Cargo al que aspira conv.27	Diferencia Salarial 2024
1. Lourdes Isabel Suárez Pulgarín	Juez Laboral	Magistrada Sala Laboral	\$26'648.192
2. Diana del Pilar Martínez Martínez	Magistrada Tribunal Superior	Juez Laboral	\$0
3. Leidy Tatiana Corredor Alfonso	Profesional Especializado	Juez Laboral	\$ 10'824.513,00
4. Lorena Isabel Úsuga Higueta	Profesional Especializado	Juez Laboral	\$ 10'824.513,00
5. Hernán Ricardo Pineda Martínez	Profesional Especializado	Juez Laboral	\$ 10'824.513,00

6. Juliana Ospina Sánchez	Secretaría Juzgado Circuito	Juez Promiscuo Municipal	\$ 6'527.663,00
7. Jaime Hernando Lindo Espitia	Juez Penal Municipal	Juez Penal Municipal	\$0
8. Andrea Carolina Pedreros Castellanos	Juez Promiscuo Municipal	Juez Promiscuo Familia	\$0
9. Elías Samuel Pitalua Enamorado	Juez Administrativo	Juez Promiscuo Municipal	\$0
10. Fredy Edison Morantes Pérez	Juez Civil Municipal	Juez Civil Municipal	\$0
11. Federico Antonio Meneses Navas	Secretario Juzgado Municipal	Juez Promiscuo Municipal	\$10.212.000
		Total	\$75.861.394,00

De igual forma, se deberán aplicar los parámetros expuestos en el precedente judicial fijado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁴⁹, en limitar lo máximos de indemnización en acciones contenciosas de tipo laboral hasta por 24 meses de salarios y emolumentos dejados de percibir.

X. CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso ordinario de dos instancias, que se tramita a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de las cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia le corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

XI. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS LABORALES

¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. 2017-00151 del 09 de agosto de 2022. M.P: William Hernández Gómez.

En cuanto a la Conciliación Extrajudicial en asuntos labores administrativos, se debe hacer una interpretación sistemática respecto a varios artículos contenidos en la Ley 2220 de 2022, de los cuales se infiere que es facultativa, de manera que, no es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa así se haga uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con contenido económico.

Los artículos del Estatuto de Conciliación que deben verse en conjunto son los siguientes:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

(...)

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la literalidad del artículo 89 se deduce que en materia laboral administrativa es posible la conciliación extrajudicial, lo cual se colige del verbo “podrá”, que faculta para acudir o no a las procuradurías judiciales para asuntos administrativos.

Por su parte, el artículo 92 *ibidem* que trata sobre cuándo la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, y remite en estos asuntos a lo previsto en el artículo 89 incisos 4° y 5° del mismo estatuto, al cual ya se hizo referencia. El texto del artículo 92 es el siguiente:

“Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 92 del Estatuto de Conciliación indica de forma expresa en su inciso 4° que la conciliación extrajudicial podrá adelantarse siempre y cuando no esté prohibida en la ley, en igual sentido se pronuncia el artículo 93 *ibidem* en el inciso 2°; que para el caso de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa dichas prohibiciones están contenidas en el artículo 90 *ibidem*, donde no figura en ninguna de las cinco causales, la laboral en asuntos laborales administrativos. Veamos:

“Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.

Del hilo conductor antes desarrollado se colige, que en virtud de la facultad que otorga los diferentes artículos aludidos de la Ley 2220 de 2022, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial en asuntos de naturaleza laboral administrativa, como tampoco está prohibido acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando así se quiera por el convocante o demandante.

Los suscritos demandantes han decidido acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar previamente la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

XII. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Siguiendo el parámetro normativo señalado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”. En ese sentido, la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso administrativo de reposición

fue el día 8 de noviembre de 2024, por lo que mis poderdantes están habilitados para ejercer el medio de control invocado.

XIII. COMPETENCIA

Es el señor Juez Administrativo de Bogotá competente para adelantar esta causa, en razón de la jurisdicción y naturaleza del asunto.

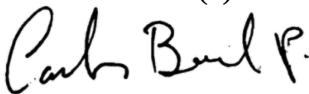
XIV. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, situación que imposibilita el cargue por el número de demandantes. En ese sentido, se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
<https://drive.google.com/drive/folders/1sKLgrTXOP2Qqe7KsWPwYiKvYOnaabjbE?usp=sharing>
- 2) Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Demanda En Línea” solo permite un cargue de máximo 75 MB, en ese sentido se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
<https://drive.google.com/drive/folders/1sKLgrTXOP2Qqe7KsWPwYiKvYOnaabjbE?usp=sharing>

XV. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com
- 2) A la parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y presidencia@edistribucion.co
- 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez(a)



Carlos Libardo Bernal Pulido

CC. 79.778.993

T.P. 116.768 C.S.J.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA

SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2025-08-11T09:45



Radicado:

11001333501120250008200



Ponente:

Juzgado Administrativo de Bogotá - JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Veces en la corporación: 1

Sala que conoce:

ADMINISTRATIVO

Sala que decide:

ADMINISTRATIVO

VIGENTE (NO)





Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar



Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Normas demandadas

Causales

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Asunto



Radicado el:

11/03/2025 0:00:00

Presenta demanda el:

11/03/2025

Fecha para sentencia:



Sentencia:

SIN SENTENCIA





Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

Origen: JUZGADO ADMINISTRATIVO 011 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Tipo de proceso:

ORDINARIO

Clase:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subclase:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:



Ubicación:

ARCHIVO



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

Etapas:

Finalizado

Historial de actuaciones judiciales

Buscar:



Filtrar

Filtrar: ☒ Ver todo ☐ Decisiones ☐ Despacho ☐ Secretaria ☐ Notificaciones



Ver más información de la
anotación/detalle

 Filtros avanzados

 Exportar

Total registros: 8

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	26/05/2025 10:22:52	26/05/2025	ARCHIVO	CCB-Actuación automática: Proceso finalizado por: ...	REGISTRADA	0	00008
Select	23/05/2025 10:56:00	23/05/2025	Salida del proceso	ASE-Actuación automática: Salida del proceso, se e...	REGISTRADA	0	00007
Select	23/05/2025 10:54:56	23/05/2025	Reactiva proceso	ASE-	REGISTRADA	0	00006
Select	06/05/2025 12:47:45	06/05/2025	ENVÍO A OTROS DESPACHOS	ASE-Actuación automática: Proceso finalizado por: ...	REGISTRADA	1	00005
Select	10/04/2025 9:49:32	10/04/2025	Auto manifiesta impedimento	ITBManifiestar el Impedimento y Remitir el expedien...	REGISTRADA	1	00004
Select	02/04/2025 11:51:19	02/04/2025	Al despacho por reparto	ASE-Reparto.-	REGISTRADA	1	00003
Select	11/03/2025 14:45:45	11/03/2025	Radicación oficina de apoyo expediente digital al despacho	ECR-demanda-acta de reparto-anexo	REGISTRADA	3	00002
Select	11/03/2025 0:00:00	11/03/2025	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001

[Inicio](#)[Ventanilla
virtual](#)[Consulta
procesos](#)[Validador
documentos](#)[Ayuda](#)[Jurisprudencia](#)[Ingresar](#)

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico



Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C.
- Colombia



PBX (601) 350-6700



Soporte (601)565-8500 Ext
2400



cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención



Atención virtual
Vía web 24 horas



Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



Correo
Institucional



Directorio
JCA



Deje sus
comentarios



Judith -
Mesa soporte

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA

SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2025-08-11T09:48



Radicado:

11001333501120250008200



Ponente:

Juzgado Administrativo de Bogotá - JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Veces en la corporación: 1

Sala que conoce:

ADMINISTRATIVO

Sala que decide:

ADMINISTRATIVO

VIGENTE (NO)





Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar



Asunto

Sujetos

Gestionar documentos

Visualizar expediente

Normas demandadas

Causales

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Asunto



Radicado el:

11/03/2025 0:00:00

Presenta demanda el:

11/03/2025

Fecha para sentencia:



Sentencia:

SIN SENTENCIA





Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

Origen: JUZGADO ADMINISTRATIVO 011 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Tipo de proceso:

ORDINARIO

Clase:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subclase:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:



Ubicación:

ARCHIVO



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

Etapas:

Finalizado

[Regresar al historial](#)

Historial de actuaciones judiciales

Buscar:



Filtrar

Filtrar: ☒ Ver todo ☐ Decisiones ☐ Despacho ☐ Secretaria ☐ Notificaciones



Ver más información de la
anotación/detalle

 Filtros avanzados

 Exportar

Consulta de Actuación

ARCHIVO Consecutivo de la actuación: **8 REGISTRADA**

Tipo de actuación: ☐ Despacho ☒ Secretaria

Tipo de publicidad para la actuación

Los siguientes tipos de publicidad aplican para las actuaciones y sus documentos; sin embargo, a cada documento puede asignársele un tipo de publicidad diferente:



PÚBLICA: Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos cuando sean notificados y firmados según corresponda.

☐ **RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho judicial.

☐ **CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Etapas procesales:

Finalizado

Fecha actuación:

26/05/2025



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

Anotación

CCB-Actuación automática: Proceso finalizado por: Se tramita bajo radicado
11001333501220250018300 Archivo electrónico fecha presentación proceso: 2025-03-11,
fecha providencia remisoría: 2025-05-26 Despacho origen: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO
SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA Tipo providencia: Auto sustanciación sin estado - ACCEDE A
SOLICITUD

Máximo 1000 caracteres.

Ubicación

ARCHIVO

Folios

Cuadernos



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

SAMAI | Powered by CETIC

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual
Vía web 24 horas

 Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



Correo
Institucional



Directorio
JCA



Deje sus
comentarios



Judith -
Mesa soporte

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA

SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2025-08-11T09:46



Radicado:

11001333501220250018300



Ponente:

Juzgado Administrativo de Bogotá - JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Veces en la corporación: 1

Sala que conoce:

ADMINISTRATIVO

Sala que decide:

ADMINISTRATIVO

VIGENTE (SI)





Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar



Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Normas demandadas

Causales

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Asunto



Radicado el:

26/05/2025 0:00:00

Presenta demanda el:

26/05/2025

Fecha para sentencia:



Sentencia:

SIN SENTENCIA



Origen: JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Tipo de proceso:

ORDINARIO

Clase:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subclase:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:



Ubicación:

Despacho



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia



Ingresar

Etapas:

Admisión

Historial de actuaciones judiciales

Buscar:



Filtrar

Filtrar: ☒ Ver todo ☐ Decisiones ☐ Despacho ☐ Secretaria ☐ Notificaciones



Ver más información de la
anotación/detalle

 Filtros avanzados

 Exportar

Total registros: 8 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	21/07/2025 16:36:51	21/07/2025	Envío de Comunicación	CCB-Se comunica:Auto rechaza impedimento de fecha ...	CLASIFICADA	1	00008
Select	14/07/2025 16:24:04	15/07/2025	Notificacion por estado	CCB-	REGISTRADA	0	00007
Select	14/07/2025 15:23:36	14/07/2025	Auto rechaza impedimento	ALRDEVOLVER expediente al Juez once 11 administrat...	REGISTRADA	1	00006
Select	26/05/2025 10:20:10	26/05/2025	Al despacho por reparto	CCB--PARA PROVEER- AJLR	REGISTRADA	1	00005
Select	26/05/2025 10:13:59	26/05/2025	Expediente digital	CCB-MIGRACION EXPEDIENTE	CLASIFICADA	6	00004
Select	26/05/2025 9:49:42	26/05/2025	Expediente digital	CRH-EXPEDIENTE DIGITAL	CLASIFICADA	1	00003
Select	26/05/2025 9:47:56	26/05/2025	Radicación oficina de apoyo expediente digital al despacho	CRH-ACTA DE REPARTO	REGISTRADA	1	00002
Select	26/05/2025 0:00:00	26/05/2025	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lun... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001

[Inicio](#)[Ventanilla
virtual](#)[Consulta
procesos](#)[Validador
documentos](#)[Ayuda](#)[Jurisprudencia](#)[Ingresar](#)

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico



Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C.
- Colombia



PBX (601) 350-6700



Soporte (601)565-8500 Ext
2400



cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención



Atención virtual
Vía web 24 horas



Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



Correo
Institucional



Directorio
JCA



Deje sus
comentarios



Judith -
Mesa soporte



RESOLUCION No. EJR25-246

Por medio de la cual se publican las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades.

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo n.º PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018, así como por el numeral 8 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo n.º PCSJA19-11400 de 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó el vigesimoséptimo proceso de selección para la provisión de cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades.

Conforme a lo establecido en dicho Acuerdo, los aspirantes que superaron las Fases I y II del concurso fueron convocados a participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, correspondiente a la Fase III de la etapa de selección.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" adelantó el IX Curso de Formación Judicial Inicial bajo los parámetros del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual contempla que el curso está compuesto por la Subfase General y la Subfase Especializada, y que se aprueba con un puntaje mínimo de 800 puntos, dentro de una escala de 1 a 1.000.

En cumplimiento del cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dio inicio al curso con la Subfase General, compuesta por ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas, con una valoración total de 1.000 puntos, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial. Estos programas fueron desarrollados por los discentes a través del campus virtual entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

Una vez finalizadas las actividades formativas y teniendo en cuenta el carácter eliminatorio del curso, se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la Subfase General los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Solo los aspirantes que obtuvieron un puntaje igual o superior a 800 puntos avanzaron en el proceso de selección. En todo caso, la aprobación de la Subfase General constituyó un requisito indispensable para acceder a la Subfase Especializada.

La Subfase Especializada comprendió ocho (8) programas académicos correspondientes a las especialidades convocadas. Cada programa se estructuró en cuatro (4) unidades temáticas, con puntaje total de 1.000 puntos, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial. Estas actividades fueron desarrolladas por los discentes a través del campus virtual, entre el 16 de noviembre de 2024 y el 22 de junio de 2025.

Las unidades temáticas fueron evaluadas mediante las siguientes actividades, con los puntajes asignados así:

- Análisis individual: 60 puntos
- Análisis jurisprudencial o de casos: 50 puntos
- Pasantía virtual: 160 puntos
- Evaluación oral presencial: 400 puntos

Culminadas las actividades académicas y evaluativas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, corresponde a la Escuela Judicial publicar las calificaciones definitivas, incluyendo las obtenidas por los aspirantes homologados y exonerados.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en ejercicio de la facultad delegada en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Publicar, en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades, conforme al anexo que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - Notificar la presente Resolución mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia). Así mismo, se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección de la Convocatoria 27, y en la página web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en el micrositio dispuesto

para el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades.

TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, y conforme a lo establecido en el numeral 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, así como el cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 8 de agosto de 2025



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ

Directora

Elaboró: MFLA
Revisó: LCHG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA, Montería, agosto 14 de 2025. Señor Juez, informo a usted que se recibió por reparto a través del Sistema Justicia XXI Web - APLICATIVO TYBA, la acción de tutela interpuesta por el Dr. JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.764, quien actúa en nombre propio, contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Se advierte que el accionante solicita se conceda una medida provisional. Provea.

CRISTIAN CAMILO COY CEBALLOS
Secretario

RAD 23001310400120250012700

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Luego de una revisión de la demanda de tutela y sus anexos, se constató por el despacho que el accionante Dr. JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, es funcionario activo de la Rama judicial, desempeñando el Cargo de Juez Primero Penal Ambulante de Montería, y acciona contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB -.

En materia de competencia para conocer de la acción de tutela el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 sostiene:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar

Frente a la norma reglamentaria, en especial, sobre la competencia para conocer en primera instancia de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en el Auto 024 de 2021 manifestó:

*“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[15]; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[16]; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Renglón seguido señaló:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia” (negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 dispuso su incorporación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; constituyéndose en el centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales:

“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)”

Igualmente, en su artículo 5º señala: “*Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

No obstante lo anterior, El Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1º numeral 8, inciso 2º, señala: “Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo la norma citada, en el presente asunto, la protección constitucional se invoca por parte de un empleado judicial que pertenece a la jurisdicción ordinaria, quien desempeña sus labores como Juez Primero Ambulante de Control De Garantías de Montería, motivo por el cual, de conformidad con la regla de reparto antes citada, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, a la judicatura no queda alternativa distinta sino apartarse del conocimiento de la presente acción de tutela, y consecuentemente se ordenará el rechazo del reparto, y la devolución a la oficina de apoyo judicial de Montería para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería, para que conozcan a prevención el trámite tutelar.

Por las razones anotadas, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el reparto realizado de la presente acción de tutela formulada por la señora **JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA**, contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ
Juez



NOTIFICANDO AUTO QUE RECHAZA TUTELA 2025-00127 A LA OFICINA JUDICIAL PARA REPARTO ANTE LOS JUZGADOS COMPETENTES – ACCIONANTE JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA contra LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Desde Juzgado 01 Penal Circuito - Córdoba - Montería <j01pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/08/2025 4:24 PM

Para Oficina Judicial - Córdoba - Montería <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Hernando Lindo Espitia <jlindoe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

01DEMANDAT127.pdf; AUTO RECHAZA RAD 2025-00127 ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA.pdf;

Oficio No. T-0953

Montería, agosto 14 de 2025

Señores

**OFICINA JUDICIAL MONTERIA – REPARTO TUTELA
ATN. ALEXANDER LOPEZ ISSA**

Correos: ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería Córdoba.

Señor

JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA - Accionante

Correo: jlindoe@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería Córdoba.

Ref.: Tutela de Primera Instancia No. 23001310400120250012700

Cordial Saludo:

Atentamente me permito comunicar a ustedes, que el Juez Titular de este despacho judicial, mediante auto de la fecha dispuso, **RECHAZAR EL REPARTO** de la presente acción de tutela contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, y **REMITIR EL EXPEDIENTE a la Oficina de Apoyo judicial de Montería**, para que se realice un nuevo reparto ante los jueces colegiados competentes.

Para su conocimiento y demás fines se adjunta la demanda, las pruebas y el auto que rechaza.

Cordialmente,

LILIANA SUAREZ RUIZ
Escribiente



Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería
Calle 27 No. 2-06, piso 11° Oficina 1102 Palacio de Justicia
Montería Córdoba
Teléfono 604 7890098 extensión 122
j01pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.